✠

SEÑOR.

JOSEPH Sanchez y Ricarte, Procurador Fiscal, y Patrimonial de V. Mag. en el Sacro, Supremo, y Real Consejo de los Reynos de la Augusta Corona de Aragon, dize: Que auiendo en siete de Iunio del año passado de 1677. la Esquadra de Nauios de los Armadores de Mallorca apresado el Nauio llamado la Nueua Ierusalen, del Capitan Pedro de Audivert, Francès, que venia del Puerto de Esmirna cargado de varias ropas, y mercaderias proprias de diferentes Mercaderes, y entre ellos de Matheo de Manuel, y Minàs de Nabarsat, y otros Mercaderes Armenios, y lleuadole à Mallorca, à peticion, y instancia de dichos Armadores, y de los Apresadores, con citacion, y interuencion del Abogado Fiscal de la Capitania General, declarò el Virrey, y Capitan General, con parecer, y acuerdo de su Assessor, por sentencia difinitiua en dos de Iulio del mismo año, por de legitima presa el Navio, ropas, y mercaderias, que iban en èl, en que se comprehendieron las de los Mercaderes Armenios.

A pocos dias despues de pronunciada esta sentencia llegaron estos à Mallorca, pidieron sus ropas, y de auerlas declarado por de legitima presa, y de no auerselas mandado entregar legitimamente apelaron de dicha sentencia, y se presentaron ante V. Mag. en el S. S. R. Consejo de Aragon por via de apelacion, nulidad, recurso, ò agrauio, y en la mejor forma que mas huviesse lugar de derecho, por medio de Iorge Llorente Medrano, su Procurador, con peticion de treinta y vno de Agosto del mismo año, y se mandarò despachar Reales letras para que los Apresadores, y Armadores dixeran dentro de tres meses las razones que tuviessen para no deber admitirles, y citatorias, y compulsorias para compulsar los processos: y auiendose traido el de Matheo Manuel, y Consortes, y mandadose despachar à este tiempo Reales Letras en la misma forma, à pedimiento de Minàs de Nabarsat, y litigado en contraditorio juizio con los Apresadores, y Armadores, se mandò proseguir en el Consejo, con sentencias conformes, el pleyto de Matheo de Manuel, y Consortes, y que se les diesse de sus propias ropas hasta trecientos reales de à ocho para litis expensas, y alimentos prouisionales, y que en el processo de Minàs de Nabarsat, y Consortes se executassen las letras ad dicendum, que se les auian despachado.

Estandose prosiguiendo el pleyto ante V. Mag. en el Consejo de Aragon, el Licenciado Don Luis de Cañas, Fiscal en el de Guerra, diò peticion

en 24. de Iulio de 1679. en ſu miſmo Conſejo, en que con relacion que los Armadores obtuvieron patente, y licencia del Virrey para ir à corſo, y que auian litigado en la Capitania General de Mallorca, y dado ſentencia el Virrey, y Capitan General, con acuerdo, y parecer de ſu Aſſeſſor, y auia declarado por de buena preſa el Navio, y carga, y ſe auia acudido al Conſejo de Aragon, tocando el conocimiento al de Guerra, ſuplicò ſe mandaſſe formar Competencia, y que los Relatores fueſſen à hazer relacion, y ſe citaſſen las partes; y por decreto del Conſejo de Guerra del miſmo dia ſe dixo ſe formaſſe la Competencia en la forma ordinaria, y que los Relatores fueſſen à hazer relacion à la Iunta de Competencias, y en el interin no ſe innovaſſe, y ſe entregò, ò notificò à Ioſeph Sanchez Ricarte, Procurador Fiſcal en el Conſejo de Aragon, en 28. del miſmo mes.

Con preſentacion del teſtimonio de dicha notificacion, el miſmo Ricarte dixo, y pidiò ante V. Mag. y el Conſejo de Aragon, que ſin embargo de auerſe entregado el traslado, ſe proſiguieſſe el pleyto de los Armenios, y que por aora no ſe dieſſe por formada la Competencia, y ſe mandaſſe, que el Relator del Conſejo no fueſſe à hazer relacion haſta tanto que por V. Mag. y el Conſejo de Aragon ſe le mandaſſe, reſpecto de que à mas de que el conocimiento de eſta, y ſemejantes cauſas toca priuatiuamente al Conſejo de Aragon, deſde que ſe mandò por V. Mag. diſſolver la Iunta General de Competencias, en quien reſidia la facultad de poder inhibir todos los Tribunales, y Conſejos generalmente, eſtà dada por V. Mag. nueua forma, por la qual ſe ayan de formar las Competencias entre los Conſejos de igual juriſdicion, y con eſpecialidad entre el de Guerra, y Aragon, ſin que vno, ni otro tenga juriſdicion para formarlas ante ſi, ni en otra forma, que la que tiene V. Mag. dada ſobre eſto. A que ſe mandò por prouiſion de dos de Agoſto ſe hizieſſe como ſe pedia por el Procurador Fiſcal del Conſejo de Aragon, y ſe notificò al de Guerra, y al de los Armadores, que auian parecido por medio de Ioſeph Iſidro Mendez, ſu Procurador, en onze de Enero de 1678. y al de los Armenios, que auiendo eſte pedido lo miſmo con peticion de primero de Agoſto, ſe dixo por prouiſion del Conſejo, que yà ſe auia proueìdo lo que ſe pedia al pie de la referida peticion del Procurador Fiſcal del Conſejo.

Y auiendoſe formado por V. Mag. vna Iunta para la determinacion de eſta Competencia, en virtud de Real Decreto de 26. de Agoſto de 1680. (deſpues de auer precedido varias Conſultas del Conſejo, aſsi ſobre el punto principal de la Competencia, como ſobre el modo de determinarla) para que informaſſe à V. Mag. lo que ſe le ofreciere, y pareciere, acordò eſta con acuerdo de tres de Setiembre de 1681. que de todos los autos ſe dieſſe traſlado à los Fiſcales de los dos Conſejos, y con viſta de ellos aleguen lo que les convenga, y que preſenten los papeles que juzgaren convenientes para

A

la

la defensa de la jurisdicion de su Consejo, dentro de vn breve termino, diziendo por sus pedimientos, y de palabra lo que conduzga à su derecho, sin que por vna, ni otra parte se escriua en derecho: y juntamente los Relatores, con assistencia, y intervencion de los Fiscales, hagan Memorial ajustado, y ceñido de lo sustancial que contienen los referidos autos, con la mayor brevedad que sea possible, despues de los alegatos, y exhibita de papeles, que hizieren los Fiscales.

Para la defensa, y fundamento de la del Consejo de Aragon, antes de passar à discurrir en los motiuos que la justifican, se supone por constante, que en esta Competencia no se disputa, ni controuierte la jurisdicion entre el Virrey, como à Virrey, ò Lugarteniente de V. Mag. y el Capitan General como à Capitan General; porque si bien es question muy reñida en terminos de Derecho, quien ha de dàr estas licencias, y patentes de armar para ir en corso, sin las quales no se puede practicar, (1) excepto en los Reynos donde el armar contra los enemigos, y piratas, es libre, y absolutamente permitido, como en los de Castilla, (2) y por consiguiente, quien ha de conocer de estas presas, y de su legitimidad, y sea sin duda la mas juridica, fundada, y conforme à las leyes, reglas, y principios de derecho la opinion que sigue, que toca al Virrey, y Lugarteniente de V. Mag. como à tal, y que està practicada en muchos Reynos, y Dominios de V. Magest. (3) pero en el Reyno de Mallorca la practica, y observancia està por el Capitan General, y es el que dà estas licencias, y patentes, y las presas, que hazen los Armadores dèl, que todos son Paysanos, ò Regnicolas de la Isla, se legitiman en el Tribunal de la Capitania General, profiriendose las sentencias de su legitimidad por el Capitan General, con acuerdo, y parecer de su Assessor, que regularmente es el Oydor mas antiguo de la Au-

(1)

L. vnica, Cod. vt armor vsus, lib. 11. cap. 1. quæ sint Regalia in vsibus fœudorum ibi: Et Nauium præstationes. Aponte de potestat Proreg. titul. 11. de Trirem. num. 2. Borello de præst. Regis Catholic. cap. 75. num. 36. Camil. de Curt. resol. fœudal cap. 5. num. 129. Monràs en el discurso de presas de Armadores, punt. 1. num 17. & 18. El Vicecanciller Cresp. obseru. 16. num 39. Cortiada de iurisdict. Pror. & Capit. General quæst. 14. num. 2. & 3.

(2)

Amaya in l. vnica, num 40. C. vt nemini liceat, lib. 10. Monras en el discurso de Armadores, punt. 2. n. 1. in fine. Narbona lib. 7. tit. 10. l. 12. gloss. vnic. num. 3.

(3)

Lucas de Penna in l. vnica per illam text. C. de Classic. lib. 11. Aponte de Potest. Proreg. tit. 11. de Triremib. num. 1. versic. Ob quod, & num 2. Mastrillo de Magistr. lib. 5. cap. 6. n. 216. Vico ad Fragmat. Reg. Sard. tom. 1. tit. 4. cap. 1. num. 9. & 45. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 75. à num. 34. Camil. de Curte resol. fœud. cap. 5. num. 129. Cortiada dicta q. 14. num. 9. 10. & 11. & quæst. 19. tota. Marin. decreto 6. 1. 6. post. 2. Thom. decis. Renent. Rocco de officijs, rub. 16. § 1. num. 116.

Audiencia de aquel Reyno; y lo mismo se practica, y observa en Cataluña en las presas de los Armadores de ella.

Si solamente es la Competencia, y lo que en ella se disputa, y controvierte, quien ha de conocer de las causas de apelaciones, que se interponen de las sentencias que se profieren sobre estas presas en el dicho Tribunal, en el caso que las partes quieran tratarlas ante V. Mag. en esta Corte, si el Consejo de Guerra, ò el de Aragon, y que toque el conocimiento de estas causas al Consejo de Aragon priuatiuè al de Guerra, y à qualquier otro, lo convencen los motivos, y razones siguientes.

Suponese, que el Consejo Supremo de los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, es erigido, y instituido, no solo para las cosas de justicia, sino tambien para las cosas, negocios, y materias de Gracia (como se dize en la Constit. 1. titul. de Audienc. de Princip.) de Estado, de Guerra, de Camara, de Hazienda, y Real Erario, y para las quentas de las administraciones de ella, y de todas las demàs cosas tocantes à la Corona, como lo era antes de la vnion à los Reynos de Castilla, y de la misma manera que sino estuvieran vnidos, por auer sido esta vnion, no accessoriè, si æquè principalitèr, y conservarse en la misma forma que antes, y como si estuvieran en poder de diversos Reyes, y se han de governar por las mismas leyes, derechos, fueros, privilegios, y legitimas costumbres, que se governavan quando estavan separados, y cada vno de por si. (4)

Y por esta razon ay tres Consejeros de capa, y espada, vno por Aragon, otro por Valencia, y otro por Cataluña, para tratarse las cosas de Estado, Guerra, Gracia, y Govierno, y lo dixo expressamente el fuero de las Cortes de Aragon del año de 1626. titul. que en el Supremo de Aragon aya Consejeros de capa, y espada, que dize: *Por quanto todo lo que se trata en el Con-*

(4) *Matheù de Regim. Regn. Val. cap. 8 §. 9. à num. 127 Vice-Cancell. Crespi obs. 15. à num. 43. & obs. 92. à num. 6. el Regente Vilosa de fugitiuis, disser. 5. §. 1. à num. 159. Leon. decis. 2. num. 32. Madariaga del Senado, y su Principe, cap. 3. pag. 42 & 43. Adam Contzen lib. 7. Polit. cap. 13. §. 12. Frasso de Regio Patorn. Indiar. tom. 1. cap. 7. à num. 41. ad 46. & cap. 2. nu. 60. Olives in comment. al leg. Sardiniæ in proemio, nu. 19. Valenç. Velas. cons. 201. n. 27. & cons. 160. tot. Fulvius Constant. in leg. Vnica. Cod. de clasic. lib. 11. num. 159. Carleu. de Iudic. tom. 1. tit. 1. disput. 2. num. 829. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 12. tom. 2. & tom. 1. cap. 1. lib. 3. num. 47. & cap. 19. à num. 48. Pereyra decis. 2. tot. por la celebre, y capital doctrina de Bartol. in leg. si conuenerit, §. Si nuda, ff. de pignor. act. y en la l. Damni. §. Si is quis, ff. de damno infect.*

se-

ſejo Supremo de Aragon, en lo que toca, y reſpeta à los negocios del dicho Reyno, ſon materias de Eſtado, Gracia, Gouierno, y Guerra, y ninguno de Iuſticia, &c. Y lo miſmo es en lo que toca, y reſpeta à los negocios de Cataluña, reſpecto de eſtàr preuenido, y diſpueſto por fueros, que cauſa ninguna, ni coſa de Iuſticia pueda ſalir de aquella Provincia, ſino es en lo que toca à la juriſdicion voluntaria, ſin que eſtos Conſejeros puedan intervenir en tratar coſas meramente de Iuſticia, en virtud de Reales Decretos de V. Mag.

De que ſe ſigue, que por la referida vnion no ſe ha adquirido derecho alguno, que tribuya poteſtad, ſuperioridad, ni juriſdicion alguna à los demàs Conſejos Supremos, inſtituidos por los Señores Reyes anteceſſores de V. Mag. para el buen govierno de la Monarchìa, en lo que toca à las materias de los Reynos de la Corona de Aragon, ſino es en la forma que abaxo ſe dirà, y que por defecto de eſta ſuperioridad, y juriſdicion los demàs Conſejos Supremos no pueden mandar, ni decretar coſa que toque à eſtos Reynos, ni en ellos exercer juriſdicion alguna: y aſsi los deſpachos, y ordenes de el Conſejo Real de Caſtilla, y demàs Conſejos de V. Mag. no ſe deben, ni pueden executar en los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon; como ni al contrario, los de Aragon en los Reynos de Caſtilla, de la miſma manera que ſi oy permanecieran los Reyes de cada Reyno de por ſi, lo que vno mandaſſe, no tendria autoridad en el Reyno del otro; y aſsimiſmo ſiendo vn miſmo Rey, lo que manda deſpachar por los Conſejos de Caſtilla, ſe juzga mandarlo como à Rey de Caſtilla; y en tanto obra como à Rey de la Corona de Aragon, en quanto lo manda deſpachar por el Conſejo peculiar de la Corona: (5) y es de manera, que ſe ha de deſpachar por la Cancilleria para que tenga execucion, y cumplimiento, y ſeñalados

(5) *El Regente Matheu vbi ſupr. num. 127. Pereira dicta deciſ 2. num. 2 10. & 17 Leo deciſ. 2. num. 32. Suarez de legib lib. 8. cap 26. num. 5. Valenç dict. conſ. 160. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 7. part. 1. gloſſ. 3. Gutier lib. 3. pract. quæſt 17 & 18. ex num. 215. Bellug. in ſpecul. Princip rub. 11 §. Iam ſupr. num. 2. Peguer deciſ 66. num 7. Carleu. vbi ſupr. y otros que alega el Regente Matheu vbi ſupr. Boſch. tit. de honor. de Catal. lib. 2. cap. 36. § 37. verſic. Lo dit Conſell. el Vice-Canciller Creſpi obſer. 15. num. 58. verſ. Sed qua, & num. 75. & 83.*

 los

los despachos del Vicecanciller, ò de alguno de los Regentes Provinciales; como del Reyno de Aragon està dispuesto por los fueros tercero, y quarto de Officio Cancellarij, & Vicecancellarij, y lo certifican los Doctores practicos de aquel Reyno; y del de Valencia; assimismo por el fuero 11. Rubric. Si contra ius aliquid fuerit impetratum, y atestan los Doctores practicos dèl; y respecto de Cataluña, està dispuesto por las Constituciones primera, y segunda, titul. de Offic. de Canceller, y por la primera titulo de Offic. de Protonotari, y lo atestiguan los Doctores practicos de aquella Provincia; (6) y lo mismo se debe observar, y observa en Mallorca, por ser aquella Isla adjacente à Cataluña, y reputarse por consiguiente por parte, y porcion de aquella Provincia, (7) y gozar de sus mismos fueros, y leyes, y ser reputados los Mallorquines por Catalanes; y se observa lo mismo inviolablemente en los demàs Reynos de la Corona, como es notorio: Y por consiguiente qualesquier despachos que embiasse V. Mag. à los Reynos de la Corona de Aragon, no se podrian executar (salva su Real clemencia) sino es que fuessen despachados por el Consejo Supremo de la Corona, ò con su sobrecarta; y ha sucedido muchas vezes; y en particular en vnas ordenes que se embiaron à Cataluña por el Consejo de Cruzada, que no admitiò la Audiencia por no estàr despachadas, ni sobrecartadas por el Consejo de Aragon, y fue V. Mag. servido de aprobarlo con su Real carta de 21. de Iunio de 1656. escrita al Virrey, y Real Audiencia. (8)

De todo lo referido, que es constante, sin necessitar de otro motivo, se infiere por consequencia legitima, y necessaria, que el conocimiento de estas causas de apelaciones, no pueden tocar al Consejo de Guerra; porque es cierto, que si los Reynos no estuviessen vnidos, le auia de tocar precisamente al de Aragon; luego tambien despues de vnidos, por auerse de reputar,

(6)

Vice Cancill. Crespi en la obs. 5 num. 283. & 289. & 322. Matheu vbi supr. num. 128. Leo. decis 2. num. 32. idem Crespi obseru. 37 à num. 30. Mieres in Curia Barcin. Regis Martin. part. 2. collat. 8. cap. 1. à num 3. Oliua de Iure Fisci, cap. 4. num. 40. Berart. in specul visit. cap. 10. n 2. El Doct. Luis Ferrer en su discurso en defensa de la jurisdiciõ Real, num. 136. & 158. Bosch. lib 2. cap. 30. §. 38. vers. Lo poder, y fue assi declarado en la conclusion de las tres Salas de la Real Audiencia de Cataluña en 6. de Setiembre 1555. que refiere Fontanel. en el 2. tom de pact. clausul. 6. glos. 2. part. 2. num. 15. D. Sebastian de Cortiad. de iurisd. Proreg. & Capit. General. quæst. 6. numer. 9. & 13.

(7)

L. Insulæ Italiæ 9. ff. de Iudic. l. notionem, §. 1. ff. de verb. signif. & ibi late repetentes, y expressamente està dispuesto, y ordenado en Mallorca, segun parece en el Libro de sus ordinaciones, y priuilegios, pag. 367. en el principio.

(8)

Cortiada decis. 31. num. 4.

tar,

car, y gouernar como sino lo fueran, por ser esta vnion æque principal, y no accessoria, como se ha dicho.

Y aunque no se niega, antes se reconoce, quan grande es la potestad, jurisdicion, y autoridad de los Consejos de Estado, y Guerra, (9) y en que solamente preside V. Mag. y que estàn instituidos, y destinados solamente para las cosas, sucessos, materias, y casos de guerra, y gouierno, que mira à la conservacion vniuersal de todos los Reynos, y Dominios de la grande, y dilatada Monarchia de V. Mag. y por consiguiente tambien para los de la Corona de Aragon, (10) en cuyos despachos, y ordenes no es necessaria la firma del Canciller, Vicecanciller, ò Regentes la Cancilleria, respecto de no ser necessario que se despachen por el Consejo Supremo de Aragon para que se puedan executar en sus Reynos; (11) pero segun el sentir de todos los Doctores practicos de la Corona, esto procede, y se entiende respecto de mirar quando conviene indicirla, y mouerla, ò ajustar pazes, dàr las ordenes para las preuenciones de las cosas necessarias para ella, y aparatos belicos, y disposiciones militares, como es la prouision de dinero, viueres, pertrechos, fabrica de Nauios, y Galeras, y su prouision de Artilleria, polvora, y todo lo demàs que mira à este fin, (12) y no à lo que tiene respecto à cosas de jurisdicion, y administracion de justicia en los Reynos de la Corona, en particular en los negocios que tocan à los Provinciales, sino es en lo que toca à los Soldados estipendiados de los Exercitos, Armadas, y Presidios; pero si tocan à los Provinciales de manera que se ayan de publicar, y executar en ellos, ò por ellos, se han de dar, y despachar al Capitan General por el mismo Consejo de Aragon, en la forma referida, y de otra manera no se podràn executar (salva su Real clemencia de V. Mag.) por tocarle à V. Mag. como à su particular Rey, y Señor,

(9)
Que refieren Cerdan, y Madariaga, referidos por Bosch titul. de honor. de Cataluña, lib. 2. cap. 36. §. 38. in principio; y en el vers. Lo poder.

(10)
El mismo Bosch lib. 3. cap. 5. versic. Lo Consell de Guerra, Don Pedro Salcedo in Theatr. honor. glos. 35. num. 9. & 10.

(11)
Vice-Canciller Crespi obseru. 75. num. 18.

(12)
Bosch vbi supr. El Doctor Ortola en el Discurso sobre las competencias entre el Lugartiniente y Capitan General, cap. 1. num. 37. este fue vno de los Assessores, y Abogado Fiscal de la Capitania General de Cataluña mas de veinte años, como el mismo lo dize en el cap. 2. numer. 42.

(13)
Bosch. lib.2. cap.36. § 37. vers. En lo dit. Consell Vicecancill. Crespi obseru. 15. num. 58. Cortiada de iurisdict. Proreg. & Capit. Generalis, quæst. 6. per tot. y los Doctores arriba referidos en el num. 6.

(14)
Cortiada de iurisdict. Proreg. & Capit. General. quæst. 6. nu. 13. Monràs en el Discurso de presas de Armadores, punct. 3. desde el num 6. Ni las instrucciones que refiere Salcedo de Contrabando cap. 3.

ñor, y à su Consejo Supremo de Aragon priuatiuè à todos los demàs Consejos: (13) y por esta razon muchissimos despachos, y ordenes por via del Consejo de Guerra no se han executado en Cataluña, y en particular las ordenanças de corso, que se hizieron por la Secretaria de Guerra en 24. de Setiembre de 1621. y en 23. de Agosto de 1623. añadiendo nueua instruccion en 26. de Mayo 1664. no se admitieron en Cataluña por no estàr despachados por el Consejo de Aragon. (14)

Y aun en las resoluciones, que se sirve V. Mag. tomar por medio de los Consejos de Estado, y Guerra, que miran al govierno vniversal de la Monarchia, y su conservacion, si se han de executar, y publicar en los Reynos de la Corona de Aragon, se sirve V. Mag. participarles al Consejo por medio de sus Reales Decretos decissivos, mandando al Consejo, que por lo que le toca dè cumplimiento à ellos; y en virtud de esta Real orden de V. Magest. se dàn, y distribuyen por medio del Consejo à los Virreyes, y Capitanes Generales, ò Gouernadores de los Reynos, y Provincias de su jurisdicion, para que sean obedecidas; ò si se remiten las ordenes, y despachos formados al Consejo de Aragon, se sirve V. Mag. ordenar que se sobrecarten, que se executa con la clausula ordinaria *servatis foris* de los Reynos de la Corona; sino es aquellas resoluciones Reales, que meramente se han de executar, y publicar en el Exercito, y en la gente dèl estipendiada, que en estos no se necessita que vayan despachados por el Consejo de Aragon, ni en sus despachos de las firmas referidas; ò sirven solamente para govierno, y instruccion de los Virreyes, y Capitanes Generales de ellos.

Y no es mucho, pues en terminos de derecho comun, el Capitan General, aunque es Magistrado de mucha autoridad, y el mismo que los Romanos condecoraron con titulo, y nom-

bre

bre de *Imperator Exercitus*, hasta que auiendo conseguido el sumo Principado de Roma Iulio Cesar (à quien siguieron sus sucessores) se tomò este nombre, y titulo de Emperador, dandole estos despues al Capitan General el de *Magister Militum*, (15) solamente tiene jurisdicion en los casos, y hechos de Guerra, y entre los Soldados estipendiados, y gente del Exercito, Armadas, y Presidios, y no en los Brovinciales; (16) sino es mientras que se hallan en el Exercito, aunque no sean estipendiados, por qualesquiera delitos alli cometidos, y en algunos otros casos, que son notorios, y corrientes entre los Doctores. (17)

Y la misma jurisdicion que tiene de derecho comun, tiene por fueros de los Reynos de la Corona, y en particular por los de Cataluña, por la *Constit. 7. tit. de offici de Alcayts*, en la qual està dispuesto, que los Capitanes de Guerra, assi Generales, como particulares, no vsen, ni puedan vsar de jurisdicion alguna, sino en quanto por derecho comun, y fueros de la misma Provincia les es permitido, y por estos no se balla permitido, que vsen de jurisdicion, fuera de los casos, y gente referidos, y no en los Provinciales; y por consiguiente se quedan en la sola jurisdicion que tienen de derecho comun; antes bien por la Constitucion segunda, *tit. de offici de Alcayts*, en el tercer volumen, està dispuesto, que el Capitan General solo pueda exercer jurisdicion en las personas que reciben estipendio, y sueldo de la Guerra; y lo dize los Doctores practicos Catalanes: (18) Y assi siempre se necessita de que en lo que toca à los Provinciales, ò Paysanos, vayan, y se despachen las ordenes, y despachos al Capitan General, por la via del Consejo de Aragon, en la forma referida, que no se puede observar corriendo por el de Guerra.

Y para mayor declaracion, y inteligencia de este punto, y de la grán jurisdicion, y potes-

(15)

Appianus in proœm. Romanæ Histor. Tacitus Annal. lib. 3. Ayala de iure belli, lib. 2. cap. 2. y otros, q refiere Salced. in Theatro honor. glos 40. num. 1. 2. & 3. Hugo Grotius de iure belli, lib. 1. cap. 3. num. 21.

(16)

L. Magisteriæ potestati, C. de iurisdict. omn. iudic. l. 1. Cod. de offic. Magist. milit. l. 2. Cod. de offic. milit. iudic. l. Militaribus, C. de Decurionib. lib. 10. Socarrats ad consuet. Cathal. in cap. si aliquis Dominus, pag. mihi 370. num. 61. Velan. cons. 200. n. 4. Regens Vico lib. 1. ad Pragmat. Reg. Sard. tit. 4. cap. 4. n. 13. & lib. 2. tit. 25. cap. 12. n. 16. Ferrer obseru. part. 3. cap. 115. & 116. vers. Primo fuit. Peguer. decis. 60. in princip. Ramon. cons. 43. num. 5. Oliua de iure fisc. El Regente D. Luis de Exea in dissertat. de iurisd. Ducis Bell. fol. 28. vers. Præterea, Peg eod. tract. cap. 6. Oliua de iur. fisc. cap. 4. n. 62. & 64. Giurba cons. 59. num. 57. vers. Respondeo secundo, & n. 97. Cotoreor. de iure milit. lib. 2. cap. 6. lit. D. vers. Istud. Rocco de offic. rubr. 8. n. 4. Cortiada decis. 11. num. 3. Bosch. titul. de honor. lib. 3. cap. 7. vers. Dit ofici, & cap. 8. Berart. in specul. Visit. cap. 9. n. 42. El Regente D. Lorenço Matheu de Regim. Regni Valenc. tom. 1. cap. 2. §. 1. num. 2. & §. 2. num. 58.

(17)

Socarrats en el lugar citado, con estas palabras, ibi: Dum sunt in ibi, Aunque no sean estipendiados. Cortiada decis. 11. num. 4. por la doctrina de Bart. en la l. Pupillus, §. Territorium, ff. de verb. significat.

(18)

DD. proxime relati, y D. Sebastian de Cortiada en el referido tratado de iurisdict. Proreg. & Capit. Gener. quæst. 3. num. 11. 13. & 14. & quæst. 7. à num. 8. con muchos que alega.

testad del Consejo de Guerra, se supone, que antiguamente el Capitan General de Cataluña, y de que hablan los fueros de ella, lo era tambien del Real Exercito, con vn solo Tribunal, y Ministros de la Capitania General; (19) pero aora de algun tiempo à esta parte, en tiempo de guerra, al Virrey, y Capitan General de Cataluña se le acostumbra despachar por el Consejo de Guerra otro privilegio de Capitan General del Exercito, à mas del que se le dà, y despacha por el Consejo de Aragon; assi que ay dos Tribunales de Capitania General; el vno para los negocios de justicia del Exercito, y gente de guerra, y Soldados, y Oficiales estipendiados, el qual tiene su Auditor General del Exercito, con voto consultivo, nombrado por el mismo Consejo de Guerra, y con privilegio, y despachos dèl, que conoce de todas las causas, y controversias Civiles, que se tratá entre los mismos Soldados, ò entre los Soldados, reos, y Provinciales actores, y de todas las criminales, assi de delitos militares, como comunes, ora sean leves, ò graves, en virtud de côsuetud, y ordenes Reales en lo q̃ toca à estos vltimos, y en todas no priuatiue à V. Mag. y à su Lugartenieête, sino comulatiue, por ser este alternos de V. Mag. y superior al Capitan General, (20) y tener este la jurisdicion in officium, que siempre se entiende concedida comulatiue: (21) Abogado, y Procurador Fiscal, Escrivano, Alguaziles, y otros Ministros nombrados por el mismo Capitan General, que tiene potestad de nombrar los q̃ seá menester para el exercicio de su jurisdicion, en consequencia de la concession de estas, y à este pertenecen los oficios de Veedores, Pagadores, Contadores, Provedores, &c. El otro es de la Capitania General de Cataluña, fixo, y proprio del Principado, y permanente en èl, assi en tiempo de paz, como de guerra rota; assi si ay Exercito, como sino le ay, que tiene todos sus

(19)

Bosch. vbi supr. lib. 3. cap. 7. & 8. Ferrer obser. lib. 3. cap. 115. y lo suponen todos los DD. practicos de Cataluña, que tratan desta materia.

(20)

Late Cortiada decis. 38. n. 37. part. 1. Ferrer part. 3. obs. cap. 42. Oliua de iure fisc. cap. 4. à num. 63. El Regente D. Rafael Vilosa de fugitiuis, cap. 20. §. 1. à num. 39. & dissert. 6. §. 3. num. 57. D. Sebastian de Cortiada vbi supr. quæst. 4. à num. 17. y en proprios terminos lo dize D. Sebastian de Cortiada vbi sup. quæst. 4. à n. 39. con esta distincion, que respeto de los Iuezes Ordinarios de lo Prouincia, es priuatiua; pero respeto del Principe, y su Lugartiniente, es cumulatiua, Peguer. en su tratado de la jurisdicion de los Capitanes General. cap. 7. y en el tiempo que estos dos cargos se proueian en dos distintas personas, si el Virrey Lugartenieête de su Magestad se hallaua en el Exercito, conocia de los delitos de los Soldados estipendiarios, Ferrer part. 3. obs. cap. 115. Vico ad Pragmat. Reg. Sard. tom. 1. tit. 4. cap. 2. n. 21. Bosch. lib. 3. cap. 10. versic. Guardar, in fine, y con esta distincion se ha de entender, el Regente D. Luis de Exea, oy meritissimo Iusticia de Aragon, en su dissert. de iurisd. Ducis Belli pag. mihi 47. versic. Ex quibus, y el cons. 59. de Giurba, y otros que refiere.

(21)

Leg. fin. C. de iurisdict. omniũ iudic. Mastrillo de magist. lib. 3. cap. 2. n. 33. Ram. cons. 25. tot. Fontan. dec. 341. n. 5. & decis. 388. num. 8. El Regente Matheu de Regim. Reg. Val. cap. 4. §. 3. n. 35. & cap. 6. §. 1. n. 1. & cap. 11. §. 4. n. 32.

Ministros, como son Assessores, con voto cósultivo, Abogados, y Procurador Fiscal, Escrivano, y Alguaziles, y todos los demàs necessarios para el vso, y exercicio de su jurisdicion, nombrados por el mismo Capitan General; que han de ser naturales, y lo son oy, y han sido siempre. No es del caso, como se ha hecho, y introducido este Tribunal, ni tampoco que jurisdicion compete al vno, y al otro de estos Tribunales, que es Competencia entre estos dos Tribunales de Capitania, y Auditoria General.

Pero sin duda se avrà originado de la misma necessidad; pues el Exercito es vn cuerpo separado de la Provincia, que oy està en Caluña, otro dia en otro Reyno, segun lo pide, y exige la necessidad, y conveniencia de la Monarquia; y por esta razon dizen los Doctores, que el Capitan General del Exercito puede exercer jurisdicion contenciosa en sus Soldados, y subditos en territorio ageno, hallandose en èl el Exercito; respecto de ser su territorio el lugar en donde se halla este: (22) y lo mismo es en el Mar; porque donde se halla la Armada, alli es el territorio del General del Mar; (23) y por esta razon ha dicho algun Escritor politico de buena censura, y mucha erudicion, que no es otra cosa vn Exercito en la Campaña, que vna gran Ciudad mobil, governada con leyes militares entre murallas de yerro: (24) y otros, tratando de la jurisdicion del Vicario General de los Reales Exercitos, le llaman Ciudad, y Vniversidad ambulatoria, que no tiene cierta Diocesis en lo espiritual, por cuyo Obispo, ò Vicario General se pueda governar; en vna haze noche, y en otra passa el dia, y que por esto fue necessario se creasse este Oficio, al qual todos los del Exercito, en lo espiritual, estuviessen sugetos; y no podria subsistir si fuesse pendiente de ellos (habla de los Ordinarios) pues es constante,

que

(22)

Argument. textus in l. servitutes 20. §. Si domo, ff. de servit. Vrb. prædior. Cino, Bar. Bald. y Alberic. Guevar. in l. 3. ff. de offic. Præsid. Bart. & Bald. in l. 4. C. de sum. Trin. & Fide Cabt. Bart y Alciat. en la l. pupill. §. Territorium, ff. de verbor. signific. Greg. Lop. l. 6. glos. 4. tit. 4. part. 3. Fardaxi foro vnic. num. 2. vers. Quæ qualis, tit. del Capitā General, Cocarrat. ad consuet. Catal. in cap. si aliquis, sub n. 61. & n. 20. Ful. Constant. in l. vnic. C. de clasic. lib. 11 n. 80. Solorçan de iure Indiar. lib. 2. t. 2. cap 23. n. 63. & 64 y en la Polit. lib. 3. cap. 25. vers. i esto. Rocco de offic. Rub. 16. n. 51. El Vicecanciller Crespi obs. 15. n. 41. & 210. y otros que alega D. Sebastian de Cortiada en el referido tratado, quæst. 3. num. 15.

(23)

Cabal. resol. crim. casu 291. n. 277. Curia Philip. tom. 2. lib. 3. cap. 13. n. 16. Greg. Lop. Scialoya, Rocco, el Vicecanciller Crespi, Fulvio Constan. y los demàs citados en el numero antecedente; pero limitada in ipsis vasibus, & gentibus de la Armada, segun el mismo Vicecanciller Crespi.

(24)

El Cardenal Bentivollo en el lib. 8. de las Guerras de Flandes, pag. 141. en la traduccion Española.

que ſiguiendo el Exercitò, cada dia auia de entrar en nueva juriſdicion Epiſcopal, y no baſtaria el nombramiento deſte Obiſpo, ni obrara en perjuizio del otro. (25)

Eſtas miſmas razones militan en nueſtro caſo: Tiene V. Mageſtad ſus Reales Exercitos para defenſa de ſus Reynos, compueſtos de diferentes Naciones; hazeſe oy la guerra en Cataluña, mañana en Vizcaya, ò en Navarra, ò en otra parte de los otros Reynos, que no ſon de la Corona: no es practicable, que eſte Exercito ſe pueda governar por deſpachos de el Conſejo de Aragon, ni por nombramientos de Capitan General, hechos por ſu via, pues no paſſarian, ni tendrian valor, ni eficazia alguna en otros Reynos.

Y aſsi preciſamente ſe ha de confeſſar, que el govierno del Real Exercitò, como à cuerpo ſeparado de la Provincia, ò Reyno donde ſe halla, y como à vna Republica, ò gran Ciudad mobil, y ambulatoria, que và diſcurriendo diuerſos Reynos, y Provincias, no ſe ha de regular por las leyes, y fueros del Reyno en donde ſe halla, ni ſe ha de governar por titulos, ò deſpachos del Conſejo de Aragon, ſino del Supremo de Guerra, en todo lo que toca à las coſas, caſos, y materias de la guerra, ſino que en qualquier parte que ſe halle, ſe ha de governar por ſus leyes militares; y el Capitan General puede exercer ſu juriſdicion en ſus ſubditos; à ſaber es, en los Soldados, y Oficiales eſtipendiados, y que tienen ſueldo, y demàs gẽte del Exercito, por medio de ſus Auditores, y demàs Miniſtros, y Oficiales, de qualquier Nacion que ſean, pues para eſto tiene territorio, y juriſdicion en qualquier parte que ſe halle el Exercito, ni eſtà ſugeto al Conſejo de Aragon en coſa alguna.

Y en eſta conformidad, auiendo el Conſejo Criminal de Cataluña en 22. de Febrero de 1653 hecho cõſulta al ſeñor D. Iuan de Auſtria, Lugar-

(25)
El Regente D. Rafael Viloſa in tract. de fugitiuis, cap. 20. §. 2. de iuriſdic. Vicar. General. Exercitis Hiſpan. num. 3. & 4. ex Modeſto lib. de Vocabulis rei militaris. El Padre Diana en la part. 10. reſol. moral. tract. 15. reſol. 15.

gartèniente, y Capitan General, sobre diferentes materias, y entre otras, que seria muy del servicio de V. M. que su Alteza, como Capitan General, fuesse servido nombrar, como siempre se auia acostumbrado, dos Auditores, que allà llaman Assessores, vn Fiscal, y los demàs Ministros de la Capitania General, que fuessen Catalanes, para que instruyessen, y declarassen las causas militares en observancia de las Constituciones de Cataluña, que disponen, que ninguno que no sea Catalàn nacido, y domiciliado en Cataluña, ò nacido de padre, ò abuelo paterno, nacido, y domiciliado en ella, pueda tener, ni exercer oficio alguno perpetuo, ò temporal, ordinario, ni estraordinario, ò otro mayor, ò menor de jurisdicion, ò sin ella, no obstante qualquier vso en contrario; declarando todos los Autos, y procedimientos, que no fueren hechos por Catalanes, nulos, y ineficazes, y que seã tenidos por personas privadas, excepto los oficios de Lugarteniente, y otros de la Casa Real, como es de vèr en el volumen de dichas Constituciones; (26) y en particular, que los oficios de Castellanos, Alcaydes, y Capitanes de Fortalezas, y Castillos de Cataluña, se ayan de proveer en personas naturales del Principado, (27) las quales fueron confirmadas por los Capitulos de Corte de las del año de 1599. (28) las quales no solamente quisieron los Señores Reyes guardar por si, sino tambien por sus Lugartenientes, y demàs Oficiales del Principado, y expressamente por por su Capitan General, y por sus Tenientes, como parece por la executoria de ellas; y lo notò vno de los Doctores practicos de mayor authoridad de Cataluña, (29) alegando vna Real Carta en confirmacion de esto, que escrivieron el Señor Emperador Carlos Quinto, y la Señora Reyna Doña Iuana su Madre, à Guillermo de Rocandolf, su Capitan General en Cataluña, su fecha en Toledo à 8. de Oc-

(26)
Todo el titulo 58. lib. 1. vol. 1. Que todos los Oficiales en Cataluña, y Mallorca sean Catalanes, y en particular en las 11. y 12. Micres part. 1. collat. 6. Capit. vlterius confirmantes. Cancer. var. 3. cap. 3. num. 108. Xam. de offic. iud. part. 1. quæst. 1. num. vltim.

(27)
En las 8 y 9. del mismo titulo, y en las 11. y 14. tit. 51. de oficio de Alcaydes, y Capitanes, lib. 1.

(28)
Cap. 46. Bosc. lib. 3. cap. 9. §. 1. vers. Tots los.

(29)
Ferrer 3. part. obs. cap. 115. num. 7. & 8. Bosch. lib. 3. cap. 10. vers. Guardar. Vico ad Pragmat. Reg. Sard. tom. 1. lib. 4. cap. 4 num. 20. Monràs en el discurso de presas de Armadores, punt. 3. num. 8. Oliba de iure fisc. cap. 4. num. 66. Cortiada decis. 38. num. 49.

tubre 1525. en la qual se leen estas palabras, *Mayormente, que como sabeis, essos Condados, y Principado se gouiernan con Constituciones fechas en Cortes Generales, Priuilegios, y otras leyes por Nos solemnemente juradas, las quales nos plaze, y queremos que les sean por vos, y vuestros Oficiales guardadas.* Y auiendo dado cuenta su Alteza al Rey nuestro Señor, Padre de V. Magestad, fue servido, con Carta de 4. de Iulio de 1653. escrivir à la Real Audiencia, que por su Alteza entenderia la resolucion que auia tomado en orden al conocimiento de las causas de los Soldados, mandando à la Audiencia, que en conformidad de lo que le dixere, y dispusiere, executasse, y hiziesse executar todo lo que le tocasse.

Y en esta conformidad su Alteza, con despacho de 22. de Iulio del mismo año, participò à la Audiencia la Real resolucion de V. Mag. diziendo, que auia sido servido con despacho de quatro, declarar, que estãdo el Exercito dentro de Cataluña para su misma defensa, y para la recuperacion de lo restante de ella, no auia obligació de que el Auditor del Exercito fuesse natural, ni dezidirse las causas de los Soldados conforme sus constituciones, ni que las apelaciones fuessen de la Real Audiencia; y assi, que en execucion de la Real voluntad de V. Mag. diesse orden la Real Audiencia para que todas las causas que huviesse pendientes de los Soldados, de qualquiera Nacion que fuessen, y las que en adelante se moviessen, se remitiessen todas al Auditor del Exercito, à quien conforme la resolucion de su Magestad tocava su conocimiento.

La qual Real orden, y resolucion se ha observado hasta aora sin contradicion alguna, y sin q̃ encuentre con las Cõstituciones del Principado; porque las que prohiben q̃ exteros tengan oficios en Cataluña, no comprehenden los Oficiales del Real Exercito, porque estos

(26) Tolosel. titulo 58. lib. 7. vol. 1. Que todos los Oficiales en Cataluña, y Mallorca sean Catalanes, y en particular en las 11. y 12. Mieres par. 1. coll. 6. Capit. [illegible] Cancer. var. 3. cap. 3. num. 105. Lara de offic. [illegible] 1. quæst. 1. num. [illegible]

(27) En las 8. [illegible] del mismo titulo, y en las 11. y 14. [illegible] 51. de oficio de Alg. [illegible] Capitanes lib. 1.

(28) Cap. 46. Bosc. lib. 3. cap. 9. §. 1. vers. 2. os [illegible]

(29) Ferrer 3. par. obs. cap. 115. num. 7. & 8. Bosch. lib. 3. cap. 10. vers. Guarder. Vico ad Pragmat. Reg. Sard. tom. 1. lib. 4. cap. 4. num. 20. Alomar en el discurso de [illegible] de Armas [illegible] punt. 3. num. 8. Olibà de [illegible] cap. 4. num. 66. Cortiada decis. 58. num. 49.

en

en rigor, y propriedad no se pueden llamar Oficiales de Cataluña, por lo que arriba se ha dicho, y se seguiria vn gran absurdo, que si quando el Real Exercito està en Cataluña, avian de ser naturales de ella el Auditor, y demàs Ministros de la Auditoria, si passava el Exercito à Aragon, ò à Valencia, yà no podriã exercer sus oficios, y avrian de nombrarse Aragoneses, ò Valencianos, por tener estos Reynos los mismos fueros en este particular, y se avrian de mudar estos oficios en cada Reyno, aun de los de la misma Corona de Aragon, en gran deservicio de V. Mag.

De todo lo arriba dicho se infiere, que en lo que toca à este Tribunal de la Auditoria, tiene jurisdicion, y superioridad el Consejo de Guerra, y no el de Aragon, independiente de los fueros, y leyes de los Reynos de la Corona; y de las sentencias que se dieren en èl, tocan las apelaciones, ò segundas instancias, al Consejo de Guerra. (30)

En todo empero, lo que toca al Tribunal de la Capitania General, fixo, y proprio de la Provincia, y que permanece alli en todo tiempo, assi de paz, como de guerra; assi si ay Exercito, como sino le ay, este no està sugeto al Consejo de Guerra, sino al de Aragon, y en esta conformidad se le despacha al Capitan General el privilegio, ò titulo por el Consejo de Aragon, assi como el de Virrey, y Lugarteniente; y es lo mismo en todos los demàs Reynos, y Provincias de la Corona, (31) y con èl la potestad, y jurisdiciõ: y todas las ordenes, que los Señores Reyes han sido servidos dàr en todas las cosas tocantes à dicha Capitania, han sido por el Consejo de Aragon, y emanadas de su Cancilleria; y no puede ser otra cosa, por lo que arriba se ha dicho, de que el Supremo Consejo de Aragon, en lo tocante à las cosas de la Corona, es Consejo de Estado, Guerra, Gracia, y de Hazienda, &c. segun los fue-

(30) *Cortiada decis. 58. num. 38. in fine, part. 1.*

(31) *Bosch. lib. 3. cap. 8. & cap. 5. vers. Tots los, el Vicecãciller Crespi observ. 15. n. 14. Dexart ad Cap. Regni Sard. in Rub. de offic. Proreg. n. 15.*

fueros, y leyes de cada Reyno; y que ſegun ſus fueros, todas las ordenes, reſcriptos, cartas Reales, comiſsiones, y otros qualeſquier deſpachos, para que ſean obedecidos, y tengan execucion, y cumplimiento, ſe han de deſpachar por la Cancilleria del Conſejo; ſeñalados los deſpachos por el Vicecanciller, ò por alguno de los Regentes Provinciales; y eſta forma no podria obſervarſe ſi V. Mag. mandaſſe deſpachar los dichos deſpachos por el Conſejo de Guerra, como es evidente.

Y eſta es la cauſa q̃ ſe hallan tantas ordenes como ſe hallan en coſas, y negocios tocantes à guerra, dadas por via del Conſejo de Aragon, à mas de las referidas dadas por los Señores Emperador Carlos Quinto, y Reyna Doña Iuana ſu Madre; ſe halla la Pragmatica del ſeñor Rey Don Phelipe Segundo, ſiendo Principe, y Govuernador General de la Corona de Aragon, ſu data en Valladolid à primero de Octubre 1553. que declara todo lo que toca al Teſorero General, ò Regente la Teſoreria, y al Bayle General de Cataluña, y Procurador Real de Roſellon, y Cerdaña; y lo que toca al Capitã General de dicho Principado, y Condados, deſpachada por el Supremo de Aragon; la Pragmatica de la prohibicion de ſaca de Cauallos à los habitadores en el Principado de Cataluña, y Condados, hecha por el Señor Emperador Carlos Quinto, ſu fecha en Madrid à dos de Septiembre 1554. fue deſpachada por el Conſejo Supremo de Aragon; y otra Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe ſobre la miſma prohibicion, ſu fecha en el Pardo à quatro de Octubre 1576. fue tambien deſpachada por el miſmo Conſejo; y la Carta deſpachada por la Señora Infanta Doña Iuana al Marques de Tarifa, Virrey de Cataluña, ſu fecha en Valencia de onze de Iunio 1555. (32)

Y por conſiguiente eſta Capitania General de Cataluña, en la qual no militan las razones,

(32) *Michael Ferrer part. 3. obſeru. cap. 115. Boſch. tit. de honor de Cataluña, lib. 3. cap. 7. verſ. Lo dit ofici, Monràs en el diſcurſo de la ſaca de Cauallos, punt. 1. num. 7. & 8. y punt. 5. num. 8. Cortiada en las addit. à la deciſ. 39. pueſtas deſpues de la part. 2. D. Sebaſtian de Cortiada en el referido tratado, quæſt. 6. num. 14. & 15. & quæſt. 12. num. 6.*

nes, y motivos, que militan en el Tribunal de la Capitania General, ò Auditoria para el Exercito, y gente de Guerra, està sugeta, y subordinada al Consejo de Aragon, y no al de Guerra, y en esta conformidad tiene obligacion de obedecer los rescriptos, cartas, y demàs ordenes, y despachos Reales, despachados por la Cancilleria de Aragon; (33) y por esto dixo vn Doctor practico de Cataluña de grande erudicion, y autoridad, (34) tratando del poder, y jurisdicion del Consejo de Estado, y Guerra, que en quanto à lo que tocava à Cataluña, Rosellon, y Cerdaña, segun proprias, y naturales leyes, los Señores Reyes se sirvian de exercer jurisdicion, y proceder en los actos de justicia, ò gracia con consejo, y firma de los Ministros, ò Oficiales de constitucion, que son, el Canceller, Viccecanciller, ò Regente de la Cancilleria, que se ha de entender en todo lo que toca, y tiene, respecto à la Capitania General, fixa, y propria de Cataluña; pero no à la del Exercito, y gente de Guerra, que se govierna por su Tribunal à parte, y que tiene su Auditor General.

Y del mismo Capitan General, en quanto à lo que toca à la Capitania General, fixa, y propria del Principado, se ha de entender el que aya de observar, y guardar los fueros, y leyes, ò constituciones de Cataluña, como lo dizen los Doctores practicos de ella, y los mismos que han sido Assessores, y Fiscales del mismo Tribunal, (35) y se infiere de la *Constit. 7. titul. de Alcayts, y Capitanes*, y otras que ponderan à este proposito, y lo dixeron el Señor Emperador Carlos Quinto, y la Señora Reyna Doña Iuana su Madre en la referida Real carta de ocho de Octubre de 1525. à Guillermo de Rocandolf su Capitan General, porque en el Tribunal de la Auditoria las causas de ella no deben juzgarse segun dichos fueros, y leyes

(33) *Ortola en el Discurso sobre-referido, cap. 1. num. 36. & 37. Don Sebastian de Cortiada quæst. 6. & 7. tot.*

(34) *Bosch. lib. 2. cap. 36. §. 38.*

(35) *Referidos arriba, num. 29.*

yes por las mismas razones arriba referidas, de que propiamente no son Oficiales, y Ministros de Cataluña, de quienes hablan las Constituciones, sino por las leyes militares, y derecho comun.

Y lo mismo que se dize del Capitan General de Cataluña, procede en los Capitanes Generales de los demàs Reynos de la Corona, por militar las mismas razones, y motivos, y aun mayores en estos; respecto de no auer en ellos Exercito, ni Tribunal de Auditoria General dèl, y en particular en la Capitania General de Mallorca, por ser como se ha dicho aquella Isla adjacente à Cataluña, y reputarse por consiguiēte por parte, y porcion de aquella, y ser sus moradores reputados por Catalanes, y gozar de sus mismos fueros, Privilegios, y leyes.

Siguese en consequencia necessaria, y por argumento indisoluble de lo sobredicho, que assi como de las sentencias, que se promulgan en primera instancia en el Tribunal de la Auditoria General del Exercito, se apela al Consejo de Guerra, por ser este el que tiene superioridad, y jurisdicion en este Tribunal, y de quien tiene concedida la jurisdicion, y potestad: assimismo por los mismos motiuos, y razones de las sentencias, que se promulgan en primera instancia en este Tribunal de la Capitania General, fixo, y proprio de los Reynos de la Corona, se ha de apelar al de Aragon, à quien estàn sugetos, y subordinados, y de quien tienen concedida la jurisdicion, y potestad, con los titulos, y priuilegios de Capitan General, que se les despacha por el mismo Consejo, ò à los Tribunales, que por sus fueros, y leyes estarà dispuesto, y preuenido, y no en manera alguna al Consejo de Guerra, por no poderse considerar razon alguna de disparidad en este caso; y por consiguiente la apelacion de estas sentencias, que sobre pre-

sas

ſas de Armadores de Mallorca profiere el Capitan General de aquel Reyno por el Tribunal de la Capitania General en la forma arriba referida, à quien ſin diſputa, y controuerſia confieſſa el Fiſcal del de Guerra eſte conocimiento.

Reſpeto de ſer la regla cierta, y indubitada en derecho, que las apelaciones ſe deban interponer de Iuezes inferiores à ſuperiores, por no ſer otra coſa la apelacion, que *de minori Iudice ad maiorem prouocatio,* (36) y en eſto conſiſte la ſuſtancia de la apelacion, y no ay mayor prueba de la ſuperioridad, que ella: (37) y ha de ſer eſta demanera, que el Iuez ad quem ſea ſuperior del Iuez à quo, que ha proferido la ſentencia, y no baſta que de ſi, y de ſu naturaleza ſea mas preheminente, y ſupremo, (38) y por eſta razon, ſegun diſpoſicion de derecho comun, en los caſos, en los quales ſe puede apelar de las ſentencias de los arbitros nombrados por las partes, ſe debe apelar al ſuperior del arbitro, ò arbitros que profirieron la ſentencia, y no al Iuez ſuperior de las partes comprometẽtes; (39) y aſsimiſmo de la ſentẽcia del Iuez Ecleſiaſtico, que exerce juriſdicion ſecular, y temporal, ſe apela al Iuez ſecular ſu ſuperior en aquella juriſdicion, y de quien la tiene concedida, y no al Ecleſiaſtico, aunque ſea mas preheminente: (40) antes bien muchas vezes por eſta miſma razon, ſiendo el Iuez à quo mas preheminente, y ſupremo por ſi, y de ſu naturaleza, ſe apela à otro que no lo es tanto, por ſer ſuperior en aquella juriſdicion al Iuez à quo, como de la ſentencia que profiere vn Rey como à Duque, ò otra dignidad menor que la de Rey, ſe apela al ſuperior en la tal dignidad menor, ſin atender à la dignidad, y preheminencia Real. (41)

De la miſma manera la apelacion ha de ſer al Iuez, por el qual el que ha juzgado ha ſido elegido, y deputado, y ſe le ha dado la juriſ-

di-

L. 1. ff. de appellat. l. 1. Cod. vbi, & apud quem cap. 2. de conſtit. in 6. & ibi gloſſ. in verb Officiali, Abbas in rub. de appellat. ſub num. 3. Scacc. de appellat. q. 2. ar. 1. num. 1. Capic. Latr. conſult. 48. num. 40. Larrea allegat. 52. num. 27. Narbona ad leg. Recopila. lib. 2. tit. 4. leg. 59. gloſſ. 1. num 210. & 219.

(37)

Narbona vbi ſupra, Solorzano de indiar. iur. part 2. lib 3. cap. 9. à num. 18. ad 21. y en la Polit. lib. 4. cap. 9. pag. 567. verſ. Y aſsimiſmo. Fajard. allegat. 33. num. 415. Amaya in leg. vnic. Cod. de Canonic. largit. lib. 10. el Regente Vilaſa de fugitiuis, cap. 20. §. 1. num. 43. Cancer. var. part. 3. cap 17. num. 218. & 219. & cap. 18. num. 128. & cap. 3. num. 353. Barboſ. in Rub. extra, de appellat. num. 4.

(38)

L. præcipimus, §. Hæc ſi appellatio, C. de appellat. Capic. Latro deciſ. 198. num. 11. & 12. Carlenal de iudicijs, lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 8. ſect. 5. n. 1226. Merlin. controu. lib. 1. cap. 13. num 40.

(39)

Cancer. part. 1. var. cap. 21. num. 25. plures allegans.

(40)

Couar. pract. quæſt. cap. 4. n. 2. verſ. Hinc effectum, Petr. Gregor. de appellat. lib. 4. cap. 4. num. 4. Pater Fragoſ. de Regim. Reip. 2. part. lib 4. diſput. 12. n. 62. Gail. obſerv. lib. 1. obſerv. 30. num. 1. & 6. & de pace pub. lib. 1. cap. 8. à num. 8. Franciſc. Marcus deciſ. 154. num. 11. part. 1. Ciriac. contr. 552. num. 23. Scacc. de iudicijs, cap. 11. num. 97. & de appellat. quæſt. 8. num. 92. Cancer. late part. 3. cap. 3. à num. 345. Oliba de iure Fiſci, cap. 10. num. 13. & 2. Aponte deciſ. 2. tot. Ferrer part. 3. obſerv. cap. 168. Fajardo alleg. 33. num. 415. & num. 501. vſque ad 507. Cortiada deciſ. 9. num. 5. vbi infinitos allegat.

(41)

Bartol. in leg. ſi quando, C. de

appel-

dicion; (42) y por esta regla de las sentencias de los delegados se apela à los delegantes; (43) y por la misma razò las apelaciones de las sentencias, que profieren los Virreyes de las Indias, como à Capitanes Generales, han de tratarse, y se tratan en la Iunta de Guerra de el Consejo de las Indias, por darseles el titulo, y priuilegio, en virtud del qual exercen la jurisdicion en todo lo que toca à cosas militares por el mismo Consejo; (44) y como se ha dicho de las sentencias del Iuez Eclesiastico, que exerce jurisdicion secular, se apela al Iuez secular que se la diò, y concediò.

Reconociendo el Consejo de Guerra la eficacia de esta razon, y indisolubilidad de este argumento, en su consulta de 28. de Setiembre de 1679. sobre esta competencia dixo, que los Virreyes de la Corona de Aragon no conocen de presas, sino como à Capitanes Generales, y que esta jurisdicion se la dà V. Mag. por el de Guerra, y no puede comunicarla por otro, y que por consiguiente, que la apelacion de las sentencias, que profieren, ha de interponerse en el de Guerra, y no en el de Aragon, y si era esto assi, convence el argumento: pero siendo el hecho en contrario de lo que refiere el de Guerra, pues es constante que se les despachan los titulos de Capitan General por el de Aragon, vnicamente, sin concurrir en cosa alguna el de Guerra, ni en el mas minimo despacho, sino es en donde ay Exercito, en la forma que se ha dicho arriba, la legitima consequencia serà à fauor del de Aragon, calificada, y apoyada con el sentir del de Guerra, solo con trocar su discurso, segun la verdad del hecho.

Que con estos titulos, y despachos que se dàn aparte à estos Virreyes como à Capitanes Generales, se les conceda, y dè la potestad, autoridad, y jurisdicion, y que en virtud de ellos la exerçan en todo lo que toca à su jurisdi-

di-

appellat. Igneus in leg. necessarios, §. Non alias, ff. ad Sillanian. num. 428. Ripa respons. 80. num. 7. Pereyra decis. 2. num. 2. Reinoso obseru. 8. Mastrillo de magistr. lib. 3. cap. 8. à num. 32. Gratian. discept. for. cap. 298. num. 49. Aponte decis. 2.

(42)

L. 1. §. Si quis in appellatione, ff. de appellat. leg. Imperatores, ff. eod. leg. 1. Cod. qui pro sua iurisdict. leg. præcipimus, §. Hæc si appellatio, C. de appellat. & vbique Bart. Merlin. vbi sup. in n. 37. num. 41. Capic. Lat. consultat. 48. num. 31. con vna decision de la Regia Camera sumaria.

(43)

Por la referida leg. præcipimus, §. Hæc si appellatio, C. de appellat. l. 2. & leg. eos 16. Cod. eod. cap. Super 27. §. Porro, de officio, & pot. Iud. deleg. cap. Dilecti, de appellat. & ibi communiter DD. l. 1. & vlt. ff. quis, & à quo, & Authent. si quis, de Episcop. Audientia, ibi: Si tamen ex Imperiali iussione, aut principali præcepto Episcopus iudicat inter quascumque personas appellatio, aut ad Principem, aut ad eum, qui negotium transmissit transferatur, Scac. de appellat. lib. 3. cap. 2. quæst. 8. à num. 10. & quæst 16. limit. 1. num. 154. Peregrin. de iurisdict. ordin. & delegati ad rub. de offic. iudic. delegat. num. 51. Robir. ad Pragm. Regni Neapol. prag. 5. de offic. Sacri Regij Consilij, num. 16. Marin ad Revert. decis. 48. num. 3. & 4. latè Valenz. Velasc. cons. 194. à num. 3.

(44)

Solorzan. en la Politica Indiar. cap. 18. prag. 918. vers. En segundo lugar, por darseles el titulo, y en fuerça del la jurisdicion en todo lo que toca à cosas militares por aquella via.

dicion, y potestad, à mas que es clara, y assentada disposicion de derecho comun, de que de el titulo, ò privilegio del Oficio pende la jurisdicion, y potestad del Oficial, ò Magistrado, y lo dizen todos los Doctores practicos de los Reynos en que los ay; (45) lo expressan clara, y literalmente los mismos privilegios, ò despachos, ibi: *Possisque ad tuæ libitum voluntatis convocare gentes, tàm equestres, quàm pedestres ad bellum quodvis, illisque stipendium stabilire, & ordinare, assignare, & soluere habeasque in dicto Regno omnem illam potestatem, facultatem, iurisdictionem, & superioritatem quàm alij Capitanei Generales belli, seu guerræ habere soliti sunt, & potuerunt, quouis modo exercere.* Y mas abaxo: *Vtarisque omnibus illis superioritatibus præheminentijs, iurisdictionibus, & prærogatiuis quibus cæteri duces belli, &c.* Y mas abaxo: *Dantes, & concedentes tibi talem, & tantam authoritatem, & potestatem in & super prædictis qualem, & quantam nos ibi personaliter reperti haberemus, & habere possemus.*

(45) *Solorçano vbi supr. y en el lib. 3. cap. 4. pag. 781. versic. Pero es de aduertir, alegando à Bald. Puteo, Avilès, Bertac. Mastrillo, Alfaro, y otros, y lo dize Zabarell. in Clement. 1. quæst. 16. de Offic. Vicarij.*

En el Reyno de Mallorca no solamente se provee el oficio de Capitan General en la misma persona que el Virrey, ò Lugarteniente, y se le despacha el privilegio, ò titulo por el Consejo de Aragon, sino tambien todos los oficios, y puestos Militares, como son de Sargento mayor de la Ciudad, que corresponde à Governador de la Plaza, Sargento mayor de la parte forana; à saber es, de todo lo demàs de la Isla, que no es la Ciudad Metropolis, Veedor, Contador, y demàs Oficiales de la Fortificacion de aquel Reyno, Teniente General de la Artilleria, Alcayde del Castillo de S. Carlos, del Castillo de Beluer, de Pollença, de la Ciudad, y Plaza de Alcudia, de Capitanes, ò Guardas del Puerto de la Ciudad, nombramientos de Entretenidos junto à la persona de el Virrey, con asignacion de sueldos, y de todos los demàs oficios, y puestos de guerra de aque-

lla Isla, y se les despachan sus privilegios, y titulos por el Consejo de Aragon; y por el mismo se dàn todas las ordenes que tocan à todas, y qualesquier cosas militares de aquella Isla, como es en la provision de municiones, y pertrechos de guerra, levas de Soldados, y especialmente en todo lo que toca, y tiene respeto à las presas de los Armadores de aquella Isla; y todas las ordenes tocantes à materias de cõtravando, y del diez por ciento que resulta dèl, y las ordenes, y disposiciones que se han de hazer, y en què se ha de distribuir, y aplicar este derecho: y por la misma via se han concedido, y conceden mercedes à diferentes personas sobre èl, como parece de las certificaciones signadas de num. 1. 2. y 3. que se presentan en quanto à lo fauorable, y es notorio, sin que para exercer, y servir los referidos puestos necessiten de despacho alguno de el Consejo de Guerra, ni tal se aya estilado jamàs.

Pues si el Consejo de Guerra en Mallorca no tiene superioridad, autoridad, mando, ni jurisdicion alguna en lo tocante à lo Militar, y cosas de guerra de aquel Reyno, ni en el Capitan General, ni demàs Oficiales dèl; y en el particular de las presas de los Armadores, y en lo tocante à ellas se dàn las ordenes por el Cõsejo de Aragon, y nada por el de Guerra, como podràn las apelaciones, y el conocimiento de ellas de las sentencias que se profieren por el Capitan General, en el Tribunal de su Capitania General, tocar, ni tratarse en el de Guerra, por auer estas de ser de Iuez inferior à superior?

Y ha sido siempre de tanta eficazia, y estimacion esta razon en el dictamen del Consejo de Aragon, que jamàs ha puesto la mano en cosas militares, tocantes à los Castillos, y Fortalezas de los Reynos de la Corona, en que se hazen los nombramientos de los Castellanos, ò Governadores por la via del Cõsejo de Guerra,

ra, y por el mismo se les despachan los titulos, y privilegios, como es el del Castillo de Ialos, y otros en Aragon, y en la Isla de Menorca, el del Castillo S. Felipe en el Puerto de Mahon, y el de San Antonio de Fornells, sugeto à las ordenes del primero: y assimismo el de Veedor, Pagador, Auditor, Contador, y Ayudante, cuyo nombramiento se haze por el Côsejo de Guerra, y por el mismo se les despachan sus titulos, y privilegios, al qual se apela de las sentencias que profiere el Castellano de San Felipe, con parecer de su Auditor, en las personas de su jurisdicion, que son todos los Soldados, y Artilleros de entrambos Castillos, menos en los casos que riñen con naturales, que en este caso, en virtud de concordia entre los dos Consejos de Guerra, y Aragon del año de 1609. conoce el Governador en calidad de tal; y si ha lugar la apelacion, se admite para ante el Virrey, y Real Audiencia de Mallorca, de la misma manera que de todas las demàs sentencias, que en la misma calidad profiere contra los naturales, y paysanos de aquella Isla: y assimismo en las cosas militares de este mesmo genero de la Isla de Ibiza, pareciendole, que por ningun motivo no podia justificar el conocimiento de ninguna de estas materias, no despachandose los titulos, y privilegios por su via, sino por la del Consejo de Guerra.

De lo que hasta aqui se ha dicho queda muy superabundantemente fundada la jurisdicion del Consejo en orden à estas causas de que se disputa, y contiende; pero para que à todas luzes se manifieste la justicia que le assiste, se passarà à discurrir en quantos medios, y motivos, por los quales podria pretender fundar el Consejo de Guerra su jurisdicion, à mas de lo referido, y alegado.

No solamente queda excluida su pretension, discurriendo la materia por los medios

que

que hasta aqui se han discurrido, sino tambien por las leyes, y fueros particulares, y peculiares de cada vno de los Reynos, y Provincias de la Corona, independientes, no solo de los de Castilla, y demàs de V. Mag. sino entre si mesmos, y es la mas vehemente, y eficaz exclusiõ, pues estando estas leyes, y fueros, cuya observancia V. Magest. y sus gloriosos Progenitores han jurado, y sus Lugartenientes Generales, y todos los Ministros del Consejo Supremo de Aragon, oyendo sentencia de excomunion mayor latæ sententiæ, en caso de contrauencion ipso facto incurrendam, importaria poco qualquier derecho que compitiesse al Consejo de Guerra, pues de la grandeza, y gran piedad de V. Magest. siempre se debe prometer el Consejo ser del Real animo de V. Mag. su observancia, y cumplimiento; y assi solamente podria el de Guerra vsar, y exercer de su potestad, y jurisdicion en los demàs Reynos de la Monarquia, con cuyos fueros, y leyes no encontràra su jurisdicion; pero no generalmente sin distincion de Reynos, que serà sin duda la pretension del Consejo de Guerra, por estàr, como se ha dicho, instituido, y formado por todo lo que toca à materias de Guerra, vniuersalmẽte en toda la Monarquia, y govierno militar vniuersal della, pues por las leyes, y fueros de los Reynos, y Provincias de la Corona se halla prevenido, y dispuesto quien ha de conocer de las causas de apelacion de las sentencias que se profieren en los Tribunales de la Capitania General de aquellos Reynos.

En el de Aragon no individuan los fueros que hablan del Capitan de Guerra, donde se apela de las sentencias promulgadas en primera instancia en la Capitania General; pero no auiendo particular disposicion, parece que auiendo de actuarse, y conocerse dentro del mismo Reyno por los fueros, y privilegios, que tie-

tienen de no poder salir las causas dèl en qualquiera instancia que sea; (46) y no auiendo otro Superior en el Reyno, al Capitan General, que el Virrey, y Lugarteniente de V. M. que es alter Nos, y representa inmediatamente la persona de V. Mag. y por muy preeminente que sea, no lo serà, ni puede ser tanto como V. Mag. (de quien es Ministro, y Oficial) y su Real Audiencia, precisamente se ha de apelar à èl, como à su Superior vnico en el Reyno, mientras por V. Mag. con consentimiento de la Corte, no se dispusiere otra cosa, como se hazia en Cataluña antes de darse providencia à este punto, por los fueros, y constituciones de ella en las Cortes del año 1599.

En el de Valencia se apela al Consejo Supremo de Aragon, sin que se pueda apelar à otra parte, por el fuero 25. del año de 1604. y lo atestan los Doctores practicos de mas autoridad de aquel Reyno, diziendo, que en Valencia ninguna jurisdicion tiene el Consejo de Guerra, sino el de Aragon, al qual, y no al de Guerra tocan, y pertenecen todas las causas de apelacion en las cosas Militares; y que este fue vno de los motiuos por los quales se determinò à fauor del de Aragon en ocho de Setiembre de 1657. la Competencia que se formò con el de Guerra sobre la aprehension que hizo el General de las Galeras de España de vn Nauio Francès, que estava dado fondo en el Puerto de Alicante, de que haze mencion el mismo Autor, que es Don Christoval Crespi, Vicecanciller que fue deste Consejo, en vna de sus observaciones, y en virtud de la qual determinacion se despacharon las Cartas Reales en ella expressadas, para que los Generales de Mar no visitassen las embarcaciones, que estuviessen ancoradas en los Puertos de la Corona de Aragon, ampliando la Real orden, que especial se auia dado en veinte y

(46) *Fuero de las Cortes de Aragon del año 1626. titul. Que en el Consejo de Aragon aya Consejeros de Capa, y Espada, arriba referido, y otros. Sueluès cons.49 num. 15. tom. 1. Ramirez de l. Regia, §. 10. num. 29. Crespi obseru. 15. num. 61. & 114. numer. 87. & 26. tota.*

vno de Mayo 1655. para los Puertos del Reino de Valencia. (47)

En Cataluña antes de las Cortes del año de 1599. de las sentencias, y prouisiones hechas por el Virrey como à Capitan General en el Tribunal de la Capitania General, se apelava al mismo Virrey como à Lugartiniente de su Magestad, y à su Real Audiencia, como lo refieren los practicos Catalanes: Y aora por el Capitulo 44. de las Cortes de el año 1599. se diò en aquel Principado cierta forma à las causas de segunda instancia de la Capitania General, las quales por disposicion del dicho Capitulo comete el Capitan General à vno, ò mas Oydores de la Real Audiencia, como le parece, segun la calidad de los negocios, (48) y solamente se apela al Consejo Supremo de Guerra, como se ha dicho de las que profiere el Capitan General en la gente de Guerra del Exercito, y se determinan con acuerdo del Auditor General.

Lo mismo se observa, y practica en Mallorca, en donde el Capitan General comete las causas de apelacion à vno de los Ministros de la Real Audiencia, y sin duda serà en virtud de los referidos fueros de Cataluña, por ser parte, y porcion de aquella Provincia, como à Isla adjacente de ella, y gozar los naturales de todos los fueros, priuilegios, y prerogatiuas de Cataluña, y ser tenidos, y reputados por Catalanes, como se ha dicho arriba, y consta de las certificaciones signadas de num. 4. y 5. que se presentan, y tener priuilegios Reales particulares de que no puedan ser compelidos à pleytear fuera del Reyno, como parece de los que se producen signados de num. 6. hasta 12. y aunque las causas de Mallorca en primera instancia puedan venir à esta Corte por letras causa videndi, & recognoscendi, y en segunda instancia las que excedieren la suma de tres mil libras, moneda

(47) *Vicecanciller Crespi obseruat. 15. num. 251. Matheù de Regim. Regn. Valent. cap. 12. §. 2. num. 102. & 103. & cap. 2. §. 2. num. 58. & 169. en donde dize, que à todo lo que toca à las cosas Militares de aquel Reyno, y como se deban gouernar, se ha dado prouidencia, y disposicion por los fueros, y leyes de aquel Reyno.*

(48) *Ferrer part. 3. obseru. cap. 42.* Oliba *de iure fisc. cap. 4. num.* 63. & 64. *Bosch. titul. de honor. lib. 3. cap. 8. vers. En casos. Ripol. variar. cap. 1. num. 582. & ad Peguer. rubric. 27. num. 5. & 76. Monràs en su Discurso de presas de Armadores, punct. 1. à num. 46. y punct. 3. à num. 11. El Regente D. Raphael Vilosa de fugit. cap. 20. §. 1. num. 41. 42. & 43. Peguer. en el discurso de iurisdict. Capit. General. cap. 11. Cortiada decis. 38. à num. 37. Ortola en el discurso citado, cap. 1. desde el numer. 18. Don Sebastian de Cortiada quæst. 4. à num. 23.*

Mallorquina; pero ha de ser al Consejo de Aragon, y no à otro, como assi lo disponen las mismas ordenes, y pragmaticas, y en particular las de la ereccion, y institucion de la Real Audiencia de aquel Reyno de los años 1571. y 1572. que se hallan en el libro de sus Ordinaciones, y otras Reales resoluciones, despachadas por el mismo Consejo; y en esta cõformidad han venido à èl esta, y las demàs causas de apelaciones, que abaxo se referiràn, de sentencias proferidas por la Capitania General de Mallorca en materia de presas de los Armadores de aquel Reyno, sin que puedan las causas salir de èl en otra forma, respecto de los referidos privilegios, que tienen para ello, que estàn en inconcusa observancia en lo demàs.

En el de Cerdeña se observa, y practica lo mismo que se observava en Cataluña antes del año de 1599. y assi se apela al Virrey como à Lugartiniente, y à la Real Audiencia, por leyes, y fueros, y inveterada costumbre de aquel Reyno, como lo atestiguan los practicos de èl; (49) y assi queda el Consejo de Guerra por las leyes de estos Reynos excluido deste conocimiento.

Tampoco puede el Consejo de Guerra establezer, y fundar su jurisdicion en la costumbre introducida, segun pretende por los actos de jurisdicion, y potestad, que dize aver exercido en los Reynos de la Corona de Aragon, y que por esta le toca el conocimiento destas causas de apelacion; y aunque es verdad, que en terminos de derecho, la costumbre es bastante para tribuir jurisdicion, aun al que no tiene alguna; (50) y que assi como se puede adquirir por la ley, ò por privilegio, tambien por la costumbre, como à ley no escrita; y para adquirir jurisdicion se equipara la costumbre, y el privilegio; (51) y si es inmemorial, se estiende al mero imperio; (52) pero co-

(49)

Dexart. cum Capitula Reg. Sardiniæ, in Rubr. de Offic. Proreg. num. 9. Regens Vico ad Pragmat. Reg. Sard. lib. 1. tit. 4. cap. 3. numer. 1. & cap. 4. num. 27.

(50)

L. 1. & fin. Cod. de emancip. liber. l. 3. § fin. ff. de testib. cap. irrefragabilis, §. Excessus, de Offic. Ordinar. cum vulgat. Barbosa in cap. Romanus 3. de appellat. in 6. num. 4. Gratian. discept. forens. cap. 184. num. 25. Surd. cons. 465. num. 4. Scapa de iure non scripto, lib. 3. cap. 1. num. 3. Narbon. ad leg. Recopil. l. 20. glos. 22. num. 93. Fermosin. de Confiscat. bon. part. 2. allegat. 13. num. 11. & 12. Carlin. part. 2. controv. cap. 20. num. 17.

(51)

Marth. de iurisdict. part. 2. cap. 31. num. 13. & part. 4. centur. 1. quæst. 64. num. 13. Anton. Gabriel. commun. oppin. titul. de præscript. conclus. 1. à num. 30. Cancer. part. 2. cap. 2. numer. 112. Xamar. de offic. Iudic. part. 1. quæst. 23. num. 17. Barbosa axiomat. 56. num. 7. Cutel. in C. ll. sicul. ad ll. Martini, cap. 3. num. 3. fol. mihi 365.

(52)

Ex textu in l. 3. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æstiva, cap. Super quibusdam, de verbor. signific. Mastrill. de Magist. lib. 2. cap. 14. num. 4. ubi plures allegat Cancer. dict. cap. 2. n. 113. & 114.

como la costumbre depende de la observancia, y vso introducido con consentimiento del Pueblo, frequencia de actos, y diuturnidad de tiempo, todo se ha de probar por el que la pretende, y alega para que quede establecida. (53)

Y en los actos de jurisdicion, que consisten en despachar ordenes algunas, es menester que conste auer sido observadas, y puestas en execucion, y que se les aya dado cumplimiento; porque la jurisdicion no se prueba por solo el precepto, sino por la obediencia del precepto; (54) y esta no se presume, sino que la ha de probar el que quiere valerse de ellos, y fundar su jurisdicion en ellos por la regla general de que todo lo que consiste en hecho, no se presume sino se prueba, (55) y qualquier ha de probar aquello que es fundamento de su intencion; (56) y el que se funda en alguna calidad, ha de probar que concurra: (57) Y en propios terminos de la obediencia à los preceptos, lo dizen comunmente los Doctores; (58) y assi para que estos actos sean de eficazia para tribuir jurisdicion al Consejo de Guerra en los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, es preciso que haga constar el auerse observado, y puesto en execucion, y que se les aya dado cumplimiento en los Reynos de la Corona, con las calidades, y circunstancias que son menester: y bien puede ser, y es compatible, que el Consejo de Guerra despache ordenes para ellos, y que allà no se les dè cumplimiento, ni execucion: y quando constasse que han tenido execució, y cumplimiento por los mismos Capitanes Generales clandestinamente, importaria poco para tribuir jurisdicion al de Guerra, sin concurrir la noticia de los Ministros de las Audiencias Reales, y del Pueblo, ò de la Corte, que se compone de los Braços de los Reynos, y Provincias; y tratarse en esto de su inte-

(53) *Notat Rebuf. de Consuetud. in præfat. num. 36. & 41. Rocus de Curte eod. tract. sect. 8. num. 25. Gratian. decis. 148. num. 11. Cancer. Variar. part. 1. cap. 4. n. 119. Fontan. decis. 327. num. 19. Rolan. cons. 2. num. 118. Thesaur. decis. 16. num. 8. in fin. El Vicecanciller Crespi obseru. 63. n. 15. por los textos expressos in l. 1. Cod. quæ sit longa consuetudo, l. an in totum 3. C. de ædif. priuat. Bart. in repet. l. de quibus 32. num. 3. ff. de legib.*

(54) *Aflict. decis. 265. num. 10. & 301. num. 5. Thesaur. decis. 16. tot. & præcipuè num. 6. in fine, Cancer. part. 3. Var. cap. 4. n. 146. & part. 2 cap. 2. n. 86. & 105. Pereg. in tract. de iurisd. Ordin. & Delegat. ad Rubr. de offic. Ordin. num. 71. 87. & 108. ex Bald. Innoc. & alijs.*

(55) *L. in bello, §. Facta, ff. de captiu. & postli. reuersis, & ibi DD. l. 1. C. de probat. cum vulgat. Barbos. axiom. 93. num. 27.*

(56) *L. ei qui, ff. de probat. l. actor quod asseuerat, C. eod. l. qui accusare, C. de ædendo cum vulgat.*

(57) *L. Divus, ff. de milit. testam. Bart. in l. denuntiasse, & in l. qui vxori, §. Quid tamen, ff. ad l. Iuliam, de adulterijs, Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 48. num. 2. Roland. cons. 10. num. 11. vol. 4. & cons. 58. num. 72. vol. 3. & cons. 69. num. 27. vol. 2. Valenç. cons. 128. à num. 94. & cons. 167. num. 13.*

(58) *Que refiere, y sigue Thesaur. en la referida decis. 16. num. 8.*

te-

terès, que le tienen quando se trata de la derogacion, ò abrogacion de sus leyes, y fueros, y asimismo sin noticia del Consejo de Aragon, y de otra manera, ni à vnos, ni à otros pueden perjudicar estos actos, por ser esta costumbre, ò possession de derecho incorporal, en que es menester q̃ los actos, para que aprouechen, sean con sciencia, y paciencia de aquel contra quien se prescribe, y de cuyo perjuizio se trata, y es el interessado: (59) y no solo no consta de que estos actos se ayan hecho con sciencia, y paciencia de estos interessados; pero antes bien consta de lo contrario, pues en auiendo tenido noticia de ellos les han contradicho.

Y aunque el Consejo de Guerra en este caso no trate de prescrivir jurisdicion contra V. Mag. pues tambien la exerce, y possee (qualquiera que le competa) en su Real nombre; pero como este exercicio, y pretendida possession sea contra los Provinciales sugetos à la Real jurisdicion, que le compete à V. Mag. como à Rey de los Reynos de la Corona, y segun sus leyes, y fueros, no la puede adquirir el Consejo de Guerra sin perjuizio de V. Mag. y de sus Vassallos, y asi se necessita de la sciencia, y paciencia referida, para que puedan tribuir jurisdicion al de Guerra. (60)

A mas de que siempre se presume faltar la sciencia del Principe, quando haze, ò manda alguna cosa contra derecho de tercero, y mas en este caso, que ha jurado V. Mag. y sus gloriosos Progenitores, y sus Lugartenientes, como se ha dicho, los fueros de los Reynos de la Corona, y qualquier cosa que haga cõtra ellos, se presume de la gran justificacion del Principe, no estàr informado, ni noticioso de este derecho; y por consiguiente se presume, que no fueron informados de los fueros, leyes, y priuilegios V. Mag. y sus gloriosos Progenitores, quando despacharon qualesquiera orde-

(59)

Franchis decis. 116. num. 3. Caracciolo de foro priuil. remiss. quæst. 41. num. 22. Salgado de Regia Protect. part. 3. cap. 10. num. 16. Faxardo alleg. 33. num. 1700. & 2013. & allegat. 37. num. 60. per text. in l. 2. Cod. de servit. & aqua, & l. si fundus, ff. de fund. dot. l. 1. §. fin. ff. vti possidet. Giurba cons. 19. num. 64. Larrea allegat. Fisc. 15 numer. 26. & allegat. 93. à num. 15. & allegat. 110. num. 32. y otros que refiere Cortiada decis. 7. num. 45. el Vicecanciller Crespi observ. 93. num. 31. & 32. Castillo de Tertijs, tom. 7. cap. 28. num. 1. latè Peregrin. de iurisd. Ordin. & delegat. ad Rub. de Ofic. Ordin. num. 79.

(60)

Mascardo de probat. conclus. 1215. num. 85. Portoles, §. Praescriptio, num. 71. Cortell. in C. ll. Sicular ad ll. Martini, in discurs. pro Concordia cum Inquisit. Reg. Siciliæ, cap. 3. num. 53. el Doct. Luis Ferrer en el discurso en defensa de la jurisdic. Real, num. 175.

nes que encuentren con ellos; y por auerse de despachar por el Consejo de Aragon todo lo que toca à aquellos Reynos, y Provincias, nũca serà de la Real intencion, y voluntad de V. Mag. que tengan efecto sus resoluciones, mientras no se despachan por el de Aragon; porque conserva con esto V. Mag. con su Real justificacion, lo que à cada vno toca: y siendo cierto, que el Consejo de Guerra no tiene jurisdicion, ni superioridad alguna en los Reynos de la Corona de Aragon, sino es en la forma que se ha dicho arriba, que propiamẽte no es tenerla en los Reynos, y Provincias, no se puede obrar cosa alguna en ellos por aquella via, como en distinta, y separada jurisdicion; y asi no se pueden presumir executadas faltandoles este requisito necessario. (61)

Y en particular en lo que toca à estas apelaciones, como por esta costumbre, caso que subsistiesse, quedarian abrogadas las leyes, y fueros de los Reynos, y Provincias sobrereferidos, y las de que todas las causas, asi ciuiles, como criminales, en todas las instancias, ayan de tratarse, y finir en dichos Reynos, que las tienen absolutas; y el Reyno de Mallorca, en la conformidad referida, y el de Valencia, que estas causas ayan de venir al Consejo, seria menester precisamente el consentimiento de el Pueblo, porque la costumbre nò puede inducirse cõtra el derecho, por aquellos que no pueden hazer leyes, ò estatutos cõtra èl, y por consiguiente de aquel Pueblo que tiene potestad de hazer leyes; y asi seria menester concurrir el consentimiento de V. Mag. como à Rey, y Señor de estos Reynos, y de los Brazos que componen la Corte congregados en Cortes, que son los que tienen la potestad de hazer fueros, y leyes en ellos; y sin estas circunstancias no puede auer costumbre que pueda inducirle, y que baste para abrogar las referidas, en que se dà forma à estas causas de apela-

(61) *Larrea allegat. 16. num. 24. in fin. & num. 25. & alleg. 92. à num. 15. ad 19. per textum in l. 2. §. Si quis à Principe, & §. Merito, ff. de quid in loco publico, l. nec avus, C. de emancipat. liberor. cap. quamuis, de rescript. in 6. Larrea allegat. 91. à num. 6. & alleg. 61 num. 5. l. filius 15. ff. de conditionib. instit. vbi quod Princeps non censetur velle quod putatem ledit, aut iustitiam, l. ex facto 43. ff. de vulgar. cap. super to 4. de vsur. cap. non licèt, distinct. 10. cap. fin. de præscript. Ancharranus in regula peccatum, de regul. iuris in 6. Larrea alleg. 43. num. 42. & 43. & alleg. 8. num. 48. & allegat. 4. fere per tot. & præcipuè num. 28. Vicecanciller Crespi, obseru. 1. num. 66.*

laciones. (62) Y auiendo sido estos actos de jurisdicion siẽpre cõtradichos, como se vè de las grandes disputas, y competencias que sobre ellos se han suscitado, y se suscitan cada dia, no pueden hazer costumbre, ni merecer este nombre la que pretende el Consejo de Guerra resultar dellos, (63) ni observancia, siendo disforme, y auiendo tantos actos de jurisdicion en contrario, hechos por el de Aragon, sino contravencion, corruptela, y perturbacion à estos, (64) y bastaria vno solo para que los de Guerra no se pudiessen llamar observancia, (65) y costumbre, porque la vna quita à la otra. (66)

Los exemplares de actos de jurisdicion, y potestad, de que quiere valerse el Consejo de Guerra para inducir esta costumbre, son desde el año 1550. hasta el de 1674. sobre contravandos, presas, embargos, denunciaciones de bienes de enemmigos, represalias generales, y particulares, permissos para introducir generos ilicitos, y prohibidos, arribadas, y abarrancamientos de Navios, licencias para corsear, acogidas de Baxeles de Principes amigos, saludos, transitos, levas, y Quarteles, y algunas causas, ò pleytos, en que dizen auer conocido de presas, y en particular de Armadores de Mallorca, con algunos exemplares de determinaciones de competencias, que se han resuelto à favor de el de Guerra, contra el de Aragon, los quales se individuaràn cada vno de por si, y se les irà dando satisfacion en la misma conformidad.

El primer exemplar de determinacion de competencia en el año de 1661, à favor del de Guerra, es en el pleyto de Antonio Llombart, el qual tuvo patente, y licencia de corso del Cõsejo de Guerra, y yendo à Cartagena desde Valencia à dàr fianças, hallò en el Puerto de Santa Pola, en el mismo Reyno de Valẽcia, vn Navichuelo de Portugueses, entonces

(62)

L. de quibus 32. ff. de legib. Quid enim interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rerus ipsis, & factis. Bart. in 1. repetit. eius text. num. 32. & in 2. repet. num. 11. Sotus de iustit lib. 1. quæst. 7 art. 2 quem refert, & sequitur Sayrus in claui Regia lib. 3. cap. 11. num. 5. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6 num. 2. Vicecanciller Crespi obseru. 63. num 16. & obs. 1. num. 279. in fin. Cancer. part. 3. cap. 4. num. 173.

(63)

Glos. in l. cum de consuetudine in fin. ff. de legib. Bart. in dict. 2. repetit. leg. de quibus, n. 16. Moles in decis tit. de naufragijs, §. 17. quæst. 4. num. 17. Sperell. decis. 176. num. 52 lib. 2. Fajard alleg. 33. num. 1910. Vicecanciller Cresp. obseru 63 num 24. Cabreros de metu, lib. 2. cap. 12 desde el num. 44.

(64)

L. Semper in stipulat. 34. ff de reg. iuris, ibi: *Quid ergo si neque Regionis mos appareat quia varius fuit? Bart. in leg. 2. num 22. ff solut. mat. Bald in leg. de quibus 32. ff de legib. leg 123. §. 1. ff. de reg. iur. Vicecanciller Crespi obseru 63 num 36. & obseru. 1. n 114. Pareja de inst. edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 448. Ludouisio decis. 184 num. 6. Cancer. var. part. 3. cap. 1. à num. 24 Carena resol. 102. num. 13. Pereg. de iurisd. ordin. & dicta leg. ad Rub. de offic. ordin. n 79. Barbosa voto 35. n. 34. lib. 2 Ciriac. cont. 460. n. 30. tom. 3. Giurb. cons. 19. n. 66. Larrea alleg. 92. n. 5 Font. decis. 337. n. 2 p. 2. Regens Vilosa post tract. de fugit. dissert. 5. §. 2. n. 64. Ferrer en la allegac. referida, n. 185. & 194.*

(65)

Ludouis. decis. 132. n. 9. y alli Beltramin. num. 11. Ciriaco controuers. 60. n. 32. tom. 3. Gratian. discept. for. cap. 79. n. 9. Larrea alleg. 92. n. 7. Font. vbi proximè, n. 21. & 22. Vicecanciller Crespi obseru. 1. num. 114. & obseru. 63. num. 36. Ferrer vbi supra.

(66)

Rota diuersor. decis. 294. num. 4. part. 2. Pareja de inst. ædit. tomo 1. tit. 1. §. 3. num. 145. D. Sebastian de Cortiada en el referido tratado, quæst. 7. desde el n. 22.

tes enemigos de la Real Corona; apresòlo, y le llevò à Cartagena, en donde el Governador, con su sentencia, la diò por legitima presa: en el Tribunal de la Capitania General de Valencia se hizo causa criminal, con processo contumacial à Llombart, por auer robado, ò apresado el dicho Navichuelo dentro del termino de la jurisdicion de Valencia, con falsa cautela, y sin legitimos despachos, y por sentencia fue condenado à muerte, y en pagar en doblado el valor del Navichuelo, y su carga: despachò Requisitoria para los Reynos de Castilla, à efecto que se le entregasse, y remitiesse allà la persona de dicho Llombart, por ser este vno de los casos exceptuados en la Concordia entre los Reynos de Castilla, y Valencia, sobre la remissión de delinquentes de vn Reyno à otro, y la presentò el Procurador Fiscal al Consejo de Guerra, en donde se auia presentado dicho Llombart, y por no auerse dado cumplimiento, formò competencia el Fiscal de Aragon; y la Iunta General, por su auto de tres de Octubre 1661. declarò, que tocava el conocimiento de esta causa al Consejo de Guerra, por tener patente suya.

Este exemplar no hiere al caso en que estamos, ni para èl es de perjuizio alguno à la jurisdicion de el Consejo de Aragon, auiendose declarado, como se declarò por el motivo referido de tener patente del de Guerra, porq̃ teniendola, era preciso que el Consejo de Guerra declarasse sobre la legitimidad de la presa, y si auia cometido delito, ò no en el apresamiento que auia hecho del Navichuelo con ella, antes de dàr las fianças que se estilan; ò en Cartagena, en donde iba à darlas, ò en otra parte de los Reynos de Castilla, y se auia de castigar por èl lo que en su contravencion, ò abuso se huviesse obrado; (67) y no siendo en terminos de Armadores de Mallorca, con licencia, y patente del Virrey, y Capitan

(67)

L. Si familia, ff. de iurisdict. om. iud. ibi: Quia & hic cōtempta prætoris maiestas vindicāda est. Capic. Galeota allegat. Fiscali, 1. fere per tot. Authent. de quæstor. §. Maxime, & in Authent. de iudicib. §. Hys qui, vers. Necessitatē, como tambien el Oficial que delinque en el oficio, sibi comisso, que ha de ser castigado por el Iuez, que se diputa, y nōbra, por los textos arriba alegados, y los DD. que largamēte cita Cortiada en la decis. 27. num. 110. & 111. Merlino controu. cent. 2. cap. 71. n. 3. sit Violatores Regalis protectionis puniuntur Imperio pro tegentis. l. 1. & seqq. Cod. de nauicular. & naucle, vbi plura Rebuf. El Regente D. Luis de Exea en la referida dissertacion, pag. 23. vers. Ex iure.

pitan General de ella, y con la obligacion, y fianças dadas en el Tribunal del Real Patrimonio en la forma que se estila, como realmente se hizo en este caso, pues en el processo solamente se halla la patente que les diò el Virrey, y Capitan General de Mallorca, y de ella se haze motiuo, ò atento en la sentencia.

Y caso que se dixesse, que estos Armadores tenian licencia, y patente del Consejo de Guerra, que fue vna de las condiciones que se pusieron en el asiento del servicio que auia de hazer la Esquadra en Mecina, y con la exempcion de pagar quinto, ni otra cosa alguna à V. Mag. (lo que se dize sin confessar cosa alguna perjudicial à la jurisdicion del Consejo) pero esta patente seria sin duda sobrecartada por el Consejo con las clausulas solitas, que son, *Que se execute, y cumpla el despacho del Consejo de Guerra, conforme su tenor, por los mismos Oficiales, y demàs personas de los Reynos de la Corona de Aragon, è Islas à quien tocare, sin permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, guardando en su execucion las leyes, y fueros de los dichos nuestros Reynos, y Principado, y lo demàs que de derecho guardar se deba, y que de la parte donde huviere de salir en corso, no lo puedan hazer sin dar primero quenta à nuestro Lugartiniente, y Capitan General, y no de otra manera, y sin auer hecho la obligacion, y seguridad que se acostumbra en nuestro Real Patrimonio, y que pagaràn en èl el derecho que debieren de las presas que hizieren.*

Y en otra forma no se puede dàr, ni dà execucion al despacho, ò patente del Consejo de Guerra, sin auer reclamado este nunca, à lo menos en quanto à la primera clausula; y aũque sobre la segunda, en consulta que hizo (que V. Mag. fue servido con su Real decreto de 16. de Enero 1657. mandarla remitir al de Aragon) pretendiò, que pues por la cedula,

 y or-

y ordenanças de aquel Consejo se libra à todos los corsistas de todos los derechos, mandasse V. Mag. quitar del despacho, ò sobrecarta del de Aragon la clausula que antes de salir en corso hagan obligacion, y seguridad de pagar los derechos que debieren al Real Patrimonio de las presas que hizieren, que viene à ser el quinto; con consulta de 28. de Febrero del mismo año representò el Consejo de Aragon los inconvenientes que se seguiriã de quitar dicha clausula, y V. Mag. con vista de lo representado por ambos Consejos, fue servido resolver, que no se alterassen las ordenes dadas sobre esto.

Y en esta conformidad pagaron los Armadores por esta presa al Real Patrimonio de Mallorca lo que se acostumbra tassar por el Virrey, y Iunta Patrimonial, como parece por la certificacion que se presenta: *Si & quatenus, &c.* y no de otra manera, signada de num. 13. y por consiguiente cessando en este caso el motivo particular, que se tomò en la declaracion de dicha Competencia, cessa su disposicion, y no puede hazer, ni haze cosa juzgada para este, ni semejantes casos.

El segundo exemplar, es en la causa del Capitan Nicolàs Amoreto del año de 1663. cuya saetia nombrada Nuestra Señora de el Carmen, fue apresada en el mes de Abril de 1652. en los Mares de Cataluña por la Armada Real del Mar Occeano, estando sobre Barcelona, y se diò por legitima la presa con sentencia de 15. de Iulio de 1652. dada por el Auditor General de la Armada, y se interpuso apelacion al Consejo de Guerra, que se siguiò con el Fiscal dèl, y con sentencias de vista, y reuista de veinte de Iunio, y quatro de Iulio de 1653. reuocò la del Auditor, y despachò el Capitan su executoria dirigida al General, y demàs Oficiales de Guerra, para que se le restituyesse su Saetia con su carga.

Des-

Despues en veinte de Diziembre de 1658. el Procurador de dicho Capitan presentò peticion en el Consejo de Guerra haziendo relacion del pleyto, y sentencias referidas, de que auia sacado executoria, con la qual auia acudido à la Ciudad de Barcelona, y à la de Alicante, donde estavan los compradores de la Saetia, y carga respectiue, y con ellos auia litigado sobre la restitucion, y despues de largo tiempo auian sido absueltos con sentencia dada en la Real Audiencia de Cataluña en 14. de Iulio de 1658. por el Doctor Antonio Serra; y porque de la justificacion de aquellos autos pendia el lasto, que pretendia intentar contra los herederos del General Pimienta, que vendiò dicha Saetia, y carga, pidiò se mádasse despachar Real prouision para que los Notarios, ò Escriuanos Reales, que lo auian sido en las referidas Ciudades, le diessen traslado de todos los autos en forma que hiziessen feè; y se mandò despachar esta prouision en 24. de los mismos mes, y año.

Por parte de Amoreto se presentò esta prouision original en el Consejo de Aragon, y pidiò sobrecarta de ella, y solo se le diò dirigida à los Oficiales Reales del Reyno de Valencia, su fecha en 14. de Enero 1659.

En de Setiembre del mismo año presentò otra peticion en el Consejo de Guerra haziendo relacion de las sentencias que se auian dado en la Audiencia de Barcelona, absolviendo à Don Francisco Monserrat, oy Marquès de Tamarit, del pago del trigo, y vino de la carga de dicha Saetia, que le auia vendido el General Pimienta, y presentò algunos papeles, y pidiò se le mandasse hazer pago de todos los bienes que huviessen quedado del dicho General, ò de la Real hazienda, ò de quien conforme à derecho huviere lugar, y se notificò à dichos herederos, y al Fiscal de Guerra, que se mostraron parte, y respondieron,

Des-

Despues el mesmo Amoreto se presentò en de Diziembre del mismo año en el mismo Consejo de Guerra en grado de apelacion de la sentencia referida, dada en la Ciudad de Barcelona, y dixo, que obrò como à Tribunal requerido con la Real executoria del Consejo de Guerra, y pidiò se diesse por nula la dicha sentencia, y autos, ò que se reuocassen por injustos en lo perjudicial à si, y se le diesse Real prouision para citar à dicho Monserrate, y se mandò, y despachò assi.

Con otra peticion presentò vnas cartas, en que se dize no auerse podido notificar la dicha prouision à dicho Monserrate, y pidiò se hiziessen las intimas en los Estrados.

El Fiscal de Guerra con peticion de Setiembre de 1660. dixo, que se debian dàr al Capitan Amoreto los despachos que pedia dirigidos al Tribunal de la Capitania General de Cataluña, para que se citasse à D. Francisco Monserrate; porque en todas las causas que fuessen del conocimiento del Consejo de Guerra, ò por razon de las personas, ò de las cosas deducidas en juizio, deben sustanciarse conforme al estilo regular, expidiendo prouisiones en todo lo necessario, sin que aya causa que pueda alterar este modo de proceder en la Corona de Aragon, ni en el derecho en las primeras instancias de los Capitanes Generales; que en los casos que le tocan, no puede quitar los efectos de la superioridad de la jurisdicion del Consejo de Guerra, retiniendo, y adozandose las causas conforme à derecho, sin que pueda auer fuero que mude estas disposiciones regulares dèl; que à no correr esta conformidad, venia à defraudarse al Consejo de Guerra su jurisdicion superior en la mayor, y mas principal parte del Reyno; que si pareciesse al Consejo de Guerra proceder en estos negocios con mayor justificacion de los naturales de la Corona de Aragon, se podian

passar

passar todas las provisiones, que en este genero de negocios se expidiessen por el Consejo de Aragon, para que cessen los inconvenientes, y se conserve sin diminucion la jurisdicion del de Guerra.

A esto se siguiò proveer el Consejo de Guerra en Febrero de 1662. dese despachò por la Capitania General para que se notifique à Don Francisco Monserrate el emplazamiento de lo pedido por Amoreto.

Despachòse esta prouision en 30. de Março del mismo año, y con ella por vn Notario, ò Escriuano de Barcelona, se citò à Monserrate en 26. de Iunio de 1662. y en la notificacion se insiere la respuesta que diò, en que dixo, que como à Provincial natural, y habitante en Cataluña, no podia ser forçado à pleytear fuera del Principado, segun los fueros, y constituciones de aquella provincia, y en particular por la *Constitucion Clarificant. titul. de iurisdict. de tots Iutges*; por las quales està prohibido, que las causas de sus naturales no se traten fuera del Principado, ni en grado de apelacion; que las Constituciones, Fueros, Pragmaticas, y observancias de aquel Principado, estàn mandadas guardar por la Constitucion *Poc valdria*, y otras del *titul. de observar Constituciones*, con que se seguiria la nulidad de la citacion por defecto de jurisdicion del Cõsejo de Guerra; que sobre estas pretensiones compareciò èl mismo espontaneamente en la Real Audiencia de Cataluña pidiendo à Monserrate le librasse la partida de trigo, vizcocho, vino, y otras cosas que le confiscò el General Pimienta, y seguidose pleyto; y haziendo probanças vna, y otra parte: en quanto al trigo, con la primera sentencia, publicada à relacion del dicho Pedro Antonio Serra en catorze de Iulio de 1657. fue absuelto Monserrate; y con la segunda sentencia, publicada à relacion de Don Raphael Vilosa, despues

Regente del Consejo de Aragon, en quatro de Mayo de 1660. se confirmò la primera, y que debia ser absuelto de las demàs pretensiones de Amoreto, imponiendole silencio perpetuo, de donde saca la nulidad de la citaciõ, assi por citarle à comparecer fuera del Principado, como por pretensiones repelidas por sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada.

Por la primera sentencia, que infiriò Monserrate en su respuesta, parece que el Capitan Amoreto, con peticion que presentò en la Real Audiencia de Cataluña en 17. de Noviembre de 1655. hizo relacion de la aprension de su barca, y pleyto que siguiò en grado de apelacion en el Consejo de Guerra, y del que se siguiò en el Reyno de Valencia sobre la Saetia; y porque debaxo de la restitucion de ella, que ganò por sentencia de la Real Audiencia de Valencia, se comprehendia el trigo comprado por Monserrate, pidiò se cõdenasse à la restitucion de dicho trigo, ò su valor, con sus interesses.

En la segunda sentencia parece por peticion, que en 25. de Agosto de 1657. se presentò en la Real Audiencia de Cataluña por parte de Monserrate, que suplicò de la primera sentẽcia en los Cabos à èl perjudiciales, y que siguiendo el pleyto con Amoreto, se diò la segunda sentencia.

Despues se pidiò por Amoreto en el Consejo de Guerra, que por no auer comparecido Monserrate, se hiziessen las intimas en los Estrados, y se llevasse al Fiscal; el qual en 9. de Abril de 1663. refiriendo, que auiendose litigado pleyto en el Consejo de Guerra sobre la presa de dicha Saetia entre el Fiscal, y dicho Capitan Amoreto, y despachadose executoria en virtud de las referidas sentencias, que en el Consejo de Guerra se dieron, se auian introducido los Oidores, y Real Audiencia de Ca-

taluña al conocimiento de esta causa, y dado sentencias sobre de presas: y estando procediendo en el Consejo de Guerra sobre los articulos que han incidido de la execucion de la Carta executoria, no pudo introducirse con pretexto alguno la Real Audiencia de Cataluña, por tocar privativamente el conocimiẽto al Consejo de Guerra, y formò competencia; y vista en la Iunta General de Competencias, con su auto de 12. de Febrero 1664. declarò, que siendo, como era de presa, y estando pendiente en el Consejo de Guerra sobre los articulos que auian incidido de la execucion de la Carta executoria, no pudo introducirse con pretexto alguno la Real Audiencia de Cataluña, por tocar, como tocava el conocimiento privative al Consejo de Guerra.

En 2. de Abril de 1664. se pidiò por parte de Amoreto en el Consejo de Guerra nueva provision para citar à Monserrate con insercion del auto de la Iunta de Competencias, y para que se traxessen originales los autos hechos en la Real Audiencia de Cataluña, y se proveyò, que se despachasse, y se despachò la provision.

Despues en 26. de Febrero de 1674. se diò otra peticion por parte de Amoreto en el mismo Consejo de Guerra, diziendo, que no se auia podido notificar à Monserrate la provision antecedente, por ser persona poderosa; y pidiò se le diesse nuevo despacho para emplazarlo, y que se cometiesse la diligencia al Duque de San German, Virrey, y Capitan General en Cataluña, porque de otra manera no era possible, y se mandò assi, y se dieron los despachos, y se presentaron al Duque de San German, el qual respondiò con carta de 23. de Março 1675. que auiendosele presentado por la parte el dicho Real despacho en el Campo de Maurellàs de Rosellon à 16. de Setiembre del año passado de 1674. diò orden al Auditor

Ge-

General, para que hiziesse notificar dicha pro- uision, y que en 16. de Octubre diò el Auditor la comission al Escrivano de la Auditoria para que la executasse, el qual hizo la presentacion en 26. del mismo mes; y por estàr Monserrate ausente de la Ciudad de Barcelona, no se presentò personalmente, sino à vn Capellan que guardava su casa, y que auiendo buelto la parte à instar, se presentasse personalmente auian tenido noticia de ello los Diputados, y se auia procurado, que el Canciller detuviesse la presentacion, y que auia encargado al Canciller viesse el punto, y que le auia hecho el informe que ponia en las Reales manos de V. Magestad, junto con la embaxada en escrito, que le dieron los Diputados, y Oìdores de quentas del General de Cataluña, y copia de las dos sentencias que auia auido en este pleyto en aquella Real Audiēcia, para que en vista de todo, se sirviesse V. Mag. mandar lo que fuesse de su Real servicio.

La embaxada de la Diputacion contiene, que auiendoseles representado por parte de Mōserrate todo lo dicho, y que era directamente contra las Constituciones 1. 2. y 14. y otras del titulo de *Iurisdict. de tots Iutges*, en que se dispone, que las causas en Cataluña, assi de primera, como de segunda, ù otra qualquier instancia, ayan de tratarse, y finirse dentro de aquel Principado, y no fuera dèl; y assi le suplicavan extrajudicialmente se sirviesse reuocar el decreto, orden, ò licencia dada à Amoreto, ù à otra persona en su nombre, para hazer presentar dichas letras à dicho Monserrate, y no permitir que se las presentassen.

El informe del Canciller contiene la relacion de la Real orden de V. Mag. y todo lo referido, y dize, que auiendose de hazer esta presentacion à Monserrate personalmente, tuvo la Diputacion noticia, y regulandolo por la con-

contrafaccion, pidiò suspender estos procedimientos, con que paràron en su poder, assi la Real orden de V. Mag. referida, como la prouision de el Consejo de Guerra, y que lo que le debia representar, era todo el hecho del apresamiento de dicha Saetia, cō todo lo subseguido que se ha referido arriba, añadiendo, que en Valencia, en execucion de las sentencias que tuvo Amoreto en el Consejo de Guerra, obtuvo la restitucion de la Saetia, como en efecto fue assi, como parece de los autos, que se han comunicado al Fiscal deste Consejo con sentencia proferida en la Real Audiencia en 23. de Enero de 1655. confirmada en causa de reuista en virtud de la sobrecarta del Consejo de Aragon, que se diò para dicho efecto, como se ha dicho arriba y dize, que en la sentencia de 14. de Iulio de 1657. en la Real Audiencia de Cataluña, en primera instancia, fue condenado Monserrate en auer de pagar al dicho Capitan el vizcocho, trigo, queso, y demàs mercaderias de la Saetia, ò su valor: y que auiendo suplicado Monserrate de dicha sentencia, en causa de reuista, con sentencia proferida à relacion del Regente Don Rafael Vilosa, Oydor entonces de aquella Audiencia, en 18. de Mayo de 1658. fue absuelto de la pretension de Amoreto, imponiendole à este silencio perpetuo, comutando en esta forma la primera sentencia, y que auiendo Amoreto incohado el pleyto en la Real Audiencia de Cataluña, y dadose en ella sentencia, parecia que debia estàr Amoreto en lo declarado, y que no podia introducir nuevo pleyto por lo mismo en el Consejo de Guerra, por no tener facultad de variar el juizio empezado en aquella Audiencia; y el querer obligar à Monserrate à que siguiesse el pleyto en el Consejo de Guerra, era contra lo dispuesto en las Constituciones referidas, y la observancia inconcusamente seguida de tiempo inme-

morial en aquel Principado; y que auiendose opuesto por la Diputacion, de que era contrafaccion, no se podia passar adelante, ni hazer procedimiēto alguno contra Monserrate hasta que se huviesse declarado si lo era, ò no, como lo instavan los Diputados en la Embaxada referida; y que siendo esta prerrogativa de tanto beneficio, comodo, y autoridad para el Principado, y de sus naturales, tenia por cierto que los Diputados passarian à defenderla por todos aquellos medios que de justicia les era permitido; y que para euitar los inconvenientes grandes, que podian seguirse al Real servicio, debia suplicarle fuesse servido de representarlo à V. Mag. por la via que tocare, y parecìere al Virrey, para que informado el Real animo de V. Mag. se sirviesse mandar lo que mas fuere de su servicio.

Aunque estos papeles los remitiò el Virrey al Consejo de Guerra por la via de Gouierno en primero de Abril de 1675. por acuerdo del se remitieron al Fiscal, y auiendolos visto, dixo, que en ellos se enunciaua, que el dicho Amoreto en fuerça de la executoria del Consejo de Guerra, pretendiò en la Real Audiencia de Cataluña, que Don Francisco Monserrate restituyesse la carga de dicha Saetia, y que alli fue absuelto, y dado por libre, à cuya causa el Fiscal de Guerra formò competencia con el de Aragon, por auerse introducido en el conocimiento de causa de presa, haziendo relacion de lo que se declarò en la Iunta de Competencias, de que el conocimiento tocava al Consejo de Guerra, y que desde entonces se auia insistido por Amoreto, y refiere la provision que se despachò, y el orden que se embiò al Duque de San German, Virrey de Cataluña, y dize, que los pleytos de presas tocan privativamente al Consejo de Guerra, y que los incidentes de qualquiera causa, siguen la naturaleza de su principal; y que esto se reconociò

en lo declarado por la Iunta de Competencias; y que assi, aunque Amoreto hiziesse pedimiento en la Real Audiencia de Cataluña, para que se llevasse à debido cumplimiento la executoria del Consejo de Guerra, no prorrogò jurisdicion, ni pudo hazer de otra naturaleza la causa, que en su principio fue de presa, y el Iuez executor no tiene conocimiẽto en lo substancial de la causa, sino solo à lo que mira al cumplimiento de la executoria que se le presenta, y entonces no obra con la jurisdicion ordinaria, que en èl reside, sino con la atribuida, que como à Iuez requerido exercita por el Iuez requirente, y que assi no parecia se estuviesse en terminos de las Constituciones, y Fueros de Cataluña, por las quales solo se ordena, que las causas que se empiezan en Cataluña en primera, ò qualquiera otra instancia, han de ser decididas en èl, y no fuera; pues esta se empezò en el Auditor de la Armada, y se executoriò en el Consejo de Guerra; y assi, que estos Capitulos se entendian en causas civiles, y criminales del mismo Principado, no en las de presas, como esta, ni en que solamente se recurre al Tribunal del Principado, para que interponga su autoridad en alguna executoria, ò causa litigada fuera dèl, como esta: y que por consiguiente se debia mãdar, se hiziesse la citacion à Monserrate, y que para su determinacion, què hiziesse relacion el Relator de los Autos que huviesse en la Escrivania de Camara tocantes à esta presa, y el Consejo en 10. de Mayo de 1675. decretò, que se entregassen estos papeles al Relator, para que de su contenido, y de los Autos hiziera relacion, como lo pedia el Fiscal, y que se diesse traslado à las partes.

Estuvose este pleyto detenido hasta 11. de Nouiembre de 1676. que por hallarse en esta Corte D. Francisco Monserrate, pidiò Amore-

tero se le mandassen notificar estos Autos, y se mandò asi; y en 16. de los mismos se le hizo la notificacion, y se sigue en èl este pleyto, y està en estado de revista de auerse mandado, que responda derechamente.

Este exemplar tápoco haze al caso, ni haze perjuizio alguno à la jurisdicion del Consejo de Aragon, porque aunque se trate de presas, pero no de presas hechas por Armadores de Mallorca, en virtud de patente, ò licencia del Virrey, y Capitan General de aquel Reyno, si de presas, ò presa hecha por los Nauios de la Armada Real, de las quales, y de su legitimidad ha de conocer el Auditor de la Armada, y en grado de apelacion el Consejo de Guerra, por lo mismo que se ha dicho del Auditor de el Exercito de tierra; y no puede conocer el Virrey, y Capitan General de Mallorca, ni de ningun otro Reyno de la Corona, ni tal es la pretension del Consejo de Aragon, sino de las causas de apelaciones, que se interponen de las sentencias que se profieren por los Virreyes, como à Capitanes Generales en el Tribunal de la Capitania General de Mallorca, sobre las presas que hazen los Armadores paysanos de aquel Reyno con patentes del mismo Capitan General; y asi la declaracion fue en su caso, mayormente estando la causa pendiente, y radicada en el Consejo de Guerra, como estava, y se toma por motivo en dicha declaracion, y mas haziendo parte en ella el Fiscal del de Guerra; con quien auia el dicho Amoreto litigado, y contra el qual pretendia, que la Real hazienda fuesse condenada en pagarle el cargo de dicha Saetia, por no auerle podido recobrar de Monserrate en fuerça de la Requisitoria del Consejo de Guerra, y se reconociò asi en el Consejo, en la sobrecarta que se diò à los despachos, y executoria del de Guerra, dirigida à los Oficiales Reales de el Reyno de Valencia, en virtud de la qual obtu-

tuvo la restitucion del buque de la Saetia.

Los demàs exemplares que alega, en que no ha auido declaracion de competencia, se reducen primero al de Ioseph Aguerri, que consiste en que el Fiscal del Consejo de Guerra presentò en seis de Setiembre de 1677. peticion, en que dixo, que Ioseph Aguerri, residente en esta Corte, auia gozado, y gozava por Cedula Real del fuero Militar, assi en las causas ciuiles, como criminales, en que era reo conuenido, con inhibicion à todos los Ministros, y Tribunales, y que en fuerça de essa Cedula se auian detenido muchos pleytos, y en especial vnas letras requisitorias de execucion, presentadas ante vno de los Alcaldes de esta Corte, que las mandò cumplir contra la casa, y administracion de Pedro de Aguerri, y el dicho Ioseph de Aguerri, despachadas de la Real Audiencia del Reyno de Aragon, sobre la paga de treze mil ochocientas ochenta y vna libras jaquesas à Iuan del Plà, vezino de la Ciudad de Cartagena, en virtud de vna sentēcia arbitral, presentada por el dicho Iuan del Plà, que auiendose hecho relacion en el Consejo de Guerra, se mandaron retener en èl; y aunque se formò competencia por el Consejo de Castilla, pretendiendo, que el conocimiento sobre las dichas letras requisitorias tocava al Alcalde; y por Auto de la Iunta de Competencias se declarò tocar al de Guerra, donde se estava litigando sobre el cumplimiento de ellas; que respecto de la declaracion de la competencia, y ser el dicho Ioseph de Aguerri reo demandado, no podia ser conuenido en otro Tribunal, que el de Guerra, adōde se debian traer todos los Autos originales hechos sobre lo referido, ante el Regente de la Audiencia de Aragon, en virtud de dicha sentencia arbitral, por tocar priuatiuamēte su conocimiento al Consejo de Guerra, y que para que assi se mandasse, formava competencia

con el Consejo de Aragon, y pidiò se diesse por formada, y mandasse dàr los despachos necessarios para que el Notario, ò Escrivano ante quien paravan los dichos Autos originales, los remitiesse al dicho Cōsejo de Aragon, para la determinacion de la competencia, y que hasta tanto no se innovasse, ni procediesse à declarar, y que para todo se citassen las partes, porque asi era de justicia.

Vista esta peticion en el Consejo de Guerra, el mismo dia se diò en èl auto, en que dixo, se formasse la competencia en la forma ordinaria, y los Relatores vayan à hazer relacion à la Iunta de Competencias, y que se despachasse provision para que se remitiessen los autos originales, y se viessen en la Iunta de Competencias, y que hasta que se huviesse determinado no se innovasse en este negocio.

En virtud de este auto se despachò provision por el Cōsejo de Guerra en diez del mismo mes de Setiembre, dirigida al Virrey, Audiencia, y demàs Tribunales, y Ministros del Reyno de Aragon, por la qual ordena, la mande cumplir, y que en su cumplimiento no innoven, ni procedan en el negocio, ni causa referida, hasta que se aya determinado la competencia, y que el Escrivano, ò Notario ante quien paravan los Autos, los remitiesse originales al Consejo de Aragon, para que sirviessen en la dicha Iunta de Competencias, y se declarasse à quien tocava el conocimiento, y que en mandarlo asi se administraria justicia, y la firmò solo D. Pedro de Vlloa y Guelfin, de los Consejos de Castilla, y Guerra, y la referendò D. Iuan de Miranda, Escrivano de Camara del Consejo de Guerra; y se dize en su contenido, que el auto proveìdo por aquel Consejo se notificò à Don Antonio de Calatayud, Fiscal de V. Mag. en el Real, y Supremo de Aragon, en 9. del mismo mes de Setiembre.

Al fin de esta provision se halla la legalizacion, ò comprobacion del Protonotario del Consejo de Aragon, en que atesta, y dà fè, que el dicho Don Pedro de Vlloa es Assessor del Consejo de Guerra, y como à tal và firmada de su mano, y refrendada de dicho Don Iuan de Miranda, Escrivano de Camara del Consejo de Guerra, al tiempo, y quando la firmò, y refrendò, y por muchos años antes, y despues, hasta de presente continuamente ha sido, y es Escrivano de Camara del dicho Consejo de Guerra, fiel, y legal, y que à los autos, y escrituras, provisiones, y refrendatas por èl assi refrendadas, y firmadas, como lo està la dicha, se les ha dado, y dà entera fè, y credito en juizio, y fuera dèl, y para que conste dà la dicha certificaciõ en 11. de Setiembre de 1677. que viene à ser en substancia legalizacion de dicha provision, y no otra cosa.

Al pie de esta provision, y legalizacion se halla original vn instrumẽto, otorgado, y signado por Pasqual Carlos Sanz, de la Ciudad de Zaragoça, Notario publico de aquel Reyno, y Regente substituto la Escrivania de la Real Audiencia de aquel Reyno, por Alberto Antonio Cubero, y legalizado, ò comprobado por otros dos Notarios, por el qual parece, que en 20. de los mismos mes, y año, Christoual Hernandez, como à Procurador de Ioseph de Aguerri, pareciò en la Real Audiencia de Aragon; que Don Martin Francisco Climente, Regente de aquella, celebrava en nombre de Don Pedro Antonio de Aragon, Virrey, y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de las Cortes, que entonces se celebravan en èl, y presentò la dicha provision original del Consejo de Guerra, y suplicò, y requiriò le diesse su cumplimiento, y que el dicho Regẽte dixo, y respondiò, que por no ir dirigida conforme estilo, y por ser su contenido contra los Fueros, vsos, y costumbres de aquel

Rey-

Reyno de Aragon, no la admitia, ni podia admitir, ni darle su entero cumplimiento, por cuya causa tampoco se debia intimar al Notario actuario, que testificò los autos en ella mencionados.

Este exemplar tiene mas facil evasion que los antecedentes, pues à mas de que no es en materia de presas, de èl no se saca cosa, que pueda ser en perjuizio de la jurisdicion de el Consejo, pues à mas de que la competencia està todavia pendiente, ò por mejor dezir en terminos de pedida solamente por el Consejo de Guerra, aunque se declarara à su favor de que el conocimiento, y execucion de la sentencia arbitral referida toca al Consejo de Guerra, por ser reo dicho Aguerri, y contra quien se ha de executar, y residente en esta Corte, y tener Cedula Real del fuero militar, y auerse de hazer en via de derecho comun la execucion de los laudos, ò sentencias arbitrales, en el caso en que la tienen por el Iuez competente del que ha sido condenado, (68) no influiria cosa à este punto de que se trata, ni tampoco en el punto general de exercer el Consejo de Guerra jurisdicion en los Reynos de la Corona de Aragon, antes bien lo contrario se infiere, y verifica de todo el hecho referido, pues à la provision del Consejo de Guerra no se le diò cumplimiento en la Real Audiencia de Aragon, por no ir dirigida conforme estilo, y por ser su contenido contra los fueros, vsos, y costumbres de aquel Reyno, ni en el dicho despacho del de Guerra ay despacho alguno del de Aragon, ni tiene fuerça de tal la referida legalizacion que hizo el Protonotario dèl.

El otro exemplar es del pleyto de Iayme Mas, vezino, y natural de la Ciudad de Mallorca, Armador de la Saetia nombrada nuestra Señora de Lluch, y San Buenaventura, del qual, aunque no se haze mencion en la certifica-

(68)
Text. in l. cum antea, & ibi Bald. C. de arbit. Bart. in leg. non ex omnibus, ff de recep. arbit. Cancer. var. part. 1. cap. 21. num. 16. & part. 3. cap. 17. num. 542. & notant communiter DD. in l. à Diuo Pio, ff. de re iudic. & l. cum antea, Cod. de arbit. Peguer. in praxi rub. 29. de execut. sententiæ, n. 4. & ibi Ripol in addit. num. 42. Michael Ferrer 3. part. obs. cap. 345. Cabed. decis. 210. part. 1. num. 5. Guido Pap. decis. 77 num. fin. Sahagun in cap. significasti, n. 16. de offic. delegat. Font. decis. 454. num. 4. Molin. de inuocat. brachi secul. cap. 36. num. 2.

cacion, ò testimonio de Don Iuan de Miranda, Escrivano de Camara en el Cōsejo de Guerra, se ha comunicado al Fiscal del de Aragon, y por èl consta, que en 13. de Março de 1674. el Virrey, y Capitan General de Mallorca concediò licencia à algunos Armadores de aquella Ciudad, que auian ofrecido armar de pronto la dicha Saetia nombrada nuestra Señora de Lluch, y para que en ella fuesse por Patron Francisco Canoves, y anduviesse en corso, con calidad, que huviesse de llevar, ò remitir à la Ciudad de Mallorca, juntamente con los Cabos, las embarcaciones apresadas, para la averiguacion de ser bien hechas, ò no, y que se auia de obligar, y dàr fiaças en el Tribunal del Real Patrimonio de aquel Reyno, como se estila en todas.

Auiendo esta Saetia apresado vna Saetia Francesa de el Patron Francisco Casesnoves, nombrada San Iuan, en las Costas de Cataluña, que despues fue reapresada por orden de el Duque de S. German, Virrey, y Capitan General de aquella Provincia: Parecieron dos de dichos Armadores en 21. de Mayo de 1674. ante el dicho Virrey de Mallorca, y presentaron algunos papeles, que se hallaron en dicha Saetia, por los quales dixeron constaua, que el Patron, y Marineros eran Franceses, y que auian salido de Marsella con cargazon, y mercaderias Francesas para conducirlas, y comerciarlas en Barcelona à efecto que se registrassen los papeles en la Capitania General de Mallorca, traducidos primero de Francès en Castellano, y de la traducion se les diesse copia autentica para valerse de ellos ante V. Magestad, y sus Tribunales, y justificar, que fue legitimamente apresada, y obtener su restitucion; y con acuerdo del Assessor de la Capitania General se mandò traducir los dichos papeles, y lo demàs como lo pedian.

En 6. de Abril del mismo año, el Procurador

dor Fiscal de la Capitania General de Mallorca, diò peticion en aquel Tribunal, y por lo que podia convenir al servicio de V. Mag. y interès del Fisco, y de los Armadores, se averiguassen las circunstancias con que se apresò la dicha Saetia Francesa, pidiò se mandasse recibir informacion, assi de los testigos Franceses, que iban sobre su Saetia, como de los demàs que iban sobre la apresadora, y se proveyò, que se recibiesse la informacion, y despues se proveeria de justicia: Y en siete de los mismos parecieron en el mismo Tribunal algunos de los Armadores de la Saetia para justificar la dicha presa, y recuperarla, pidiendo se les diessen copias autenticas de los papeles necessarios, y se decretò assi.

En tres de Iunio diò poder en Mallorca el Patron à Clemente Merino Romero, y Gabriel Ferragut, vezinos de Madrid, para pedir, auer, y cobrar la dicha Saetia Francesa, con todas las mercaderias con que fue apresada, y para que en su nombre pudiessen parecer ante V. Mag. y sus Reales Consejos, en donde fuesse menester, y ante ellos pedir lo que conviniesse para la recuperacion de dicha presa.

En siete de Noviembre del mismo año pareciò en el Consejo de Guerra Diego Fernandez, à quien se sustituyò el poder para pleytos; y con los papeles referidos, haziendo relacion de lo sobredicho, pidiò, que se mandasse en la forma ordinaria se traxessen al Cōsejo de Guerra los autos que se huviessen hecho, en caso de estàr sentenciada la causa; y no estandolo, se señalasse vn breve termino para sentenciarla, y que para ello se diessen los despachos necessarios; y para que estuviessen en ser las mercaderias se hiziesse inventario con toda brevedad, y distincion, y se pusiesse en deposito, y que no se vendiessen, ni expendiessen; y que respecto de no auer causa para

N la

la prision, se diesse soltura à las perso nas que se prendieron: y visto en el Consejo de Guerra, por su auto del mismo dia mandò, que se despachasse prouision, y cedula para que auiendose sentenciado la causa, remitiesse el Virrey traslado de ella à aquel Consejo, y que no auiendola sentenciado, la determinasse dentro de quinze dias, y que se hiziesse el inventario, y demàs que se pedia: y en quanto à los presos, que se truxessen los autos.

Quedòse esto asi, hasta que con nueuo poder, reuocando el primero en de Febrero de 1679. Iuan Mexia, en nombre del dicho Patron, se mostrò parte en esta causa en el mismo Consejo de Guerra, y en doze de Iunio del mismo año presentò otra peticion, en que hizo relacion del despacho sacado para el Virrey que entonces era, en conformidad del auto referido; y porque no auia sentenciado la causa por auerse venido à esta Corte, pidiò se mandasse dàr despacho para que el nueuo Virrey la determinasse con breue termino, y hecho remitiesse los autos; y visto en el Consejo de Guerra, se mandò dàr el despacho que se pedia.

Este exemplar tampoco haze al caso por lo que se ha dicho arriba, que no consta que se ayan puesto en execucion estas ordenes, antes bien del mismo hecho consta lo contrario, pues por no auerse executado en el año de 1674. se huvieron de repetir, y se està la materia en el mismo estado, que sin duda serà por la dificultad, y reparo, que en Cataluña avràn tenido en darles execucion, y cumplimiento; y importa poco, que del Consejo de Guerra emanen ordenes para los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, si allí no se obedecen, y executan; y qualquier cosa que fuesse, este exemplar no podria dañar, porque tiene la misma dificultad, y es la misma question que del que se disputa, y ambos penden

de la resolucion que se sirviere V. Mag. tomar en esta materia, a mas de que las partes no pueden dañar à la jurisdicion del Consejo con su hecho de apelar, y introducir este genero de causas en el Consejo de Guerra, tocando su conocimiento al de Aragon, y mas sin sciencia, y paciencia suya, antes bien con expressa contradicion, (69) mayormente que este Procurador del Patron no pudo prorrogar la jurisdicion del Consejo de Guerra con solo el poder general ad lites, y de comparecer ante qualesquiera Consejos de V. Mag. para la recuperacion de la Saetia, y su cargo, sino que era menester especial, (70) y el general siempre se ha de entender à qualquier Consejo, ò Tribunal en terminos habiles; esto es, que sean competentes, y tengan jurisdicion; y es regla assentada en derecho, que en las causas de apelacion, ò recurso no se admite prorrogacion à otro Iuez, ò Tribunal, respecto de no poder las partes por su consentimiento hazer que sea superior del Iuez à quo, que es lo que se nesita para la jurisdicion en las causas de apelacion, ò recurso, quien no lo es. (71)

El otro exemplar es del pleyto de Ioseph Armagnan, de Nació Francès, Capitan del Patacho llamado la Paz, que apresò Francisco Castellano, Capitan del Navio San Iayme, del qual, aunque no se haze mencion en el testimonio de Don Iuan de Miranda, Escrivano de Camara del Consejo de Guerra, se ha comunicado tambien al Fiscal del Consejo, y por èl consta, que por sentencia dada por el Virrey, y Capitan General de Mallorca, con acuerdo del Assessor de la Capitania General, en 31. de Diziembre de 1679. se declarò por legitima la dicha presa, que auia hecho dicho Castellano con patente, y licencia del Governador de Gibraltar, auiẽdose seguido el pleyto con el Procurador Fiscal de dicho Tribunal, pretendiendo se auia de declarar por no legitima presa,

pos

(69)

Ex Ioanne Monacho, Ioanne Andrea, Dominico, Bald. & Anania tradit Felin. in cap. ex thenore 16. n. 18. vers. Quarto limita, de rescrip. Bald. in l. 1. in fine, C. de iuris omn. iudic. Berui. cons. 21. n. 6. Afflict. decis. 155. num. 6. & ibi Vrsilis num. 3. Cãcer. var. resol. part. 3. cap. 10. n. 31. & seqq. Barb. in l. 1. art. 4. n. 23. & 61. ff. de iudic. Petrus Surd. cõs. 47. n. 25. & 28. & alij congesti à Carleu. disput. 2. num. 808. 1059. & 1223. Pareja de inst. edit. tit. 2. resol. 6. Spec. 2. à num. 234. Tondut. de præuent. iud. part. 1. cap. 11. n. 3. & 4. late Vicecanc. Crespi obs. 15. n. 260. 273. 280. 288. 298. 299. 300. 301. & 311.

(70)

Innocent. in cap. de causis, n. 1. in fine, extra de offic. deleg. Guid. Pap. decis. 285. n. 2. Glos. & Panormit. in cap. cum olim, de offic. delegat. Cancer. part. 2. var. cap. 14. n. 31. Carleual. de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 3. n. 1143. plures allegans per textus in cap. qui ad agendum 4. vbi glos. verb. Vel pacissi, & cap. qui generaliter 5. de procurato in 6. l. procurator cui, ff. de procurat. l. rescriptum, §. fin. ff. de pact. Mozius de contrac. tit. de mandato ordin. 4. n. 44. Amat. decis. marchiæ 9. num. 57.

(71)

Bald. in cap. 1. vers. Hoc quod, n. 21. de pace constantiæ Ignatius del Villar in Silua Respons. respons. 15. quæst. 8. n. 6. Gutierr. de iuram. confirm. part. 3. cap. 5. n. 20. Cap. Romana in princip. de foro compet. Bart. in l. 1. n. 3. in fine, ff. de appell. Cancer. var. part. 2. cap. 2. n. 212. Font. decis. 387. à n. 19. Gratianus decis. 78. & ibi Vincent. Scoppa in addit. n. 31. late & decis. 145. Carleual. de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 8. sect. 5. à num. 1224. Muscatel. in praxi, part. 3. glos. 1. n. 9. & ibi addentes de appellat. Rouitus cons. 89. in addit. num. 5.

por el passaporte, y salvoconduto que llevava del Duque de Villahermosa, Governador de los Estados de Flandes.

En 3. de Março del año de 1680. Clemente Camarena, en nombre del dicho Capitan Armagnan, y con su peticion dixo, que se presentava en el Consejo de Guerra en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, y en la forma que mas huviesse lugar de derecho de la dicha sentencia, la qual se avía de revocar, como por su parte estava pedido en la primera instancia, y pidiò, que admitiendosele en dicho grado, se absolviesse à su parte del dicho apresamiento, y se le mandasse restituir el Patache, y su carga, y que para este efecto se despachasse provision de emplazamiẽto, y compulsoria en la forma ordinaria, para traer los autos al Consejo de Guerra, y el mismo dia se mandò assi.

A este exemplar se responde lo mismo, que al antecedente, en lo que sea aplicable la dicha respuesta, y se añade, que la causa de esta apelacion fue introducida en el Consejo de Guerra, pendiente esta competencia, à mas de que no consta de dicho pleyto, que la provision del Consejo de Guerra se pusiesse en execucion, ni aqui, despachandose la provision de emplazamiento, y compulsoria, que se mãdò despachar, ni que se presentasse al Virrey, y Capitan General de Mallorca, ni que allà se le diesse cumplimiento, à mas de que aquella presa fue con patente, y licencia, no del Virrey de Mallorca, sino del Governador de Gibraltar.

A mas de que incumbe al Consejo de Guerra el justificarlo, se manifiesta con evidencia de lo que ha sucedido despues à cerca de esta presa, pues à mas de lo que resulta del pleyto referido, consta, que V. Mag. con Real decreto de 3. de Enero de 1681. al Consejo de Aragõ fue servido dezir, que en nombre de Duarte,

te, y Diego Finné, Inglèses, residentes en la Ciudad de Alicante, se le auia representado, que auiendo salido el Capitan Ioseph Darmagnan con el dicho Navio, llamado la Paz, cargado de congrio, y sardina de Portoluis en Francia, le apresò vn Baxel Mallorquin, sin embargo de que lleuava passaporte del Duque de Villahermosa, y contra lo dispuesto en los Capitulos de Pazes; que auiendole llevado à Mallorca, le declarò por de buena presa el Virrey, suplicando à V. Mag. que atendiendo à la resolucion que estava tomada, de que no se hiziesse molestia à las embarcaciones, que nauegassen con semejantes passaportes, se les mandasse bolver el Navio, y su carga, y se les diesse satisfacion de los daños que auian padecido; y porq̃ auia V. Mag. resuelto, q̃ constando ser cierta la relacion que hazian, se les restituyesse el Navio, y su carga, mandava, que por el Consejo de Aragõ se embiasse la orden que fuere necessaria al Virrey de Mallorca para su cumplimiento, auiendo antes precedido otro de 7. de Abril de 1679. sobre la restitucion de dicha presa, y de todas las demàs desta calidad; y con otro de 9. de Setiembre del mismo año, se sirviò V. Mag. dezir al Consejo, que convenia tener presente lo que el Virrey de Mallorca avia escrito por el Consejo de Aragon sobre la presa de dicho Navio, que por orden de 25. de Abril del mismo año se mandò restituir, y que assi se pusiesse luego en la Real noticia de V. Mag. y el Consejo con cõsulta de 14. del mismo mes, y año, puso en la Real noticia de V. Mag. lo que el Virrey de Mallorca escrivia en la materia, diziendo su parecer; y fue V. Mag. servido responder, que quedava en inteligencia sobre de lo que se le representava, y que auia mandado se escriviesse lo conveniente à su Embaxador en Francia, para que se tomasse en esta materia el acuerdo conveniente à que cessassen los motivos que la fomentavan.

Y en

Y en execucion del referido decreto de 3. de Enero, el Consejo, en cósulta de 21. del mismo mes, y año, dixo lo mismo que en la referida, que todavia parava en las Reales manos de V. Mag. refiriendose à lo que auia dicho en ella, sin añadir cosa.

Y despues con otra de 4. de Febrero, con ocasion de auer V. Mag. mandado por vn papel de Don Geronimo de Eguia al Presidente Don Pedro Antonio de Aragon, que el Consejo dixesse, que reparo era el que hazia en el cumplimiento del Real orden de V. Mag. en el referido decreto de 3. de Enero de 1681. y dixo à V. Mag. lo mismo que en todas las referidas, y que el no auerse ordenado al Virrey de Mallorca, que restituyesse està presa, fue por no auerlo V. Mag. resuelto en las referidas consultas, y en particular en la de 14. de Setiẽbre de 1679. y fue V. Mag. servido responder, que auiendose ajustado con los Ministros del Rey Christianissimo, que se huviessen de restituir todas las presas hechas desde el dia 9. de Setiembre de 1678. en que se comprendia esta, por ser posterior, debia bolverse, y assi se diessen las ordenes necessarias para su cumplimiento.

En execucion, y cumplimiento desta Real resolucion, con Real Carta de 25. de Março de 1681. se escriviò al Procurador Real, que servia por su oficio el interin de aquel Govierno, para que ordenasse restituir dicha presa.

Y en execucion de esta Real orden de V. Mag. los Armadores de Mallorca, en 18. de Iunio 1681. depositaron en poder del Depositario Real de aquel Reyno mil docientas y tres libras, dos sueldos, y tres dineros, à quenta del Escrivano, y Secretario de la Curia de la Capitania General de Mallorca, y à suelta del Assessor del mismo Tribunal, que era la cantidad que les auia resultado de dicha presa, como parece de la certificacion que hizo Gabriel

Vicente Maymò, Escrivano, y Secretario del dicho Tribunal, que se presentò en este Consejo, y se produce, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, signada de numero 14.

Aviendose vẽdido el Buque de dicho Nauio, ù Patache à Iuan Ballester, vezino de dicha Ciudad, en publica almoneda, por precio de quatrocientos y cinquenta pesos, y auiendole embiado cargado de diferentes ropas, y mercaderias à Canarias, le vendiò alli el Capitan de orden de dicho Ballester, el qual ajustò su venta en veinte mil y seisciẽtos reales de plata à Don Tomàs de Castro, natural de dicha Isla; y antes de pagarles, el Consul de la Nacion Francesa en aquella Isla, embargò el precio en poder del comprador con el pretexto referido; y auiendose (despues de varios articulos que se suscitaron, y autos que se dieron por el Capitan General de dicha Isla, con acuerdo de su Assessor) declarado, que dicha cantidad se debia entregar al dicho Consul Francès, en nombre de los interessados, por los motivos referidos de auerse de restituir todas sus presas hechas à Franceses despues del dia 9. de Setiembre de 1678. y por auer el Capitan apelado de dicha declaracion al Consejo de Guerra, quedò depositada, y embargada dicha cantidad.

Y no auiendo acudido los interessados à Mallorca à solicitar la entrega, y restitucion de la cantidad alli depositada por los Armadores, estandose siguiendo el pleyto en grado de apelacion de esta declaracion hecha en Canarias, acudieron los interessados del Navio de la presa à V. Mag. y haziendo relacion de todo el hecho referido, con memorial que presentaron à V. Mag. y pidieron, que se repitiessen con todo aprieto las ordenes dadas al Virrey de Mallorca, para que se les restituyesse el Navio, y su carga, y se les entregasse el precio referido, que estava depositado en Canarias,

rias, y que se mandasse al Consejo de Guerra, cessasse en el pleyto referido, que en èl se seguia por el dicho Capitan del Navio, sobre la entrega del precio; y fue V. Mag. servido de remitirle al Consejo de Aragon, con Real decreto de 31. de Mayo de 1682. mandando, que se viesse en el Consejo, y le dixesse lo que en razon de ello se le ofreciesse; y auiendo al mismo tiempo dado memorial en el Consejo el dicho Iuan Ballester, comprador del dicho Navio, pidiendo, que se mandasse por la parte donde tocasse desembargar en Canarias el precio referido, y que se le entregasse, como era razon; y al Virrey de Mallorca, que mandasse entregar à los interessados de dicho Nauio, y carga la cantidad depositada en aquella Ciudad, pues no era razon, que cobrando esta en que estava incluido el precio de quatrociētos y cinquenta pesos, por los quales auia cōprado el Navio, huviessen de cobrar el precio, por el qual le auia vendido en Canarias, y mas quando por las muchas mejoras que auia hecho en el Navio, como eran ancorar, dàr carena dos vezes, velamen nuevo, cables, jarcias, artilleria, pedreros, lancha, y otros pertrechos, y municiones, en que gastò passados de mil y quinientos pesos, se auia vendido por los dichos veinte mil y seiscientos reales de plata; y en vista de estos memoriales, y de todo lo referido, y papeles de la materia, hizo à V. Mag. el Consejo consulta en 23. de Octubre de 1682. diziendo su parecer en orden à lo referido, que se hiziesse como lo pedia Ballester, y V. Mag. fue servido conformarse con el Cōsejo, dexando à arbitrio de Franceses la elecion de tomar los quatrocientos y cinquenta pesos de la primera venta del Navio, ò dàr por èl, con las mejoras que tenia, los veinte mil y seiscientos reales de plata en que se auia vendido en Canarias; y no auiendose dado cumplimiento à esta Real resolucion, y auiendo

Ballester acudido à V. Mag. fue servido con Real decreto de 30. de Agosto del año passado de 1683. que se sirviò remitir al Consejo de Aragon, mandar se repitiessen las ordenes (sino estuvieran yà dadas) asi de lo que tocava à Mallorca, como de lo que se auia de executar en Canarias sobre el embargo referido; y en vista deste Real decreto dixo à V. M. el Cõsejo con consulta de siete de Setiembre del mismo año, que luego que V. Mag. fue servido de tomar resolucion en esta materia en la referida consulta de 23. de Octubre de 1682. se despacharon por el Consejo las ordenes al Virrey de Mallorca, por lo q̃ le tocava executar; pero que respecto de que el embargo del dinero, por el qual se vendiò el Navio en Canarias, estava por el Governador de aquellas Islas, que se necessitava de que V. Mag. por la parte dõde tocava, mandasse dàr las ordenes convenientes, y fue V. Mag. servido dezir, que estaua bien, y que asi lo auia mandado, como todo parece de la certificacion que se presenta, signada de num. 15.

De toda esta planta de este hecho resulta, y en particular de los Reales decretos, y resoluciones referidas, que no solo este exẽplar no es de perjuizio à la jurisdicion del Supremo de Aragon, y que està tan lexos de serlo, que antes bien no puede tener mayor apoyo, pues resulta, que ha sido siempre la Real intencion de V. Mag. en esta materia de presas de los Armadores de Mallorca, que todas las ordenes tocantes à ellas se auian de dàr, y despachar por via del Consejo de Aragon, como à su superior, y no por el de Guerra.

Y no solo por estos decretos, y Reales resoluciones se manifiesta lo sobredicho, sino tambien por otro Real decreto de 25. de Mayo 1681. que fue V. Mag. seruido remitir al Consejo, diziendo, que auiendo el Marques de Villagarcia passado oficio con la Repu-

blica de Venecia sobre la restitucion de vn Navio Mallorquin del Capitan Iayme Ballester, que detuvieron dos Galeras suyas en la cercania de Cosfù, auia escrito dieron orden al Prouclador General de Mar para que dexasse ir libre el baxel referido, y conviniendo, que de nuestra parte aya buena correspondencia, y que Mallorquines no continùen su corso en aquellos mares, manda V. Mag. que por el Consejo de Aragon se dèn tales ordenes, que se ocurra à lo que ha sucedido, y se preuenga lo necessario à lo que pudiere suceder de presas por excessos de aquellos Armadores, y que se executasse assi.

Y con otro Real decreto de 14. de Enero de este año, con ocasion de auer roto la guerra el Rey Christianissimo con esta Corona, fue V. Mag. servido mandar al Consejo, que se embiassen las ordenes necessarias, para que se dèn patentes à los naturales de la Corona para salir à corsear contra Franceses, procurando, y solicitando todos los medios de hostilidad, que fueré possibles contra ellos, como parece de las dos certificaciones que se presentan, signadas de numeros 16. y 17.

De estos dos exemplares proximamente referidos resulta la satisfacion à otro exemplar que se alega de otros Armenios, que de vna sentencia dada en Mallorca à 31. de Diziembre 1679. apelaron al Consejo de Guerra, donde fue introducida la causa de apelacion; y assi por estàr yà entonces pendiente esta competencia, y por los demàs motivos, y razones arriba referidas, no puede perjudicar à la jurisdicion del Consejo de Aragon.

Menos es de consideracion, y perjuizio de la jurisdicion del Consejo de Aragon, lo que dize el mismo Don Iuan de Miranda en su certificacion de 18. de Enero de 1681. que los pleytos que se han ofrecido sobre presas hechas en los Reynos de Aragon, y Valencia,

que se han litigado en primera instancia ante los Governadores, ò Capitanes Generales de las partes donde se llevan las presas, han venido apelando de las sentencias dadas en los dichos pleytos al dicho Consejo de Guerra, donde se les han admitido las apelaciones, y dado provisiones para traer los autos, como todo lo referido dize constar de los dichos pleytos, y autos, que pàran en su Oficio.

Porque refiriendo con esta generalidad los exemplares, y sin individuarles, expressando como, y en què tiempo fueron, y con todas las circunstancias, no se puede hazer juizio, si hazen al caso, y si son con las que han menester para poder tribuir jurisdicion al Consejo de Guerra, y perjudicar à la del de Aragon, que tal vez de los mismos exemplares resultaria la satisfacion, y siempre les obstarà à todos la circunstancia, y motivo de que las partes solas con estos actos, y comparíciones hechas en el de Guerra, no han podido dañar, ni hazer perjuizio alguno à la jurisdicion del Consejo, y las mas vezes, ò casi todas, avrà sido por Procuradores, sin especial poder de prorrogar jurisdicion, que en las causas de apelacion, y recurso es tambien improrrogable, como se ha dicho, aunque el poder fuesse especial.

Con que se vè, que estos exemplares, assi por las razones, y motivos referidos, como tambien por ser tan pocos, y tan recientes, pues empiezan el mas antiguo, que es el de Nicolàs Amoreto, es del año 1652. no pueden perjudicar à la jurisdicion del Consejo de Aragon, ni establecer, ni fundar la del de Guerra.

Y en todo caso, de estos exemplares solamente podria resultar el averse por estas partes prorrogado la jurisdicion del Consejo de Guerra, en estos casos limitados, y la prorrogacion no quita la jurisdicion al Iuez propio, y ordinario de los prorrogantes, ni tal se ha jamàs

màs penſado, ſi ſolamente haze Iuez competente al prorrogado, en los caſos particulares prorogados, quedandoſe el proprio Iuez con ſu juriſdicion, y poteſtad, que como à tal le compete. (72)

Tampoco pueden ſer de provecho à eſte fin los exemplares de diverſos actos de juriſdicion, y poteſtad, que dize auer exercido en los Reynos de la Corona de Aragon, dando, y deſpachando diverſas ordenes deſde el año de 1554. haſta el de 1674. ſobre coſas militares, y tocantes à ſu juriſdicion, como ſon contrabãdos, preſas, embargos, y denũciaciones de bienes de enemigos, repreſalias generales, y particulares, permiſos para introducir generos ilicitos, y prohibidos, arribadas, y abarrancamiẽtos de Navios, licencias para corſear, ſaludos, tranſitos, Quarteles, y levas, como parecerà diſcurriendo por cada vno dellos en particular, empezando por los de Cataluña, que ſon los primeros que ſe encuentran en la relacion.

El primero es de vna licẽcia, que dize auerſe dado por el Conſejo de Guerra en onze de Enero de 1554. à Pedro Diaz Laſo, para introducir en Cataluña trecientas cargas de mercaderias; y que caſo de traerlas por mar, fueſſe en Navio de naturales.

El ſegundo, tocante à la miſma Provincia, es de 20. de Octubre de 1572. en que ſe ordenò al Virrey de Cataluña, dieſſe cuenta ſi auia concedido licencia à vn Navio para ir à Argel con mercaderias, y què pena le auia impueſto ſi excedia, con lo demàs que ſe ofrecieſſe.

En ſiete de Octubre de 1572. ſe pidiò informe al Virrey de Cataluña ſobre la pretenſion que tenia Miguel Gonçalez Gante, que ſe le aplicaſſen algunos de los bienes deſcaminados à Ingleſes, valor de tres mil libras.

En 28. de Diziembre de 1595. ſobrecedula al Virrey de Cataluña, ſobre el deſembar-

(72) *Prorogatio nil aliud eſt quam extenſio iuriſdictionis ad cauſam, ſeu perſonam aliàs ſub ea non cõprehenſum, ita Iaſon in l. ſi per errorem 15. num. 1. ff. de iuriſdict. omnium iudicum, Carleu. lib. 1. titul. 1. diſp. 2. quæſt. 2. ſect. 1. num. 971.*

go del Navio, y mercaderias de Iuan Iuge.

El mismo dia Cedula de represalia à Iuan Miguel Catalan, por el valor de cien quintales de polvora, que le quitaron los del partido del Principe de Bearnes.

En 26. de Iunio de 1596. orden al Virrey de Cataluña para determinar sin dilacion la causa de N. Martin.

En 22. de Diziembre de 1596. informe al Virrey de Cataluña sobre la pretension que auia introducido Onofre Mensa, natural de Tarragona, de comerciar en Larache.

En 30. de Diziembre del mismo año, despacho general à todos los Virreyes de la Corona, para que en todos los Puertos de España se admitiessen las denunciaciones que hiziesse de ropa de Inglaterra Pedro Charles, Inglès.

En despacho de 16. de Mayo de 1624. se embiò ordē para la prohibicion del comercio de los Olandeses, y Ingleses, à los Virreyes de la Corona de Aragon.

Esto mismo se mandò guardar en los años de 1635. y 1650. en todos los Reynos de la Monarquia, y especialmente à los de la Corona de Aragon, à quienes se embiò despacho en 20. de Setiembre de 1635. y 18. de Março de 1650. por los vandos, y despachos generales que se expedieron por la guerra, con ocasiō de las de Francia, y Inglaterra.

En 20. de Diziembre 1662. orden à Don Pedro Estevan, Governador de la Plaza de Barcelona, para que remita al Consejo los autos hechos sobre la aprehension de vna Tartana de Iuan Coler, Francès, y los generos que se auian aprehendido.

En 18. de Iulio de 1663. orden à los Virreyes de Aragon, Valencia, y Cataluña, para la observancia de las expedidas sobre la prohibicion del comercio con Portugal.

En 17. de Abril del año 1674. se remitieron

à los Virreyes de Aragon, Cataluña, y Valencia, los despachos formados por el Consejo de Guerra, sobre la prohibicion del comercio con Francia, de cuyo recibo auian auisado, y que solo el Virrey de Valencia tenia que representar al Consejo de Aragon sobre la materia.

Para el Reyno de Valencia particulares, à mas de los generales referidos para los Virreyes de todos los Reynos de la Corona, se halla auerse ordenado en 30. de Agosto de 1555. al Virrey de Valencia diesse licencia à Pedro Arvaez para llevar à Argel ocho mil ducados de mercaderias, no teniendo inconveniente.

En 21. de Abril de 1595. orden à los Ministros de los Puertos de Valencia, que no embargassen vn Navio de Miguel Agual, Francès, sino es que se le hallassen mercaderias de contravando.

En 17. de Diziembre de 1596. informe al Virrey de Valencia, sobre el embargo de vn Navio de pescado.

En 12. de Iunio de 1662. se ordenò al Virrey de Valencia, que procurasse la putual observancia de las ordenanças del corso, por los daños que se experimentavan.

En 17. de Iunio del mismo año, orden al Virrey de Valencia para que hiziesse restituir à Franceses vna hazienda que auian quitado vnos corsistas, siendo cierto lo que auia representado el Embaxador de Francia.

Por el Reyno de Cerdeña se halla auerse en 12. de Mayo 1608. dado comission para que vna junta de Ministros, que propuso el Consejo de Guerra, conociesse de ciertas caussas contra el Virrey de Cerdeña, sobre presas de Navios de Venecia.

Por el Reyno de Mallorca se dize auerse pedido informe en 25. de Iunio de 1597. sobre la pretension de vn Francès, que queria comerciar en los Reynos de aquella Corona.

En

En 10. de Enero de 1662. orden al Virrey de Mallorca sobre la buena correspondencia con Navios de Venecia, con ocasion de auer auisado el recibo de la orden, y no auerse podido executar por estàr en la mar los Corsistas.

En 26. de Mayo del mismo año, orden al Virrey de Mallorca para que informe, y remita los autos sobre la causa, porque Pedro Flexes, Cabo de vna Esquadra de Corsistas de aquel Reyno, apresò alguna hazienda de vn Baxel Ragusès.

En 12. de Junio del mismo año, orden al Virrey, que procurasse la puntual observancia de las ordenãças del corso, por los daños que se experimentavan.

En 7. de Julio del mismo año, orden à dicho Virrey para que los Corsistas de aquel Reyno tengan toda buena correspondencia con los Baxeles de Venecia.

Para el Governador de Ibiza en 30. de Iunio de 1572. se dize auerse ordenado al Gouernador, que executasse en vna causa de cõtrabando lo que le advirtiesse el Prior D. Hernando de Toledo, mandando à este en despacho del mismo dia, obrasse lo que tuviesse por mas conveniente à este punto.

Porque à mas de lo que se ha dicho arriba, de que no haze constar el Consejo de Guerra, como es de su obligacion, y incumbencia de que estos actos ayan tenido execucion, y cumplimiento en los Reynos, con las circunstancias que es menester, y se ha dicho arriba, para que le puedan sufragar, y fundar su jurisdicion, y no queden en terminos de abusos, y de actos perturbativos, y vsurpativos de la jurisdicion del de Aragon, y de que no estàn con la expression, y individualidad que es menester, y con todas las circunstancias que concurrieron en ellos, para que se pueda hazer juizio de ellos, se añade, que es muy inverisimil

su

ſu execucion, y cumplimiento, porque primeramente en lo que toca à Cataluña, en quãto à los actos de licẽcias de introducir coſas ilicitas, y prohibidas, ò llevarlas à los enemigos, no han corrido por los Capitanes Generales, ſi que ſe dàn eſſas licẽcias à los Provinciales por los Virreyes, y ſe halla aſsi obſervado, aſsi antes del año de 1640. como deſpues; como lo afirman los Autores practicos de mas autoridad, y literatura, refiriendo alguno de ellos veinte y ſiete exemplares deſde el año 1631. haſta el de 1656. de licencias de eſte genero, que ſe hallan en los Regiſtros de la Real Cancilleria, (73) y lo dixo el Señor Emperador Carlos Quinto en la referida Carta de 8. de Octubre de 1525. à Guillermo de Rocandolf, ſu Capitan General, arriba referida, que aunque fue deſpachada por aquel caſo particular, comprehende, y tiene lugar en todos los actos ſemejantes; porque los reſcriptos del Principe, deſpachados por alguna cauſa, ò perſona particular, inducen depoſicion general para todos los caſos ſemejantes que ſucedieren, (74) à mas de que tambien lo declarò el Señor Rey Phelipe Segundo en la Pragmatica referida arriba de primero de Octubre de 1553. y de la miſma manera los actos de prohibicion de comercio, por tocar eſta juriſdicion al Virrey, como Lugarteniente, por ſer ſequela de la indicion, y declaracion de la guerra, la prohibicion del comercio con los enemigos, (75) y auer corrido eſta inconcuſamente por los Virreyes, y Lugartenientes, como à tales, ſin que aya coſa, ni acto en contrario, hecho por la Capitania General, ni por orden del Conſejo de Guerra; y en particular de pregones, y edictos de prohibiciõ de comercio, en los quales eſtàn incluidos los pregones de contrabando, aſsi antes del año 1640. yà deſde el de 1554. como deſpues haſta el de 1673. ſe hallan diez actos, ò exemplares, que refieren los practicos

(73)

Ferrer part. 3. obſerv. cap. 115. & cap. 11. verſic. Item quod, & part. 1. cap. 83. verſic. Item quod. Boſch. lib. 3. cap. 11. in fine, verſ. Regularment, à quienes ſigue el Regente Vico ad Pragmat. Reg. Sardin. lib. 2. tit. 25. cap. 12. num. 16. El Vicecancill. Creſpi obſeru. 15. num. 211. & 223. Don Sebaſtian de Cortiada vbi ſupra, quæſt. 11. tota.

(74)

Fermoſin. allegat. Fiſc 13. num. 63. part. 2. Noguerol. allegat. 26. num. 267. Vela diſſert. 45. num. 68. Cortiada deciſ. 37. à num. 18.

(75)

L. 2. Cod. quæ res exportari, l. mercatores, C. de comer. Boer. deciſ. 178. Gama deciſ. 387. Salcedo de contrab. cap. 1. num. 22. & cap. 3. num. 8. El Regente D. Luis de Exea de iuris Duc. belli, fol. 20. verſ. Expoſita, & fol. 22. verſic. Conſtat. Larrea allegat. Fiſc. 66. num. 47. Don Sebaſtian de Cortiada quæſt. 7. tota, y en la quæſt. 15. à num. 18.

Catalanes, (76) y se hallan en los Registros de las conclusiones de la Real Audiencia, sin el de 22. de Enero de este año, con ocasiò del rõpimiento de la guerra con Francia, en virtud de conclusion, y deliberacion del Consejo criminal de aquella Provincia ; y lo declararon los Señores Emperador Carlos Quinto, y Felipe Segundo en las referidas Carta , y Pragmatica.

(76) *Citados en el numero antecedente.*

Y no puede ser otra cosa, pues el Capitan General no tiene, ni puede exercer jurisdicion alguna en los Provinciales, assi por disposicion de derecho comun, como por leyes de Cataluña, y demas Reynos de la Corona, como se ha dicho arriba, y se declarò en Cataluña, à instancia de el Sindico de la Ciudad de Barcelona, con sentencia proferida por los Juezes de Greuges en veinte y siete de Octubre de 1553. y assi no teniendo jurisdicion en ellos, no puede caber el prohibirles el comercio, mandandoles, que no le vsen, ni exerçan, ni imponerles penas, ni executarlas, y castigar à los transgressores, que todos son efectos principales de la jurisdicion, y potestad.(77)

(77) *Gloss. in l. munerum, §. fin. ff. de muner. & honor. Bald. in Authent. ad hæc, C. de latin. liber. toll. Castillo de tertijs, tom. 7. cap. 12. num. 27. El Regente Don Luis de Exea de iuris Duc. belli, vers. Ex iure, fol. 23. Sessè decis. 75. num. 15. Ramirez de l. Regia, §. 26. num. 27. iuncta Glos. lit. M. Don Sebastian de Cortiada quæst. 9. à n. 4. & quæst. 10. fere per totas.*

En Mallorca, la materia del contrabando, y la administracion, y distribucion del diez por ciento, corria en virtud de Reales ordenes, despachadas por el Consejo de Aragon, su fecha en 18. de Febrero, y 30. de Iunio de 1659. por el Virrey, como à Capitan General; y aora, en virtud de Real despacho, por el mismo Consejo de 12. de Iunio 1675. y de 16. de Març 1676. corre por el Tribunal del Real Patrimonio. Y en Menorca lo mandò su Mag. con Real Carta de 23. de Iulio del mismo año 1675. despachada por el Consejo de Aragon.

Y en quanto al acto de la Cedula de represalia, concedida à Iuan Miguel Catalan, por el valor de la polvora, que le quitaron los del partido del Principe de Bearne, son mas los que se hallan del Consejo de Aragon, ò de el

Virrey, como à Lugarteniente de V. Mag. que alegan los Autores practicos Catalanes (78) y lo dixo el Señor Emperador Carlos Quinto en la referida Carta de 8. de Octubre de 1525. y el Señor Rey D. Phelipe Segundo en la referida Pragmatica de primero de Enero de 1553. y en terminos de derecho es la mas fundada, y juridica opion, por ser la represalia efecto, dependencia, y sequela de la indicion, y publicacion de la guerra.

Los transitos, Quarteles, y levas de Soldados, y mandarles alojar, siempre han corrido inconcusamente en Cataluña por el Virrey, y los Ministros Reales ordinarios, y no por la Capitania, ni Cósejo de Guerra; y las ordenes tocantes à esto las despacha el Regéte la Real Tesoreria, assi antes del año 1640. como despues, como es publico, y notorio, sin que jamàs los de la Capitania General, ni el Consejo de Guerra, se ayan interpuesto en esto, ni tal cosa ayan pretendido (79).

Assimismo la prohibicion de la saca de cavallos, armas, municiones, y otros pertrechos de guerra, que toca al Principe por su soberana Regalia, y por consiguiente à sus Virreyes, y Lugartenientes, que las tienen comunicadas, corre, y ha corrido en quanto à los Provinciales por el Tribunal de la Real Audiencia en Cataluña, y no de la Capitania General, como lo afirman los Doctores practicos Catalanes, (80) refiriendo à otros, y muchos exemplares; y à mas de la prohibicion del derecho comun, se halla prohibida por la constit. 6. tit. de vectigal. y por las Reales Pragmaticas del Señor Emperador Carlos Quinto de dos de Setiembre de 1554. y del Señor Rey Phelipe Segundo de 4. de Octubre 1576. despachadas por el Consejo de Aragon; aunque pretenda el Tribunal de la Capitania General estàr en possession de publicar estos pregones desde 10. de Março 1653. hasta aora; porque à

(78)

Michael Ferrer part. 3. obseru. cap. 115. Matheo en las addit. à Guid. Pap. num. 36. Couarrub. in Regul. peccatum, part. 2. §. 9. num 4. Font. de pact nupt. claus. 3. glos. 2. num. 23. Peguer. decis. 11. num. 6. Arias de Mesa variar. lib. 2. cap. 22. à n. 1. ad 5. Xam. de priuil. Ciuit. Barcin. §. 17. à n. 12. El Vicecanciller Crespi obseru. 75. à n. 13. late Don Sebastian de Cortiada quæst. 15. à num. 4.

(79)

El mandar alojar los Soldados toca al Virrey. Aponte de potest. Proreg. tit. 1. §. 6. n. 6. Capiblanc. de Baronibus, tom. 2. cap. 100. n. 21. Dança de pug. DD. tom. 2. titul. de Armat. per Campan. cap. 6. num. 39. Scialoya de foro compet. cap. 19. n. 44. El Doct. Vicente Ortola en el discurso citado, quæst. 7. num. 42. D. Sebastian de Cortiada quæst. 18. à num. 3. I la distribucion del alojamiento entre los vezinos de los Pueblos, pertenece à los Iurados, ò Regidores de los Pueblos. Capiblanc. in Prag. n. 19. de Baron. num. 62. tom. 1. Scialoya de foro compet. cap. 19. num. 44. Surdines cons. 41. num. 7. tom. 3.

(80)

Mieres in Curia Barcinonæ Regis Petri II. part. 1. collat. 2. cap. 10. num. 2. & 3. Monras en el discurso sobre la saca de Cavallos, punct. 1. num. 2. 4. & 5. Don Sebastian de Cortiada quæst. 8. tot. præcipuè à num. 5. plures allegans.

à esta pretension queda satisfecho de lo que se ha dicho arriba, por auer sido contradichos por los Ministros de la Real Audiencia, y por los Diputados de Cataluña, y por el mismo Consejo de Aragon, con diversas consultas, y representaciones hechas à V. Mag. que son notorias, lo que basta para no poder dàr derecho alguno à la Capitania General, ni al Consejo de Guerra; y porque estos actos no pueden llamarse observancia, sino contravencion à los actos de la Lugartenencia General; y yà que se pueda llamar observancia, queda varia, y diforme, y assi de ningun efecto, lo que es en tanto verdad, que basta vn acto contrario para que se destruya, y interrumpa la observancia, como tambien se ha dicho arriba.

Y si se dixere, que los del de Guerra quitan la costumbre, y observancia à los del de Aragon, por la misma razon, y que tampoco se debe estàr à ella, se responde, que en este caso se avria de estàr à la de Aragon, por ser la que mas frequentemente se ha estilado, y observado, y de que ay mas exemplares, y estos executados, y dadose cumplimiento à ellos, (81) lo que no se verifica en los de el Consejo de Guerra; y caso que no se huviesse de estàr à la vna, ni à la otra, bastale esto al de Aragon, por tener fundada su intencion, y radicada su jurisdicion en si mesmo, y en su institucion, y formacion de Consejo propio, y peculiar para los Reynos de su Corona, sin necessitar de exemplares, ni observancias para adquirirla, y radicarla, como se ha dicho arriba.

Lo mismo es en las ordenes que se dàn à los Provinciales, para que dèn carros, y bagages por el servicio de V. Mag. para conducir las cargas, bastimentos, y otras cosas de guerra, piedra, arena, cal, y lo demàs necessario para la construccion de los fuertes; mandar coger, y llevar los vizcochos, y otros viveres para

(81) *Ciarlin. post multos, tom. 1. cap. 106. num. 90. Rojas decis. 279. num. 12. Castillo lib. 3. cap. 93. §. 7. num. 15. Cutell. decis. 20. num. 89. Ramon. cons. 65. à num. 19. Xam. de officio iudic. part. 1. quæst. 15. sub num. 78. El Regente Don Raphael Vilosa post tract. de fugitiuis, dissert. 3. num. 94. por la doctrina de Bartul. in repetit. l. de quibus, num. 16. vers. Exemplum, ff. de legib.*

ra el Exercito, prohibir cortar arboles, y mandar traer la madera, y lo demàs para la fabrica de Galeras, ò Baxeles de guerra, que à mas de que por Regalia toca à V. Mag. y à sus Virreyes, y Lugartenientes, que la tienen comunicada, (82) ay en Cataluña constituciones, y sentencias Reales à su favor; y respecto de la conducion de la madera para Galeras, el Capitulo de Corte 48. de las del año 1599. està tambien la observancia, y costumbre por el Lugartiniente de V. Mag. y su Consejo Real, y se ha executado por Comissarios nombrados por el Regente la Real Tesoreria, por el qual se han dado las ordenes necessarias, y es notorio, y lo atestiguan los Doctores practicos de aquel Reyno, (83) y alguno de ellos de mucha autoridad, que fue mas de veinte años Assessor, y Abogado Fiscal de la Capitania General, (84) y ay infinitos exemplares, en particular en lo tocante al trabajo de la reparacion, ò construccion de Castillos, y Fortalezas, assi del Principado, como fuera dèl; y assimismo en quanto al trabajo de traer la madera para la fabrica de Galeras, y Baxeles, y de mandar cozer, y lleuar los vizcochos, y otros viueres para el Exercito.

Y caso que quieta, y pacificamente huuiesse corrido, y corriesse por el Capitan General, importa poco, pues como se ha dicho arriba, el Tribunal de la Capitania General fixo, y proprio del Principado de Cataluña, y permanente en èl, assi en tiempo de paz, como de guerra rota, assi si ay Exercito, como sino le ay, està sugeto, y subordinado al de Aragon, y no al de Guerra, y debe obedecer sus ordenes, y despachos, y no otros dados por otra via, que no se executan, ni se les dà cumplimiento, como de las ordenanças del corso, y istrucciones del contrabando se ha dicho; y de sus sentencias no se apela al Consejo de Guerra, sino que se guarda, y observa la forma,

(82)
Cap. 1. tit. quæ sint Regal. l. fin. §. Patrimonior. ubi Bart. de muner. & honor. l. euectiones 3. C. de Cursu publico, l. 1. C. de erogat. milit. annnæ. Castillo de tertijs, tom. 7. cap. 41. sub num. 117. Alpharo de Offic. Fisc. l. glos. 20. num. 471. Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 1. num. 27. Ramirez de l. Regia, §. 26 n. 56. y otros que alega Don Sebastian de Cortiada en el referido tratado, quæst. 17.

(83)
Ferrer 3. part. obseru. cap. 115. Ortola en el discurso referido, cap. 3. Peguer. decis. 88. Don Sebastian de Cortiada en el tratado citado, quæst. 17.

(84)
El Doct. Vicente Ortola en el discurso referido, cap. 3.

ma, y providencia, que por los fueros de Cataluña està dada, y referida arriba; y ninguna materia de las referidas, en que està el Capitan General en possession, aunque contradicha, corre por el Tribunal del Auditor General del Exercito, como es notorio, que es el que està subordinado, y de cuyas sentencias se apela al de Guerra, y no al de Aragon, como se ha dicho.

En quanto à los exemplares de Valencia, se dize lo mismo; y que es muy inverisimil de que allà se aya observado, y puesto en execucion; assi porque en aquel Reyno no tiene jurisdicion alguna el Consejo de Guerra, como se ha dicho arriba, y se experimenta en todo lo que toca à materias militares de èl, pues en las ocasiones de levas, se mandan hazer por el Consejo de Aragon; y todo lo que toca à la Fortaleza de Peñiscola corre por el Consejo; como es el nombramiento del Governador, ò Castellano, y todo lo que toca à su Fortificacion, y Presidio, pertrechos, y municiones de boca, y guerra, embiandose todas las ordenes por el de Aragon; y assimismo en lo que toca à la Plaza de Alicante, cuyo Governador, para governar aquella Plaza, no tiene otro nombramiento, que el del Consejo de Aragon, assi en lo tocante à lo politico, como à lo militar de ella, y de los Castillos de Xativa, de Orihuela, de Morella, de Morviedro de Gerica, y de Alpuente; y los Castillos, Torres, y Soldados de toda la Costa maritima, los provee, y mantiene la Deputacion de aquel Reyno, como parece de la certificacion que se presenta, signada de num. 18. y se infiere de lo mismo que se dize en el exemplar de la prohibicion del comercio del año 1674. que respondiò el Virrey, que tenia que consultar al Consejo de Aragon sobre lo que se le ordenava.

En quanto al exemplar de Cerdeña, de

(82) Cap. 1. tit. que sint Regal. Sfer. 5. Particeps. ... de muner. & honor. Leonar. Lorenz 3. C. de Consfa public ... 1. C. de ... mil. ... Castillo de tertijs, tom. 7. cap. 4 ... num. 117. Alphano de ... Fiscal. ... 20 num. 47. Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 1 num. 27. Ramirez de L. Regia, §. 26 nu. 59. y otros que el g. Don Sebastian de Cortiada en el referido tratado, quest. 17.

(83) Ferrer 3. part. obs ... cap. 115. Oriola en el ... cap. 3. Peguer. ... 8. Don Sebastian de Cortiada en el tratado citado, quest. 17.

(84) El Doct. Vicente Oriola en el ... cap. 3.

auerse dado comission para que vna Iunta en 17. de Mayo 1608. que se auia formado de Ministros, que propuso el Consejo de Guerra conociesse de ciertas causas contra el Virrey de Cerdeña, sobre presas de Baxeles de Venecia, no està con la indiuidualidad que es menester para poderse hazer juizio dèl, porque no se dize por via de què Consejo fue emanada, ò si fue con decreto decissiuo solo de V. Mag. al de Aragon: y aunque el Consejo de Guerra huviesse propuesto los sugetos de la Iunta, importa poco, porque el nombramiento sin duda seria por V. Mag. solo con decreto decissiuo, y no se sabe si nada de esto tuvo execucion, que no es verisimil que la tuviesse, caso que fuesse emanada por la via del Consejo de Guerra.

En quanto à la orden que se diò el año de 1572. al Gouernador de Ibiza, tampoco se sabe, ni consta que tuviesse execucion, y cumplimiento.

En quanto à los de Mallorca, se dize lo mismo, y à mas de que no consta de su execuciõ, y cumplimiento, se ha hecho constar, que realmente no le tuvieron allà, como resulta de la certificacion que se presenta, signada de num. 19. de la qual consta, que no se hallan registradas en los Libros de Registro del Oficio de la Capitania General de Mallorca, que es en donde se auian de registrar, si se les huuiera dado execucion, y cumplimiento, y en dóde se registran las demàs à quienes se les dà quando se despachan por la via de Aragon, ò con su sobrecarta: y assimismo cõsta de dicha certificacion, q̃ no se admiten ordenes del Cõsejo de Guerra en aquella Isla, respecto de que en el pleyto q̃ se seguia en aquel Tribunal entre el Patron Iayme Ballester de vna, y el Procurador Fiscal, y otros de otra, sobre vna presa de la Saetia de vn Patron Francès, que apresò dicho Ballester, se presentaron vnas letras er-

tatorias, y compulsorias del Consejo de Guerra, expedidas à instancia de dicho Ballester en 25. de Octubre de 1667. y por auerlas impugnado, y contradicho el Procurador Fiscal, por no venir despachadas, ni sobrecartadas por el Consejo de Aragon, no se pusieron en execucion.

Y en Mallorca tienen sus Privilegios, y Fueros concedidos por los Señores Reyes de Aragon Progenitores de V. Mag. en los quales se dà forma à las materias tocantes à presas, en particular se halla vno, con el qual se dispone, que todos los que armaren para corso, tengan obligacion de assegurar suficientemente en poder del Governador de bolver à desarmar en Mallorca, como parece de la certificacion que se presenta, signada de numero 20.

Y con otro del Señor Rey Don Pedro el Quarto, dado en Barcelona à los cinco de los Idus de Iulio del año 1343. que nadie pueda armar embarcacion alguna en Mallorca para ir en corso, ni otra cosa, sin licencia de su Magestad, como parece de otra certificacion, que se presenta de num. 21.

Con otro concedido por el Señor Rey D. Fernando el Catolico en 16. de Agosto 1496. se les reduxo el Quinto que pagavan de las presas à la veinte y cinquena parte, mandando al Procurador Real, que no les hiziesse pagar mas de las presas que harian, para obligarles à que armassen; y à los Maestres Racionales de su Real Casa, y Corte, que admitiessen en quenta à los Procuradores Reales la dicha veinte y cinquena parte, sin hazerseles dificultad, ni molestia alguna, con pretexto de no cargarse del quinto como antes, y parece de certificacion, que se presenta, signada de num. 22.

Y en lo que toca à los saludos, y arribadas, abarrancamientos de Navios, acogidas de Ba-

xeles, de Principes amigos, aunque V. Mag. es quien lo resuelve; ò por el Consejo de Estado, ò el de Guerra; pero siempre se ha practicado, que V. Mag. se sirve participar las Reales resoluciones al Consejo de Aragon cō Real decreto decissiuo, mandandole, que por la parte que le toca les dè execucion, y cumplimiento en los Reynos, y Provincias de su jurisdicion, y en virtud de esta resolucion se despachan à los Virreyes, y Governadores las ordenes, y despachos necessarios, como parece de la certificacion que se presenta signada del num. 23.

De todo lo que hasta aqui se ha dicho resulta con toda euidencia, que estos actos de jurisdicion, de que se vale el Consejo de Guerra, por ningun modo pueden darsela en particular, siendo tan inciertos, equiuocos, y cōfusos; contra el Consejo de Aragon, que à mas que tiene fundada su intencion en su potestad, y jurisdicion de su institucion, tiene tanta multitud de actos claros ciertos executados, y con las circunstancias que han de ser; y en todo caso, que por dichos actos se huuiesse adquirido alguna jurisdicion, y potestad al Consejo de Guerra, que se niega, no podria ser priuatiua al de Aragon, sino cumulatiua en todo caso, por no constar de actos algunos prohibitiuos al vso, y exercicio de la jurisdicion, y potestad del Consejo de Aragō, que con tantos, y tan repetidos actos la ha vsado, y exercido, vsa, y exerce; (85) y por consiguiente en este caso particular saltim que las partes todas han parecido en el de Aragon, y contestado lite en èl, no podria tocar el conocimiento de esta causa al Consejo de Guerra, sino que toca al de Aragon.

A mas de los actos referidos arriba hechos por el Consejo de Aragon en materias de ordenes tocantes al gouierno militar, ay muchos actos en cosas de justicia, y en particular

(85) *El Vicecanciller Crespi obseru. 33. num. 61. & obseru. 93. numer. 22. & 27. El Regente D. Lorēço Matheu de Regim. Regn. Valenciæ, cap. 6. §. 1. num. 43. versic. Quartum est.*

en la ſugeta materia de cauſas de apelaciones de ſentencias proferidas por el Tribunal de la Capitania General de Mallorca en materia de preſas.

Sea el primero el que ſucediò en el año de 1525. en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, ſobre vna preſa que hizieron las Galeras de la Republica de Genova de vna embarcacion de Piratas, que auiendola empezado à perſeguir en alta mar, ſe retirò en vno de los Puertos de la Isla de Menorca, del qual la ſacaron los Ginoueſes, y auiendoſe dudado de la legitimidad de la preſa, ſe tratò la cauſa en el Supremo de Aragon entre la Republica de Genoua, y el Gouernador de Menorca, ſin embargo de eſtàr la preſa en poder de la Republica, que fue condenada en reſtituirla al Gouernador dentro de ſeis meſes, con toda la carga, ò ſu valor, con los daños, y intereſſes, con comminacion de que en caſo de contrauencion nunc pro tunc decernia repreſalias contra la Republica, y ſus particulares, à fauor del Gouernador, ſegun refiere Celſo Hugo en vno de ſus conſejos, (86) que eſcriuiò por el Governador en la cauſa de reuiſta, que ſe pidiò de la dicha ſentencia por parte de la Republica.

(86) *Celſus Hugo conſ. 65.*

El pleyto de apelacion, introducido en el Conſejo de Aragon por Martin de Adanania, Armenio, de la ſentencia dada en el Tribunal de la Capitania General de Mallorca en diez de Enero de 1675. ſobre la preſa de vna Saetia Nueſtra Señora de Gracia, cargada en Eſmirna de ropas, y mercaderias de mucha conſideracion, que fue apreſada en 25. de Abril de 1674. por los Armadores de Mallorca, en que auiendoſe admitido la apelacion, y deſpachadoſe las letras ordinarias de citacion, y compulſa, y otras, para que en conformidad de la ſentencia en que ſe auia declarado auerſe de reſtituir à dicho Adanania, y otros

(85) *El Vicecanciller Creſpi obſerv. 33. num. 61. & obſerv. 93. numer. 22. & 27. El Regente D. Lorenço Matheu de Regim. Regni. Valenciæ cap. 6. §. 1. num. 43. Verſic. Ligurum eſt.*

otros Mercaderes Armenios la ropa, y mercadaria que auia constado ser suya, con fiança que se diò en el Consejo, se pareciò en èl por vno de los Armadores en catorze de Iunio de 1675. pidiendo se desestimasse la introducion de la apelacion, y se concediessen letras para que se prosiguiesse la causa de apelacion ante el Regente de la Audiencia Real de aquel Reyno, en donde pendia, y se diò traslado.

Otro pleyto de apelacion, introducido en el mismo Consejo por Agagian de Rachel, y otros Armenios Christianos, de la sentencia dada por el mismo Tribunal de la Capitania General de Mallorca en 28. de Febrero del mismo año, sobre auer declarado, que todas las ropas, y mercaderias, que embarcaron en Esmirna en el Nauio San Ioseph, que apresaron los mismos Armadores, era presa legitima, y q̃ se les entregassen, pagado al Real Patrimonio el derecho que le competia, y se admitiò esta apelacion, y se despacharon letras, en virtud de las quales se citò à los Armadores, y compulsò el pleyto actuado en el Tribunal de la Capitania General, y se presentò en el Consejo de Aragon, expressaron agrauios de la sentencia, y pidieron los Armenios, que se recibiesse informacion de su pobreza, y se les mandasse tratar como tales; y contradiciendose por parte de los Armadores, en 24. de Octubre 1678. se confirmò la prouision, en que se mandò recibir la informacion, y no se passò adelante este pleyto; pero resulta de algunas peticiones, que se auian ajustado algunos de los Armenios con los Armadores, y debieron sin duda ajustarse los demàs, pues no le han proseguido.

Otro pleyto de apelacion, introducido en el Cõsejo de Aragon por Martin de Giouanis, tambien Armenio, de la sentencia dada en el mismo Tribunal de la Capitania General de

Ma-

Mallorca en 28. de Agosto de 1675. en que se impuso silencio perpetuo, respecto de algunas ropas, que apresaron los mismos Armadores en la sobredicha Barca Nuestra Señora de Gracia; se admitiò la apelacion, se despacharon letras, y en su virtud se citò à los Armadores, se compulsò el pleyto de la Capitania General, presentòse en el Consejo, y seguido con las partes, en cinco de Iunio de 1676. se diò sentencia confirmando la de la Capitania General.

Otro pleyto en la causa de la diuision de la presa hecha en el Mar de Galicia de vn Nauio de Moros, por el Nauio nombrado el Osso Negro, en el año 1646. que auia fletado el Embaxador de la Republica de Venecia, que estava en el Congresso de Munester para llevar vnas Compañias de Soldados à alguno de los Puertos de dicha Republica; y auiendo llegado à Alicante la presa, fue detenida, y embargada por los Ministros Reales de aquella Ciudad, y declarado por sentencia proferida en el Tribunal de la Capitania General de el Reyno de Valencia en veinte de Octubre de 1646. que todas las mercaderias de dicho Nauio apresado, eran confiscadas, y aplicadas al Real Fisco: y auiendose apelado de dicha sentencia por el Capitan, y dueño del Navio, y por el Capitan de los Soldados que llebava, y otros que pretendian tener parte en la presa, se introduxo dicha causa en el Consejo de Aragon, y con sentencia proferida en quinze de Octubre de 1648. fue reuocada la dicha sentencia, y declarado, que al Fisco solamente tocava la quinta parte, y lo demàs por iguales partes à los que las pretendian, la qual fue confirmada en grado de suplicacion en 22. de Agosto de 1650. de la qual trata Don Christoual Crespi, Vicecanciller que fue en el Consejo de Aragon, en sus observaciones. (87)

(87) *Vicecanciller Crespi, obseru. 16.*

Otro

c Otro pleyto de apelacion, introducido en el mismo Consejo de Aragon por Ioseph Iuan, tambien Armenio, de la sentencia dada en el mismo Tribunal de la Capitania General en 4. de Octubre de 1677. en que se declarò deberse restituir las ropas apresadas à los Armenios, y que no estando en ser, los Armadores cumpliessen con pagarlas en dinero, segun el precio que constava averlas pagado donde las compraron, y cargaron; y por no aver presentado los solemnes necessarios para introducir la apelacion, solo se les concedieron letras citatorias, para que los Armadores diessen razones porque no se debia admitir la apelacion, y se despacharon, y inmediatamente pidiò se le mandassen entregar las mercaderias, si estuviessen en ser; y sino, en conformidad de la sentencia, con fiança que ofrecieron en esta Corte, y se mandò despachar letras para ello; y antes de reportar las letras notificadas à los Armadores, se pareciò por su parte en este pleyto, y se pidiò comunicado, y que entretanto se suspendiesse el despacho de las letras, hasta que por su parte se alegasse lo que les convinièsse, y se les mandò dàr comunicado por tres dias; y con otra peticion dada por la misma parte de los Armadores, pidieron, que quedando copia del poder que se avia presentado, se les mandasse bolver el original, y se les mandò assi, como de todos estos exemplares parece por los pleytos, que se han comunicado por parte del Consejo de Aragon al Fiscal del de Guerra, que son mas en numero, y con todos los requisitos, y circunstancias para serlo, y en particular con la de la obediencia, execucion, y cumplimiento que han tenido aqui, y allà en Mallorca, y aver comparecido las partes, y averse proseguido los pleytos, y no ser inciertos, dudosos, y equivocos, como lo son los del Consejo de Guerra, sin duda son los que han de atender-

se, y estimaran desestimando los del Consejo de Guerra.

Tampoco puede tocar el conocimiento destas causas, de que se trata, al Consejo de Guerra, en virtud de cedulas, ordenes, ni otras resoluciones Reales, donde ha de recurrir precisamente para que le competa; pues de su origen, y institucion, ni de derecho comun, ni por costumbre, ni por las leyes, y fueros de los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, puede competirle; porque aunque en las ordenanças de corso, por las quales se diò forma à la armazon, despachadas con Real despacho por Secretaria de Guerra de Mar en 24. de Diziembre de 1621. confirmadas con otro Real despacho de 23. de Agosto 1623. con el qual se aventajaron las concessiones hechas à los Armadores: y con otro despacho de 12. de Setiembre 1624. se añadiò nueva instruccion, à que fue añadida despues cierta advertencia en 26. de Mayo de 1654. estè preuenido, y dispuesto, que de las sentencias que se dieren en las causas de las presas, se apele para el Consejo de Guerra; y no para otro Tribunal alguno; pero estas ordenanças, jamàs han estado en observancia en ninguno de los Reynos de la Corona de Aragon, ni en ellos se admitieron, como de Cataluña lo afirman los Practicos de aquella Provincia; hasta los mismos que han sido Assessores, ò Fiscales del Tribunal de la Capitania General, por ser cosa notoria, y innegable, (88) no solo porque aquella Provincia se govierna por sus constituciones, vsages, costumbres, y leyes particulares, que se han de seguir, y observar, y segun ellas juzgar ante todas qualesquiera otras leyes, y Derecho Canonico, y ciuil, y en todos los Reynos de la Corona, (89) que no pueden mudarse, ni reuocarse, sino en Cortes Generales, como abaxo se dirà, y las ay expressas, por las quales se juzgá, y goviernan las

(88) *Monràs en el discurso de presas de Armadores, punct. 3. a num. 6. ad 14. Cortiada quæst. 6. num. 13.*

(89) De Cataluña, *Peguer. in repetit. cap. Item, ne super Laudemio, num. 7. y en la Pract. ciuil Rub. 24. num. 8. Michael Ferrer part.*

las cosas tocantes à presas, como son las dos Pragmaticas, que se hallan en el libro 4. titulo 18. de Cosaris del 2. volumen de las constituciones, confirmadas, y ratificadas por la constitucion vnica, titulo de remission. de quint. la qual aunque de su principio temporal fue despues en las Cortes de Monçon del año 1585. perpetuada, segun la constitucion quinta, titulo de prorrogation. y perpetuation. de constitucions, y capitols de cort, y la Pragmatica arriba referida del Señor Rey Felipe Segundo de 1. de Octubre de 1553. y por encontrar directamente con las dichas constituciones, y en particular en lo que reservan el conocimiento de las causas de los Armadores en grado de apelacion al Consejo de Guerra; y estas no consienten otros estatutos, leyes, ni ordenes algunos, que encuentren con ellas: y segun las constituciones 1.2.10.13.14. y 19. titol de iurisdictio de tots Iutges, y la constit. 2. tit. de euocaciones de causas, las causas ciuiles, y criminales de qualquier especie que sean, se han de començar, y fenecer en el Principado, sin que puedan traerse à otro Tribunal alguno fuera dèl en primera, ni otra qualquier instancia; y en terminos particulares de las segundas instancias de las causas de la Capitania General, por donde corren las de los Armadores de Cataluña, lo dize vno de los Autores Practicos della, (90) que no pueden, salva la Real clemencia de V. Mag. tratarse fuera del Principado, sino dentro dèl; y que auiendose querido controvertir en el año 1555. por los Assessores de la Capitania General, se tuvo por muy insubsistēte esta pretension; y les respondiò la Real Audiencia en esta conformidad, y aora lo fuera mas: porque como se ha dicho arriba, se ha dado forma à las apelaciones de las sentencias de la Capitania General, que es la que se observa, y debe observar por la constitucion, ò Capitulo

3. observ. cap. 20. num. 1. & alij relati à Corciada decis. 24. a num. 182. del Reyno de Aragon, Bardari foro 5. num. 5. de Aduocat. Monter. decis. 11. num. 4. Portoles §. Forus, num. 1. de Reg. Valentiæ, Belluga in specul. Princip. Rub. 11. §. Hijs igitur, num. 3. Matheu de Regim. Regn. Val. cap. 1. §. 2. n. 11. de Regno Sardin. Dexart. in cap. 3. à n. 4 de Capitul. Cariæ Localis, y de todos los Reynos alega otros, Cortiada en la referida decis. 24 desde el n. 186. y en especial del de Mallorca està preuenido por Real Carta de 8. de Octubre 1558. que se halla notada en el libro de las Ordinaciones, y Priuilegios de aquel Reyno, fol. 230.

(90)

Michael Ferrer part. 3. obseru. c. 42. num. 4. & 5. de cuya doctrina se conforma lo que se ha dicho arriba, de que en el Tribunal de la Capitania General, fixo, y propio de la Prouincia, se deben observar, y guardar las leyes, fueros, ò constituciones della; pues sus causas, ni en segunda instancia pueden salir de aquella Provincia, y del Reyno de Cerdeña, el Regente Vico ad Pragm. Regn. Sardin. tit. 1. cap. 18. & tit. 11. cap. 1. & 19. Dexart. ad Capitula Regni Sardin. cap. 1. tit. 2. lib. 5. de Catal. Mieres in collat. 2. Cur. Bar. Petri 2. cap. 14. Oliba de Iure Fisci cap. 4. num. 24. Font. de Pact. claus. 4. gloss. 11. num. 60. Rammar. decis. 126. à num. 1. Bosch. lib. 5. cap. 28. pag. 544. vers. Totas les causas, el Regente Vilos. dissert. 5. §. 2. num. 25. y de todas las de la Corona, el Vicecanciller Crespi obser. 5. num. 61.

lo 44. de las Cortes de el año de 1599.

Y lo mismo que sucede en Cataluña, procede en los demàs Reynos, y Provincias de la Corona, que como se ha dicho tienen sus particulares leyes, que dàn forma, y prouidencia en las causas de apelaciones de las sentencias de la Capitania General.

Y en particular en Mallorca es notoria la inobservancia, pues à mas de lo que resulta de las certificaciones de numeros 13. y 24. primeramente no se observa el modo, y forma en la diuision, ò distribucion de la presa, pues toda es de los Armadores, menos la parte que se adjudica, ò asigna al Real Fisco, como parece de todas las mismas sentencias, que se profieren en aquel Tribunal, que en Mallorca se tassa por el Virrey, y Iunta Patrimonial; y segun las dichas ordenanças se deben repartir, haziendo tres partes dellas, en la conformidad que disponen ellas mismas, no quedando sino vna tercera parte al Armador, y gente que nauegare, y sirviere en la embarcacion apresadora, segun las quales los Armadores son libres del quinto, que toca à la Real hazienda de V. Mag. y en Mallorca, aunque no paguen quinto, pero pagan la porcion que tassa el Virrey, y Iunta Patrimonial subrogada en lugar del quinto, en virtud de Reales ordenes despachadas por el Consejo de Aragon, segun parece de la certificacion, que arriba se ha mencionado, y presentado.

Assimismo en las dichas ordenanças se dà jurisdicion ciuil, y criminal al Armador sobre toda la gente, que alistare, ò huviere alistado para la armazon, desde el dia que huviere dado las fianças, y que pueda conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, y en mar, otorgando las apelaciones de las sentencias de todas causas en los casos, que de derecho huviere lugar, para el Consejo de Guerra, y no para otro ningun Tribunal,

lo

s obferv. cap. 20. num. 1. & alij relati a Cortiada decis. 24. a num. 18. del Reyno de Aragon, Bardaxi fuero 5. num. 5. de Aduocat. Monter decis. 11. num. 4. Portoles 5. Forus, num. 1. de Reg. Valentie, Belluga in specul. Princip. Rub. 11. §. Ulis igitur, num. 3. Matheu de Regim. Regn. Val. cap. 1. §. 2. n. 11. de Reyno Valencia Devesa. in cap 3. 1. 4. de Capital. Curiae Localis, y de todos los Reynos alega otros, Cortiada en la referida decis. 24. desde n. 150. y en especial el de Mallorca està prevenido por Real Carta de 8. de Octubre 1558. que se halla notada en el libro de las Ordenaciones, y Privilegios de aquel Reyno, fol. 230.

(90)

Michael Ferrer part. 3. [illegible] 6. 42. num. 4. & 5. de cuyas doctrinas se conforma lo que se ha dicho arriba, de que en el Tribunal de la Capitania General, fixo, y propio de la Provincia, se deben observar, y guardar las leyes, fueros, ò constituciones della: pues sus causas, ni en segunda instancia pueden salir de aquella Provincia, y del Reyno de Cerdeña, el Regente Vico ad Pragm. Regn. Sardin. tit. 1. cap. 18. & tit. 11. cap. 1. & 19. Dexart. ad Capitula Regni Sardin. cap. 1. tit. 2. lib. 5. de Cadal. Mieres in collat. 2. Cur. Bar. Peris. cap. 14. Oliba de Iure Fisci cap. 4. num. 24. Font. de Pact. claus. 4. gloss. 11 num. 60. Amigant. decis. 126. a num. 1. Bosch. lib 5. cap. 28. pag. 544. vers. Tots les causas, el Regente Vilas. differ. 5. §. 2. num. 25. y de todas las de la Corona el Vicecanciller Crespi observ. num. 61.

nal, con que los delitos no se ayan cometido antes de alistarse para dicha armazõ, y en Mallorca tampoco se observa este capitulo, pues los Armadores ninguna jurisdicion tienen en las personas que se alistan para el corso.

Tambien en dichas ordenanças se remite à los Armadores la obligacion de llevar las presas que hizieren à las partes en donde armaren, y de donde huvieren salido, permitiendoles, que las puedan llevar à las partes que les pareciere, y que mas comodas, y cerca les estuvieren; y en Mallorca inconcusamente se observa lo cõtrario, y lo primero à que se obligan quando toman las patentes, y licencias, es llevar las presas en Mallorca, y en la patente, ò licencia se pone clausula expressa dello.

Y por consiguiente no estando en observancia dichas ordenanças de corso en Mallorca, antes bien governarse por sus leyes particulares, y ordenes Reales; y encontrar con ellas las dichas ordenanças, no le puede sufragar al Consejo de Guerra el capitulo referido, de que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias que se dieren en primera instancia sobre materias de presas, ayan de ser para el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno.

No puede tampoco sufragar al Consejo de Guerra la Real resolucion de V. Mag. tomada en su consulta de nueve de Iulio de 1674. de que en todas materias puramente militares toca al Consejo de Guerra, sin intervencion de otro alguno, la expedicion de los despachos, y consiguientemente el punto de saludos, el conocimiento de las presas, que deben juzgarse segun leyes militares, &c. Porque en esta Real resolucion, à mas de que no se ha podido observar en los Reynos de la Corona de Aragon, por lo arriba referido, pudo ser, que no tuviesse V. Mag. presentes los fueros, y leyes de los Reynos de la Corona de Aragon, ni

las razones, y motivos que assisten à la jurisdicion del Consejo de Aragon, à lo menos cō la expression, y comprobacion del hecho, que aora, ni su observancia arriba referidos, con los quales encuentra esta Real resolucion, y fue con la suposicion del Consejo de Guerra, de que estava en quieta, y pacifica possession de exercer jurisdicion, y potestad en los dichos Reynos, en todas las dependencias de la guerra, no solo en las operaciones, sino tambien en sus disposiciones, y dependencias en guerra rota, y sin ella, y que sus despachos avian sido obedecidos, y executados, y que tenian, y avian tenido la observancia que era menester, para que de ellos resultasse el exercicio, y possession, ò quasi de esta jurisdicion, siendo lo contrario lo cierto, y verdadero, y que los exēplares del Consejo de Aragon eran muy pocos, y recientes, siendo tantos, y tan repetidos, y mucho mas antiguos que los del Consejo de Guerra, como arriba se ha dicho; y que à los Capitanes Generales se les despachavan sus titulos, y se les daba la jurisdicion por el Cōsejo de Guerra, siendo lo contrario, como se ha dicho, y que avia tenido à su favor las declaraciones referidas en competēcias, que avia tenido con el Consejo de Aragon, las quales no hazen al caso presente, y de esto pudo tener V. Mag. motivo de servirse de tomar la resolucion referida, y parece que se ha de entender en materia de presas, que hazē los Navios, y Galeras de las Reales Armadas de V. Mag. ò los Armadores, con patentes, y licencias de el Consejo de Guerra, ò de Capitanes Generales, ò de Governadores de Plazas, y Provincias de Castilla, que deben juzgarse segun leyes militares, como dize la Real resolucion, y cuyas presas se legitiman, y justifican despues en los Tribunales de los tales Ministros, que dieron las patentes, y licencias, y en las Auditorias Generales de Armadas de Mar, ò Tierra; pero

no en las presas que se hazen por estos Armadores de Mallorca, que todos son Paysanos, y naturales de la Isla, y no militares (en los quales parece, que solamente supone el Consejo de Guerra en dicha consulta, que no deben extrañarse del Consejo; pero en aquellas què intervéga causa, ò interès de naturales de los Reynos, y no militar, que en estas dize, que solamente puede estenderse la jurisdicion del Consejo de Aragon) y vàn en corso con patentes, y licencias de los Virreyes, y Capitanes Generales de ella, que como se ha dicho, no tienen otra patente, ni titulo de Capitan General, que el que se les despacha por el Cõsejo de Aragon, en virtud del qual exercen toda la jurisdicion en aquel Reyno, en todo lo que toca à las cosas militares dèl, y se governan sus corsos, y materias de presas por sus leyes, y fueros particulares, y ordenes Reales, despachadas solamente por el Consejo de Aragon, y nò por otros, como tambien los de Cataluña, cuya porcion es el Reyno de Mallorca, sin que en vno, ni otro Reyno ayan sido observadas las què se han despachado por via de Guerra, como se ha dicho, y se legitiman, y justifican en su Tribunal de la Capitania General, con intervencion del Fiscal, y en las quales tiene el Real Fisco de aquel Reyno su porcion, que se tassa por el Virrey, y Iunta Patrimonial, y entra en las Reales arcas de aquel Patrimonio, y se distribuye, y gasta con las demàs cantidades, què entran en ellas de las demàs rentas que tiene V. Mag. en aquel Reyno, y en èl dàn caucion fideiussoria de pagar dicha porcion, como parece de las certificaciones que se presentan, signadas de numeros 24. 25. y 27.

Y suponiendo assimismo, que no estavan en observancia los fueros, y leyes de la Corona de Aragon, y en particular el fuero de Valencia referido del año 1604. que dispone, què de

de todas las causas de apelaciones de sentencias, proferidas en el Tribunal de la Capitania General de aquel Reyno, ayan de venir, y tratarse en el de Aragon, y que no podia perjudicar este fuero à la jurisdicion del Consejo de Guerra, como si su Legislador no huviesse sido V. Mag. con voluntad de la Corte, y como si no fuesse V. Mag. en quien reside toda potestad, y jurisdicion, como à fuente de quien fluye, y dimana en los Ministros que la exercen en su Real nombre; y quitarla del todo, ò moderarla, y limitarla à los Consejos que la exercen en su Real nombre, miẽtras no encontrare con los fueros de los Reynos, que son leyes paccionadas, y juradas, y por consiguiente tãbien la del Consejo de Guerra, à quien se deriua de V. Mag. (91)

Pero en vista de todas estas razones, y motivos, y papeles, y escrituras que se presentan, no duda el Consejo de Aragon, que ha de merecer à V. Mag. el que se sirva de determinar à su favor esta Cõpetencia, moderando la Real resolucion que se sirviò tomar en la referida consulta, en que pudo ser no se tuviessen presentes estas razones, y motivos cõ esta expression, ni los papeles, y escrituras en que se justifican, y de nuevo se presentan.

Y quando por todas las razones, y motivos referidos no quedasse la jurisdicion del Consejo de Aragon tan assentada como queda, nò podria dexar de tocarle el conocimiento desta, y semejantes causas de apelacion de sentencias proferidas por el Tribunal de la Capitania General de Mallorca, en materia de presas de aquellos Armadores, por el interès que tiene el Real Fisco del Reyno de Mallorca, y el de este Consejo, respecto de la parte, y porcion que tiene en todas las presas que hazen los Armadores de Mallorca, y en particular en esta presa, pues como se ha dicho, se tassò por el Virrey, y Junta Patrimonial la parte, y porcion

(91) L. 1. §. *Qui mandatum*, *ff. de offic. eius cui*, *l. iudicium soluitur*, *ff. de iudicijs*, *Alciatus cap. quod sedem*, *num.* 27. *de offic. ordina.* *Bald. in cap.* 1. *n.* 2. *tit. de allodijs in vsibus feudor.* *Marth. de iurisd. part.* 1. *cap.* 33. *num.* 103. *Salgad. de suplicat. ad Sanctissim. part.* 2. *cap.* 33. *num.* 31. *Castillo lib.* 7. *cap.* 4. *ex num.* 10. *Ramon. consil.* 24. *num.* 53. *Pareja de instit. ædit. tom.* 1. *tit.* 2. *resol.* 1. *à num.* 4. *Matheu de Regimini Regni Val. cap.* 2. §. 1. *num.* 1. & *cap.* 6. §. 1. *n.* 7. *Boler. tit.* 2. *quæst.* 1. *n.* 2. & 3. *Cortiada decis.* 38. *num.* 25. *Cancer. var. part.* 2. *cap.* 2. *n.* 326.

cion que les pareciò ser competente, y se pagò al Real Patrimonio (que se administra por los Ministros dèl, con dependencia del Consejo de Aragon, que les nombra, y dà sus titulos, y privilegios) por los Armadores, como parece de las certificaciones arriba presentadas; y assi es notorio el interès del Fisco de Mallorca, y de este Consejo, en que esta sentencia en que se declarò ser legitima la presa, se confirme; y teniendo, como tiene interès, y no teniendo ninguno el Fiscal del Consejo de Guerra en estas presas, no puede dexar de tocar el conocimiento de estas causas al de Aragon, por la regla tan notoria, y assentada, de que el Fisco atrae à si, y à su Tribunal todas las causas en que tiene interès, y no ha de acudir à otros Tribunales, ni litigar en ellos su justicia, assi si es actor, como si es reo; (92) que fue el motivo que se tomò para conocer el Consejo de Aragon de la presa de que arriba se ha hecho mencion, que hizo el Navio llamado Orso Negro, como se expressa en la referida sentencia, que sobre dicha presa se profiriò en el Consejo de Aragon en grado de apelacion. Y aunque el Fisco de Guerra tuviera algun interès, que se niega, administrandose, como se administra el Real Patrimonio de V. Mag. en aquel Reyno en la forma referida, le toca el conocer privativamente de las presas que hazen quellos Armadores, y mas teniendo en su poder aquel Real Patrimonio la porcion que por esta presa pagaron los Armadores, y està assi decidido, y executoriado por la Iunta General de Competencias, en la que se formò por el Consejo de la Real Hazienda con el de Aragon, sobre el conocimiento de concurso de acreedores, que se introduxo de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Gavino Penducho, Receptor que fue del Consejo de Aragon, cuyo Fisco era interessado por los alcances que se le hizieron en sus cuentas; y siendolo assimis-

(92) *L.1.C. si aduersus Fiscum, l. 1.2. & 5.C. vbi causæ Fiscales, l.1. C. de offic. Procur. Cesar. Pereg. de iurifisci, lib.7. tit.1. Solorç. de iure Indiar. tom.2. lib.4. cap.6. per tot. & præcipue num.28. Carleu. de iud. lib.1. disp.2. à n.698. Salg. in Laberinth. part.1. cap.7. n.14. & 15. Vicecanc. Cresp. obs. 61. n.10. & 18. Cancer. part.2. cap.2. n.305. & cap.16. n.45. latè Boler. tit.2. quæst.2. à n.5.*

mismo el de Hazienda sobre la cobrança de maravedises, de que era deudor el dicho Gauino por dependencia de asiento, y medias annatas; y pretendido, que pues el Fisco no ha de litigar en otro Tribunal, y tiene privilegio de atraer à si las causas que huviere en dichos bienes, le tocava el conocimiento: con auto de 18. de Iulio de 1662. se declarò tocar, y pertenecer el conocimiento al de Aragon, y en su execucion atraxo à si el Fisco de Hazienda con su credito, y en èl se ha proferido la sentencia, y asignadole su grado, que de justicia le competia.

Y assimismo auiendo pretendido la Iunta de Aposento, que por razon de la incomoda particion pretendia tener credito en la casa de dicho Penducho, que no auia de acudir al cōcurso referido, que estava pendiente en el Cōsejo de Aragon; y auiendo acudido al Consejo de Camara de Castilla, que hizo consulta à V. Mag. en la materia, y otra el de Aragon, se sirviò resolver, que tocava el conocimiento al de Aragon, y que en este auia de acudir la Iunta de Aposento à pedir su justicia, respeto de tener sequestrados, y embargados los bienes por el interès del Fisco del Consejo, y estàr pendiente en èl la causa de concurso.

De todo lo qual resulta, que no tiene tanto que estrañar el Consejo de Guerra, como estraña en la referida consulta de nueve de Iulio de 1674. esta pretension del Consejo de de Aragon, diziendo, que quiere hazer novedad de entrometerse en cosa que no le toca, ni se auia jamàs introducido, y que la jurisdicion del Consejo de Guerra en todos los Reynos de la Monarquia en todas las cosas militares, y en particular en cosas de presas, es indistinta, omnimoda, vniversal, vnica, inmediata, y absoluta, pues en 31. de Mayo de 1655. fue V. Mag. servido mandar por via del Consejo de Guerra à los Generales de Mar, que no

hiziessen visitas; ni malos tratamientos à los Navios Estrangeros comerciantes, que se hallassen ancorados en los Puertos del Reyno de Valencia, ni à la gente dellos, porque estas visitas auian de estàr solamente reservadas à los Virreyes, y Governadores de la Tierra; y auiendo despues el Conde de Linares, General de las Galeras de España, apresado vn Navio Francès, que estava dado fondo en el Puerto de Alicante, contraviniendo à las ordenes referidas, pretendiendo, que las mercaderias de su carga eran prohibidas, y de contrabando, se moviò competencia entre el Consejo de Aragon, y el de Guerra, sobre el conocimiento, y confiscacion de dichas mercaderias: en la Iunta de Competencias fue declarado en ocho de Setiembre de 1657. tocar, y pertenecer el conocimiento, y determinacion de dicho negocio, y causa al Consejo de Aragon.

Y no auiendose aquietado el Consejo de Guerra à esta determinacion, como debia, y bolviendo à mover la question, haziendose consultas à V. Mag. por vno, y otro Consejo, fue V. Mag. servido responder con su Real decreto de 20. de Iulio de 1660. y mãdar, que se executasse la referida orden, y lo determinado en este caso por la Iunta de Competencias el año de 1657. como cosa juzgada, y que debia llevarse à debida execucion, pues no auia causas nuevas que obligassen à alterarlo, ni era bien hazer novedad en lo que con tanto acuerdo tenia ordenado, (93) con algunas circunstancias, para mayor resguardo de lo que convenia al Real servicio, que por no alterar, ni mudar la referida orden en cosa alguna de lo substancial, no se expressan.

Y en execucion de esta Real resolucion se formaron, y remitieron por el Consejo de Guerra despachos para su observancia, con fecha de tres de Agosto de 1660. al señor D. Iuan de Austria, Generalissimo del Mar, y à los de-

(93) Como dixo Casiodoro lib. 1. epist. 33. *Nescit serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudiciũ, nec quod prouida dispositione constituit cuiusqua ocasionis subreptione mutauit.*

demàs Generales de Mar; de que embiò copia Don Diego de la Torre y Arana, entonces Secretario del Consejo de Guerra, à Don Francisco Izquierdo de Berbegal, Secretario en el de Aragon, entonces con los papeles, y negociacion del Reyno de Valencia, que diò cuenta en su Consejo, y por acuerdo tomado en 11. de los mismos, se ordenò, que en la misma cõformidad en que estavan los de Guerra, se formassen, y remitiessen los despachos en las Secretarias del de Aragon, como se formaron, y remitieron à los Virreyes, y Governadores de la Corona de Aragon, que tienen Puertos de Mar, de cuyo hecho haze mẽcion Don Christoval Crespi, Vicecanciller que fue de el Consejo de Aragon, en vna de sus observaciones. (94)

(94) *Obseru. 15. à num. 247.*

Y caso que dicha determinacion no hiziesse cosa juzgada para la competencia presente (lo que se dize sin perjuizio de lo que sea de justicia) pero à lo menos della se manifiesta, no ser tan absoluta, omnimoda, indistinta, y vniuersal, como pretende el Consejo de Guerra, su jurisdicion en los Reynos de la Corona de Aragon.

Estas son, Señor, las razones, y motivos, que al Procurador Fiscal del Consejo de Aragon se le ofrecen poner en la Real, y Soberana cõsideracion de V. Mag. cuyo fundamento carga sobre principios solidos de derecho, y sobre vn hecho notorio, y que resulta de los papeles, y escrituras, que por ambos Consejos, ò sus Fiscales se han presentado, por los quales se debe prometer el de Aragon de la gran rectitud, y justificacion de V. Mag. determinaciõ favorable en esta competencia, sin que pueda escusar el poner en la alta comprehension de V. Mag. que determinandose à favor del de Guerra, cuya pretẽsion encuentra con los fueros, leyes, vsos, costumbres, y privilegios de los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon,

gon; como de lo que se ha dicho parece: y auiendo sido V. Mag. y sus gloriosos Progenitores servidos, y auerse dignado de abdicarse la facultad, de reuocar, alterar, y corregir los fueros hechos en Cortes, y las costumbres, vsos, y privilegios concedidos à los Reynos de la Corona de Aragon, en remuneracion de servicios, y retorno de donatiuos, sino es en Cortes generales, en tanto grado, que en caso de publicarse algunos Reales ordenes, ò resoluciones contra los fueros, leyes, priuilegios, y costumbres, està preuenido, que no se pongan en execucion, ni las obedezcan los Reales Ministros de V. Mag. y se juzguen como si despachados no fuessen, con clausulas amplissimas, y exuberantes, y con decretos muy irritantes, como en el Reyno de Valencia fue servido el Señor Rey Don Iayme el Segundo concederlo con su Real Priuilegio 146. que se halla en el libro de los Reales Priuilegios fol. 75. y el Señor Rey Don Pedro el Segundo con su Real privilegio 24. fol. 101. y en el fuero 3. Rubrica si contra ius, &c. y en Cataluña con la constitucion 1. titul. de vsarges, constituc. y altres lleys, y la constit. 4. hasta la 10. titul. si contra dret, &c. serà alguna cosa impetrada; y la constit. Reuocant 8. tit. de dret del Fisch, constit. penultima, titul. de interpretar constituciones, y sobre todas la constit. Poch valdria 11. de observar constituciones, que expressamente juran todos los Ministros del Consejo en el juramento del ingresso de sus oficios, y se llama la constitucion de la observancia, que establece, y preuiene la forma como se han de declarar los contrafueros, ò contrafacciones, que se hizieren en Cataluña à las dichas constituciones, vsages, costumbres, y priuilegios, y las graues penas con que han de ser castigados los Ministros que les cometieren; y en el capitulo 9. y 16. de las

Cortes del año de 1599. se confirma lo referido, y otros muchos que se omiten para evitar prolixidad.

Y expressamente en Mallorca fue servido concederlo el Señor Rey Don Pedro el Quarto con su Real privilegio, su fecha en Barcelona en diez de Abril de 1368. mandando, que qualquier provision hecha, ò que en adelante se hiziesse contra de sus privilegios, franquezas, y buenos usos, fuessen nulos, y dos de entonces les renocava, que se halla en el libro de las ordinaciones, privilegios, costumbres, y buenos usos del Reyno de Mallorca, fol. 147. y el Señor Rey Don Iuan les concediò lo mismo con su Real privilegio, su fecha en Barcelona en doze de Setiembre de 1390. en el qual manda al Governador, y demàs Ministros, y Oficiales suyos del Reyno de Mallorca, que no se observen, ni obedezcan ninguna letra, provision, ò despacho Real, que sea contra las franquezas, privilegios, costumbres, y buenos usos de aquel Reyno, aunque fuessen con expression, ò comminacion de qualesquiera penas, absolviendoles à qualquiera dè ellos, nunc pro tunc, de su incurso, y previniendo, que todos los gastos, daños, y interesses, que dicho Reyno padeciera por aver de embiar personas à V. Mag. por causa de no observarseles dichas franquezas, privilegios, costumbres, y buenos usos, vengan à cargo de los Ministros que no obedecieren à dichas ordenes, que se presentã signados de num. 28. y 29. sin otros muchos que se mencionan en el mismo Libro, y lo advierte generalmente de todos los Reynos, y Provincias de la Corona, especialmente por lo que toca à las Islas, el Vicecanciller Crespi, que fue del Consejo, en sus observaciones, (95) serà muy contingente, y lo mas probable, que los dichos Reynos, y Provincias acudan à los Reales pies de V. Magestad

(95) *Vicecanciller Crespi obseru.* 1. *en el num.* 91. *&* *à num.* 70. *&* *à num.*246. *&* *num.*75. *Cancer. part.* 3. *Var. cap.* 3. *num.* 69. *&* 74. *Sueltes cons.* 16. *num.* 1. *&* *cons.*42. *num.*1. *&* *cons.* 41. *num.* 20. *Matheu de regimin. Regn. Valenc. cap.* 1. §. 2. *num.*42. *Ramirez de l. Regia*, §. 21. *num.*12. *Fontan. decis.* 145. *n* 14. *Ferrer cap.*115. *num.*7. *Belluga Rubric.* 47. *num.*4. *in fin. cum seqq. Cancer. Vbi supra, num.* 150. *&* *p.*2. *cap.*1. *num.* 3. *Ramon. cons.* 24. *num.* 74 *&* 75. *Sess. decis.* 74. *num.*44. *Sueltes cons.*9. *num* 28. *part.* 1. *Fontan. claus.* 4. *glos.* 5. *num.*27. *Mier. collat.* 4. *in Curia Iacobi, cap.* 29. *&* *latè idẽ Crespi dict. obseru.* 1. *à num.* 270. *&* *à numer.* 229. *Dexart ad Capitula Regn. Sard. lib.* 1. *tit.* 5. *cap.* 4. *num.* 1. *&* 2. *&* *in proœmio num.* 6. *&* 9. *&* *lib.* 1. *tit.* 3. *cap.*6. *&* 8. *Ferrer part.* 3. *obseru. cap.* 425. *num.* 7. *Xam. de offic. Iud. part.*1. *quæst.*26. *n.* 16. *&* *quæst.* 15. *num.* 65. *y de estos privilegios de Mallorca, y de todos los demàs arriba referidos haze mencion Don Vicente Mut en la segunda parte de la Historia de Mallorca, en el lib.* 6. *cap.* 7. *&* 15. *y en el lib.*7. *cap.*10. *&* 20. *y en el lib.*8. *cap.* 5. *&* 9.

con la veneracion; y profundo rendimiento, que deben, para ocurrir al reparo, y conservacion de sus fueros, priuilegios, y costumbres, de que son tan zelosos, valiendose de los medios, y formas, que por sus mismas leyes, fueros, costumbres, y priuilegios Reales està preuenido, y estilado; y de la Real clemencia, y gran justificacion de V. Mag. deben esperar el que sean gratamente admitidas sus reuerentes representaciones, y que V. Mageſt. por su Real grandeza se servirà fauorecerles con el consuelo, que siempre tienen experimentado de su Real piedad, y grandeza, y han procurado merecer à V. Mag.



con la veneracion, y profundo rendimiento, que deben, para ocurrir al reparo, y conservacion de sus fueros, priuilegios, y costumbres, de que son tan zelosos, valiendose de los medios, y formas, que por sus mismas leyes, fueros, costumbres, y priuilegios Reales està preuenido, y estilado; y de la Real clemencia, y gran justificacion de V. Mag. deben esperar el que sean gratamente admitidas sus reuerentes representaciones, y que V. Magest. por su Real grandeza se servirá fauorecerles con el consuelo, que siempre tienen experimentado de su Real piedad, y grandeza, y han procurado merecerá V. Mag.